



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CR/531

28 de mayo de 2026

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Actas de la 101ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el número **13.18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 101ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (23-27 de marzo de 2026).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.

Mario Maniewicz
Director

Anexo: Actas de la 101ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones



Documento RRB26-1/26-S
14 de abril de 2026
Original: inglés

ACTAS*

DE LA

101.ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

23-27 de marzo de 2026

Presentes:

Miembros de la RRB

Sra. S. HASANOVA, Presidenta

Sr. J. CHENG, Vicepresidente

Sr. E. AZZOUZ, Sr. A. ALKAHTANI, Sra. C. BEAUMIER, Sr. M. DI CRESCENZO,

Sr. E.Y. FIANKO, Sr. Y. HENRI, Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO,

Sra. R. MANNEPALLI, Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

Redactores de actas

Sra. L. MUNSLOW, Sr. P. METHVEN y Sr. T. FRENCH

También presentes: Sra. D. TOMIMURA, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP

Sr. A. VALLET, Jefe de SSD

Sr. J.A. CICCROSSI, Jefe de SSD/SSS

Sr. C. LOO, Jefe de SSD/CSS

Sr. D. THAM, Jefe de SSD/USS

Sr. J. WANG, Jefe de SSD/SPS

Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SPS

Sr. N. VASSILIEV, Jefe de TSD

Sr. S. JALAYERIAN, TSD/TPR

Sra. I. GHAZI, Jefa de TSD/BCD

Sr. C. RYU, TSD/FMD

Sr. K. BOGENS, Jefe de TSD/FMD

Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

* En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 101.ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales adoptadas en la reunión figuran en el Documento RRB26-1/25.

Asuntos tratados	Documentos
1 Apertura de la reunión	-
2 Adopción del orden del día	RRB26-1/OJ/1(Rev.1) RRB26-1/DELAYED/2 RRB26-1/DELAYED/4 RRB26-1/DELAYED/5
3 Informe del Director de la BR	RRB26-1/4 RRB26-1/4(Add.1) RRB26-1/4(Add.2) RRB26-1/4(Add.3) RRB26-1/4(Add.4) RRB26-1/4(Add.5) RRB26-1/4(Add.6) RRB26-1/4(Add.8)
4 Reglas de Procedimiento	-
4.1 Lista de Reglas de Procedimiento propuestas	RRB26-1/1 RRB24-1/1(Rev.6)
4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento Comentarios de las administraciones	CCRR/80 RRB26-1/5
5 Solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	-
5.1 Solicitud de una decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KSU_CUBESAT en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB26-1/9
6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites	-
6.1 Comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A	RRB26-1/3 RRB26-1/6
6.2 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6	RRB26-1/8
6.3 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CAS500-2	RRB26-1/10
6.4 Comunicación de la Administración de España solicitando una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SECOMSAT-5-30W	RRB26-1/14

Asuntos tratados	Documentos
<p>6.5 Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E</p>	RRB26-1/15
<p>Comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea relativa a la comunicación de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E</p>	RRB26-1/18
<p>6.6 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2</p>	RRB26-1/21
<p>6.7 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34</p>	RRB26-1/20
<p>6.8 Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A</p>	RRB26-1/23
<p>6.9 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se presenta información adicional para justificar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W</p>	RRB26-1/24(Rev.1)
<p>7 Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán</p>	-
<p>Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio</p>	RRB26-1/2 RRB26-1/7
<p>Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán</p>	RRB26-1/22
<p>8 Casos de interferencia perjudicial</p>	
<p>8.1 Comunicación de la Administración de Francia relativa a la interferencia perjudicial causada a su red de satélites en la posición orbital 70,5°E</p>	RRB26-1/12 RRB26-1/DELAYED/3
<p>8.2 Temas relativos a la interferencia perjudicial causada a emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR</p>	-

Asuntos tratados	Documentos
Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR	RRB26-1/13 RRB26-1/DELAYED/1
Comunicación de la Administración de China (República Popular de) relativa a su comprobación técnica de frecuencias en respuesta a las comunicaciones recibidas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas de conformidad con el Artículo 12 del RR	RRB26-1/19
8.3 Comunicación de las Administraciones de Estonia (República de), Letonia (República de) y Lituania (República de) relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores de los servicios móvil y de radionavegación por satélite	RRB26-1/16 RRB26-1/4(Add.7)
9 Comunicación de la Administración de Canadá en virtud de la cual se solicita una prórroga suplementaria del primer plazo del hito (M1) relativo al sistema de satélites MULTUS	RRB26-1/11
10 Comunicación de la Administración de Armenia relativa al reconocimiento de sus comentarios y objeciones en relación con las modificaciones de los Planes GE84 y GE06 publicadas en las Secciones Especiales GE06/233, GE84/353, GE84/354 y GE84/355	RRB26-1/17
11 Consideración de temas relacionados con la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	-
12 Participación de la RRB en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2026 (PP-26) y el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2026 (SMR-26)	-
13 Confirmación de la próxima reunión de 2026 y fechas orientativas de las futuras reuniones	-
14 Otros asuntos	-
14.1 Solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán para que, a partir del 28 de febrero de 2026, se tramiten todos los casos en que se determine que la administración puede resultar afectada por las notificaciones de asignaciones y adjudicaciones de frecuencias de otras administraciones	-
14.2 Página web del sitio de la Junta con orientaciones para las administraciones en relación con las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios	-
14.3 Caso relativo a la inscripción de asignaciones de frecuencias al sistema de satélites HIBLEO-2 en el servicio móvil aeronáutico (en rutas) por satélite (SMA(R)S) en la banda de frecuencias 1 616,0045-1 626,4955 MHz	-

- | | | |
|----|--------------------------------------|----------------------------|
| 15 | Aprobación del resumen de decisiones | RRB26-1/25 |
| 16 | Clausura de la reunión | - |

1 Apertura de la reunión

1.1 La **Presidenta** declara abierta la 101.^a reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 09.00 horas del lunes 23 de marzo de 2026. Da la bienvenida a los participantes, señala que el Sr. Alkahtani asiste a la reunión a distancia y espera que con la ayuda de todos los implicados la reunión sea productiva.

1.2 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, también en nombre de la Secretaria General, da la bienvenida a los miembros de la Junta a Ginebra para su primera reunión de 2026 y felicita a la Sra. Hasanova y el Sr. Cheng por sus promociones a la Presidencia y la Vicepresidencia, respectivamente. El año 2026 marca otro hito para la Junta, pues se celebra el 120.^o aniversario del Reglamento de Radiocomunicaciones. Los miembros de la Junta son los guardianes del tratado internacional que rige la utilización del espectro de radiofrecuencias y las órbitas de satélites y que ya ha logrado capear conflictos internacionales y tensiones geopolíticas. Desea a la Junta una fructífera reunión y le garantiza todo el apoyo de la Oficina.

2 Adopción del orden del día (Documentos [RRB26-1/OJ/1\(Rev.1\)](#), [RRB26-1/DELAYED/2](#), [RRB26-1/DELAYED/4](#) y [RRB26-1/DELAYED/5](#))

2.1 El Sr. **Bogens (Jefe de TSD/FMD)** señala a la atención de la Junta cuatro Addenda al Informe del Director (Addenda 5, 6, 7 y 8 al Documento RRB26-1/4). El Addendum 5, recibido de la Administración de Eslovenia, se refiere a la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, al igual que el Addendum 6, en el que se resumen las últimas informaciones recibidas de las Administraciones de Malta y Suiza. En el Addendum 8 se presenta información sobre la puesta en servicio del sistema de satélites no geoestacionarios CENTISPACE-2, notificado por la Administración de China. Puede que la Junta desee considerar esos tres Addenda en paralelo al Informe del Director dentro del punto 3 del orden del día. En el Addendum 7 se presenta el informe de la reunión celebrada entre las Administraciones de Lituania y la Federación de Rusia en relación con la interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite (SRNS) situados en el territorio de la Administración de Lituania y la Junta podría considerarlo en el marco del punto 8.3 del orden del día.

2.2 Señala, además, que hay tres comunicaciones tardías (Documentos RRB26-1/DELAYED/1 a 3). El 16 de marzo de 2026 la Administración de China presentó, sólo en chino, el Documento RRB26-1/DELAYED/1, que contiene información suplementaria al contenido de la comunicación de esa Administración. En ella responde a la comunicación de la Administración de Reino Unido (Documento [RRB26-1/13](#)) del punto 8.2 del orden del día, por lo que no cumple con el plazo de 10 días previsto en el número 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento. El 18 de marzo la Administración de Rusia presentó, sólo en ruso, el Documento RRB26-1/DELAYED/2, relativo a la interferencia perjudicial causada a las redes de satélites de esa administración, tema que no figura en el orden del día de la Junta. Recuerda que las comunicaciones tardías deben, como mínimo, presentarse en inglés, aunque las traducciones de ambas comunicaciones tardías ya están disponibles. El 20 de marzo la Administración de Francia presentó el Documento RRB26-1/DELAYED/3 en relación con el punto del orden del día 8.1.

2.3 Por último, dado que el Documento RRB26-1/18, presentado por la Administración de Papua Nueva Guinea, atañe al Documento RRB26-1/15, que contiene la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E de la Administración de Omán, se propone considerar ambos documentos dentro del mismo punto del orden del día, a saber, el punto 6.5.

2.4 La **Sra. Mannepalli** dice que, dado que el Documento RRB26-1/DELAYED/1 contiene información adicional de la Administración de China en respuesta a la comunicación de la Administración de Reino Unido, no se opone a considerarlo a título informativo dentro del punto 8.2 del orden del día.

2.5 El **Sr. Azzouz** dice que, puesto que el Documento RRB26-1/DELAYED/2 no atañe a un tema del orden del día de la Junta, debe retrasarse su consideración hasta la próxima reunión de la Junta.

2.6 El **Sr. Cheng** dice que, aunque no tiene una opinión firme al respecto, la Junta podría considerar el documento como un Addendum al Informe del Director, pues responde a una decisión adoptada por la Junta en su anterior reunión. Se procedió de manera semejante con una comunicación tardía presentada por la Administración de Israel a la 100.ª reunión de la Junta.

2.7 La **Sra. Mannepalli** dice que, a diferencia de la comunicación tardía de la Administración de Israel, el Documento RRB26-1/DELAYED/2 de la Administración de Rusia no tiene relación alguna con el contenido del Informe del Director. Además, el orden del día no contiene punto alguno dentro del cual podría considerarse el documento. Coincide con el Sr. Azzouz en que el documento debería considerarse en la próxima reunión de la Junta. La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Talib** comparten esta opinión.

2.8 La **Presidenta** señala que el Documento RRB26-1/DELAYED/3 de la Administración de Francia contiene información actualizada de importancia para el punto 8.1 del orden del día, a saber, que las interferencias perjudiciales han cesado.

2.9 El **Sr. Azzouz** añade que el documento suplementa el contenido del Documento RRB26-1/12, presentado por esa misma administración, por lo que está a favor de incluirlo en el punto 8.1 del orden del día.

2.10 La **Presidenta**, en relación con los puntos 6.6 y 6.7 del orden del día, que tratan de las solicitudes de prórroga de la Administración de la República Islámica del Irán, dice que, dado que los casos están relacionados, la Junta podría desear considerarlos al mismo tiempo para emitir una única decisión.

2.11 El **Sr. Azzouz** recuerda que en su anterior reunión la Junta consideró los casos por separado, a pesar de la evidente vinculación entre ellos. Además las prórrogas solicitadas en cada caso son distintas.

2.12 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo con el Sr. Azzouz y señala que, en su 100.ª reunión, la Junta llegó a conclusiones diferentes para cada caso. Habida cuenta del contenido de los documentos, propone que la Junta invierta el orden de consideración de los Documentos RRB26-1/20 y 21 dentro de los puntos 6.7 y 6.6 del orden del día, respectivamente.

2.13 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, la **Sra. Beaumier** explica que la comunicación de la Administración de Canadá se considera dentro del punto 9 del orden del día y no en un subpunto del punto 6 del orden del día porque atañe a una solicitud de prórroga del plazo de la primera etapa, no a una solicitud del plazo para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a un sistema de satélites. Por ese motivo, es necesario tratar los asuntos por separado. El **Sr. Di Crescenzo** coincide con esa opinión.

2.14 Más adelante el **Director** informó a la Junta de que se habían recibido otros dos documentos tardíos, Documentos RRB26-1/DELAYED/4 y 5, de la Misión Permanente de la República Islámica del

Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra. El primero le está destinado y el segundo está dirigido a la Secretaria General. Recuerda que, de conformidad con el § 1.6 del Reglamento Interno y los Métodos de Trabajo de la Junta, las comunicaciones recibidas tras el inicio de una reunión de la Junta no se considerarán en esa reunión a menos que la Junta juzgue que se dan circunstancias excepcionales.

2.15 El **Sr. Henri** dice que, si bien los documentos contienen información de carácter sensible, ésta no tiene relación con ninguno de los puntos del orden del día de la Junta. Las normas están claras: la consideración de los documentos debe retrasarse hasta la próxima reunión de la Junta. Están de acuerdo el **Sr. Azzouz**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Cheng**, el **Sr. Alkahtani** y la **Sra. Mannepilli**.

2.16 La **Sra. Beaumier** añade que gran parte del contenido de esos documentos excede el mandato de la Junta.

2.17 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Se aprobó el proyecto de orden del día modificado del Documento RRB26-1/OJ/1(Rev.1). La Junta decidió tomar nota a título informativo de los siguientes documentos

- Documento RRB26-1/DELAYED/1, en relación con el punto del orden del día 8.2;
- Documento RRB26-1/DELAYED/3, en relación con el punto del orden del día 8.1.

La Junta decidió posponer la consideración del Documento RRB26-1/DELAYED/2, en el que la Administración de la Federación de Rusia había informado a la Oficina de la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites. La Junta también decidió posponer la consideración de los Documentos RRB26-1/DELAYED/4 y RRB26-1/DELAYED/5 de la Administración de la República Islámica del Irán, en los que se facilita información sobre cuestiones relativas a las redes internacionales de satélites que afectan a esa Administración, y encargó a la Oficina que añadiera dichos documentos al orden del día de la 102.^a reunión de la Junta».

2.18 Así se **acuerda**.

3 Informe del Director de la BR (Documentos [RRB26-1/4](#), [RRB26-1/4\(Add.1\)](#), [RRB26-1/4\(Add.2\)](#), [RRB26-1/4\(Add.3\)](#), [RRB26-1/4\(Add.4\)](#), [RRB26-1/4\(Add.5\)](#), [RRB26-1/4\(Add.6\)](#) y [RRB26-1/4\(Add.8\)](#))

3.1 El **Director** presenta su habitual informe, recogido en el Documento RRB26-1/4. Todas las decisiones adoptadas por la Junta en su anterior reunión, recopiladas en el Cuadro 1-1, se han aplicado. En lo que respecta al § 3 j) del Cuadro 1-1, en el Addéndum 7 se presenta un informe sobre la reunión celebrada entre las Administraciones de Lituania y la Federación de Rusia, que se considerará dentro del punto 8.3 del orden del día. Aunque se esperaba presentar informes escritos sobre las decisiones correspondientes a los § 3 k) y § 10.2, éstos no han podido incluirse como Addenda al Documento RRB26-1/4, pues los casos no han evolucionado notablemente, por lo que se presentarán informes orales.

3.2 En cuanto al § 2.2, señala que los plazos de tramitación de todas las Secciones Especiales, a excepción de la publicación de solicitudes de coordinación (CR/Cs), se encuentran dentro de los plazos reglamentarios especificados y que los plazos de tramitación de esas últimas se han ido reduciendo desde mayo de 2025, lo que demuestra los esfuerzos invertidos por la Oficina para absorber el retraso acumulado. Sin embargo, en la actualidad esta tramitación lleva 14 meses, cuando el requisito reglamentario es de cuatro meses. En el momento de preparar el Informe la Oficina se veía afectada por una congelación de las contrataciones a causa de las restricciones presupuestarias, pero desde entonces la situación de la contratación ha mejorado. Dice, pues,

esperar que con la contratación suficiente la Oficina podrá resolver el retraso acumulado en los próximos meses. En lo respectivo al § 3.2, indica que la Oficina explicó las repercusiones del retraso acumulado en las CR/C para la aplicación del presupuesto de la UIT al Grupo de Trabajo del Consejo sobre Recursos Humanos y Financieros (GTC-RHF) de la UIT.

3.3 Pasando al § 4.1, relativo a la interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas/decimétricas entre Italia y sus países vecinos, dice que, siguiendo las instrucciones recibidas, escribió al Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional de Italia solicitando que esa administración tome todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial en FM y detener el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión no coordinadas. Esa carta y la respuesta recibida por la Oficina pueden consultarse en el Addendum 1 al Informe. Los Addenda 2, 4, 5 y 6 contienen informes de los países afectados, la mayoría de los cuales señalan un estancamiento de la situación. La Administración de Francia señala que la interferencia perjudicial causada a la estación de Bonifacio persiste y que Corsica Radio ha presentado otra queja, pero que se han celebrado varias reuniones bilaterales y que ambas administraciones han validado una metodología para el análisis de compatibilidad. La Administración de Suiza informa de que prevé reanudar el funcionamiento de algunas de las frecuencias FM suprimidas como parte de la transición a la DAB a causa de la importante pérdida de audiencia. El Addendum 3 contiene un informe de la Administración de Italia en el que insiste en que su utilización de dos bloques DAB fue una medida provisional y excepcional y que no se le han comunicado casos de interferencia perjudicial en relación con la DAB. En el informe se detallan asimismo las medidas adoptadas por esa administración para cumplir con el emplazamiento de la Comisión Europea (CE) y a fin de evitar un procedimiento de infracción de la CE.

3.4 Por primera vez en el § 6 se incluye un informe sobre la aplicación de la Resolución **8 (CMR-23)**. Al 3 de febrero de 2026 la Oficina había recibido 46 comunicaciones al respecto y había publicado 17 Secciones Especiales. También ha preparado una página web donde se consigna la información actualizada sobre la aplicación de la Resolución.

3.5 En el § 7 la Oficina presenta las informaciones más recientes sobre la tramitación conforme a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, en particular de las ocho notificaciones presentadas por la Administración de Angola en nombre de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo en relación con su organización internacional de satélites, Southern Africa Community Satellite. Se ha creado una Sección Especial RES170/A6A con la información presentada en el marco del procedimiento especial descrito en el Adjunto 1 a la Resolución **170 (Rev. CMR-23)**, que se utiliza desde el 3 de febrero de 2026. Las ocho secciones especiales sujetas a la Resolución **170 (Rev. CMR-23)** se publicaron en la BR IFIC 3064/03.02.2026 y se resumen en el Cuadro 7-1.

3.6 En el § 8 la Oficina da cuenta de la suspensión del sistema de satélites COURIER-3, que, según lo notificado por la Administración de Alemania, se inició el 2 de noviembre de 2024, cuando salieron de su órbita los satélites KEPLER-6 y KEPLER-7. Sin embargo, la Oficina había observado que desde el 3 de marzo de 2024 los parámetros orbitales de esos satélites diferían considerablemente de los parámetros orbitales notificados. Por consiguiente, en aplicación del número **13.6**, la Oficina consultó con la administración y ambas llegaron al acuerdo de utilizar como fecha de suspensión el 3 de marzo de 2024 sin que la Oficina sancionase a la administración por la notificación tardía de la suspensión en virtud del número **11.49** al considerar que la administración había actuado de buena fe, habida cuenta de que estaba en curso el debate sobre las Reglas de Procedimiento relativas a las tolerancias en casos no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**.

Medidas dimanantes de la anterior reunión de la RRB (§ 1 del Documento RRB26-1/4)

3.7 El Sr. **Vassiliev (Jefe de TSD)** confirma que se han aplicado todas las medidas dimanantes de la anterior reunión de la Junta en lo que respecta a los servicios terrenales.

3.8 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dijo que se han aplicado todas las medidas dimanantes de la anterior reunión de la Junta en lo que respecta a los servicios espaciales. En lo que respecta al § 3 k) del Cuadro 1-1, la Administración de Luxemburgo se puso en contacto con la Oficina en enero de 2026 para señalarle que la interferencia perjudicial había cesado y para solicitar que la Administración de la Federación de Rusia nombre a un coordinador para acelerar la resolución de todo caso futuro. La Oficina se puso en contacto con la Administración de la Federación de Rusia para facilitar una reunión, pero todavía no ha recibido una respuesta. Tras una reunión con los operadores de satélites afectados, la Administración de Francia indicó que no se habían denunciado interferencias perjudiciales desde marzo de 2025. Aunque las Administraciones de Suecia y la Federación de Rusia designaron satisfactoriamente a sus coordinadores, lo que ha facilitado la comunicación, la Administración de Suecia informó a la Oficina en febrero de 2026 de que el satélite Astra 4A sigue recibiendo interferencias perjudiciales. A pesar de todo, según Suecia el nuevo canal de comunicación ha demostrado ser eficaz a la hora de poner el asunto en conocimiento de la Administración de la Federación de Rusia.

3.9 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** dice que la Administración de Suecia se puso en contacto con la Administración de la Federación de Rusia a través del Centro General de Frecuencias Radioeléctricas y que recibió rápidamente un acuse de recibo. Al 20 de marzo de 2026 seguían experimentándose interferencias perjudiciales.

3.10 En relación con el § 10.2 del Cuadro 1-1 dice que las conclusiones de la 100.ª reunión de la Junta se han comunicado a las Administraciones de la Federación de Rusia y de Ucrania. Como se indica en el Documento RRB26-1/DELAYED/2, la interferencia perjudicial sigue en curso y no se ha recibido respuesta de la Administración de Ucrania. La Oficina seguirá poniéndose en contacto con la Administración de Ucrania, pero dado que ambos países están oficialmente en guerra, es improbable que se reciba una respuesta.

3.11 La Junta **toma nota** de todas las medidas enumeradas en el § 1 del Documento RRB26-1/4 dimanantes de las decisiones de la Junta en su 100.ª reunión.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 del Documento RRB26-1/4)

3.12 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que la información presentada en los cuadros en relación con la tramitación de notificaciones de servicios terrenales del § 2.1 del Documento RRB24-2/4 es la habitual. Además, durante el periodo considerado no se han revisado conclusiones sobre asignaciones de frecuencias a estaciones de servicios terrenales.

3.13 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** señala los cuadros sobre la tramitación de notificaciones espaciales del § 2.2 del mismo documento. Dice que, si bien el retraso acumulado en la tramitación de CR/C se va absorbiendo lentamente, no podrá eliminarse sin contratar personal, proceso que ya en sí no es rápido. Como ha indicado el Director, al menos el proceso se ha reanudado.

3.14 En respuesta a las preguntas del **Sr. Henri** dice que se está procediendo a la contratación, en régimen de duración determinada, de tres funcionarios de categoría Profesional en el marco del presupuesto ordinario, además de un trabajador temporal de categoría profesional, cuyo contrato se financiará con los fondos dedicados a la aplicación de las decisiones de la CMR-23, pues el retraso se deriva de algunas de esas decisiones. Dadas las particularidades del trabajo de la Oficina, toda persona contratada del exterior necesitará una intensa formación. Se espera resolver el retraso acumulado en el plazo de 9 a 12 meses a partir del momento en que los interesados asuman sus cargos, idealmente antes de la CMR-27. Aunque no existe oficialmente un grupo especial dedicado al retraso acumulado, la Oficina está considerando la posibilidad de reasignar temporalmente a algunos ingenieros para ayudar en la tarea, pero tampoco quiere por ello generar mayores retrasos en la tramitación de otras Secciones Especiales. Además, se consultará con los colegas de la División de Software de Aplicaciones Espaciales a fin de modificar ciertos procesos y resolver algunos errores

del *software*, algunos de los cuales son problemas de larga data, mientras que otros directamente bloquean la tramitación, por lo que han de resolverse con la mayor urgencia.

3.15 El **Sr. Henri** se felicita de los esfuerzos invertidos por la Oficina para garantizar la tramitación generalizada de las notificaciones espaciales dentro del plazo reglamentario prescrito, pero lamenta que siga habiendo un retraso acumulado excesivo en la tramitación de CR/C. Aunque cabe saludar del descongelamiento de la contratación, que se trata de un proceso que llevará su tiempo para dar resultados. Mientras tanto, se corre el riesgo de que el prolongado y continuo retraso acumulado lleve a las administraciones y los operadores a obviar el Reglamento de Radiocomunicaciones, poniendo en peligro los derechos internacionales que de él se derivan.

3.16 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Azzouz** agradecen a la Oficina los esfuerzos invertidos para eliminar el retraso acumulado y se felicitan de los progresos en ese sentido, pues los retrasos menoscaban la capacidad de planificación de las administraciones y proveedores.

3.17 En respuesta a una pregunta del **Sr. Azzouz**, el **Director** dice que el problema del retraso acumulado se planteó en la Conferencia de Plenipotenciarios y prácticamente en todas las últimas reuniones del Consejo a fin de sensibilizar a los Miembros de la UIT acerca de la situación en que se encuentran la Oficina, y la Unión en su totalidad, a causa del bajo nivel de dotación de personal. El hecho de que el presupuesto no se haya incrementado equivale, en términos reales, a una reducción a causa de la inflación. Además, implica que asignar recursos adicionales a la Oficina resultaría en una escasez de recursos disponibles para el resto de la Unión. Sin embargo, se ha permitido a la Oficina contratar personal adicional, como ya se ha indicado, y proceder con la modernización de su *software* y sus procesos, aunque los resultados de ambas medidas tardarán en ser visibles.

3.18 Recuerda que la Oficina absorbió un retraso acumulado similar causado por el incremento masivo de notificaciones de satélites geoestacionarios (OSG) «ficticios» mediante la introducción del sistema de recuperación de costes, que se reveló adecuadamente disuasorio. En la actualidad no se dispone de un elemento disuasorio similar que atenúe la notificación irrealista de megaconstelaciones no OSG. El sistema de recuperación de costes no frena a los interesados más ricos, pues pueden permitirse sufragar los gastos y están en fiera competencia unos con otros. A finales de 2025 la Oficina recibió notificaciones de 200 000 satélites de una sola administración, mientras otra prometió presentar más aún. Es obvio que no todos esos satélites se lanzarán, pero aun así es necesario tramitar las notificaciones. Independientemente de si los satélites se presentan en una única notificación enorme o en numerosas pequeñas, la Oficina seguirá viéndose superada y no podrá reestructurarse para asumir tales volúmenes extremos. A pesar de todos los esfuerzos invertidos por la Oficina y de su compromiso para mejorar, le resultará extremadamente difícil tramitar tales notificaciones dentro del plazo reglamentario de cuatro meses, si no se pone freno a la presentación de notificaciones irrealistas.

3.19 El **Sr. Azzouz** da las gracias al Director por su explicación, pero se dice preocupado por que los países puedan quejarse en la Conferencia de Plenipotenciarios de que las notificaciones no se tramitan a tiempo.

3.20 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** señala el nuevo desglose adicional de información que se presenta en los Cuadros 2-9 y 2-10, a los que se añaden, a partir de enero de 2026, cuadros independientes sobre las notificaciones de redes de satélites en virtud del Artículo 11 sujetas o no a coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9. Esta nueva manera de presentar la información permite mostrar las diferencias en cuanto al plazo de tramitación y el número de notificaciones. Inevitablemente, las que implican coordinación llevan más tiempo de tramitar.

3.21 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Talib** dice que, en el Cuadro 2-9 el notable aumento del plazo de tramitación en diciembre de 2025 no es representativo, pues se debe a que ese mes la Oficina sólo publicó una BR IFIC, que contenía únicamente notificaciones API particularmente difíciles de tramitar por su complejidad o por la calidad de la notificación. Los datos

no reflejan la tramitación normal, pero sí indican que algunas notificaciones son mucho más complicadas que otras, necesitando en ocasiones múltiples correspondencias. Dice esperar que la versión revisada del Acuerdo 482 (C01, modificado C25) incite la presentación de notificaciones de mayor calidad al imponer pagos más elevados a las notificaciones que más tiempo lleven de tramitar.

3.22 El **Sr. Henri**, la **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Azzouz** se felicitan de la iniciativa adoptada por la Oficina para presentar datos desglosados sobre la tramitación de notificaciones de redes de satélites sujetas y no sujetas a coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9.

3.23 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 2 del Documento RRB26-1/4, relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales, y alentó a la Oficina a seguir haciendo todo lo posible por tramitar las notificaciones dentro de los plazos reglamentarios.

En cuanto a los plazos de tramitación de las solicitudes de coordinación relacionadas con los servicios espaciales, la Junta observó que:

- el proceso de contratación de personal estaba en curso; y cabría esperar que el retraso acumulado actualmente en las solicitudes de coordinación se reduzca en 9 a 12 meses, una vez que se haya incorporado al personal recién contratado y completado la formación necesaria;
- que algunas notificaciones no sujetas a coordinación habían requerido trabajo adicional, más allá del proceso de tramitación normalizado, debido a la complejidad o a la baja calidad de las notificaciones;
- que la metodología de las tasas de recuperación de costes no desalentaba la presentación de notificaciones no OSG no realistas con miles de satélites».

3.24 Así se **acuerda**.

Aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB26-1/4)

3.25 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)**, haciendo referencia al § 3.1 del Documento RRB26-1/4, dice que las dos notificaciones de redes de satélites canceladas por impago e indicadas en el Cuadro 3-2 pertenecen a la Administración de Estados Unidos, como es habitual.

3.26 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** señala a los presentes el § 3.2 del Documento RRB26-1/4, relativo a las actividades del Consejo. El GTC-RHF se reunió dos veces desde que el Consejo, en su reunión de 2025, le encargase examinar los costes indirectos asociados con la tramitación de notificaciones de redes de satélites y proponer una metodología para su recuperación. En su última reunión, celebrada en enero de 2026, la Presidenta del GTC-RHF concluyó en su informe que resulta muy difícil elaborar una metodología y plantea una serie de cuestiones que deberá examinar y resolver el Consejo en su reunión de 2026 (Consejo-26) y también, posiblemente, la Conferencia de Plenipotenciarios. No se ha podido realizar progresos en cuanto a la metodología, pues varias administraciones no están de acuerdo con que se aplique la Resolución 91 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios, cuyo principio fundamental es la recuperación de todos los costes. Se trata de un problema importante, pues la Secretaría se ve obligada a aplicar esa Resolución y, por ende, a definir una metodología conforme a la misma. La Secretaría presentará una nueva propuesta al Consejo-26 que, según espera, permitirá resolver los problemas pendientes.

3.27 Volviendo al tema de los ingresos aplazados como resultado del retraso acumulado, explica que las facturas emitidas para recuperar los costes de satélites se envían cuando la Oficina ha examinado la notificación y la ha considerado admisible. Entonces se envía la factura a la entidad notificante para su pago en el plazo de seis meses. No obstante, a causa de las normas contables

aplicables, los pagos, aun recibidos, sólo pueden tenerse en cuenta en los ingresos contabilizados después de la publicación de las correspondientes Secciones Especiales. Esos ingresos pendientes se denominan ingresos aplazados. A finales de 2025, los ingresos aplazados ascendían en total a 4 237 520 CHF. El dinero se ha recibido, pero no ha podido incluirse en el presupuesto, por lo que no se puede utilizar. Además, a causa del retraso acumulado todavía no se han facturado unos 3 800 000 CHF correspondiente a la tramitación de CR/C. La situación se ha explicado al Departamento de Gestión de Recursos Financieros (FRMD) y fue una de las razones que motivaron el cese de la congelación de la contratación.

3.28 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** dice que, aunque el procedimiento para tratar los ingresos aplazados no parece ser el más eficiente o lógico, resulta de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), que define las normas aplicables a la contabilidad de las cuantías facturadas. Esas normas ya se consideraron, incluso con el Auditor Externo, y se adoptaron cuando la UIT adoptó las NICSP en 2012. El FRMD ha llegado ahora a la conclusión de que esas normas son un obstáculo y ha abordado el tema con el actual Auditor Externo para determinar si una interpretación distinta de las normas permitiría tener en cuenta los pagos en la fecha de facturación. Esa modificación exige la aprobación del Auditor Externo y, posteriormente, del Consejo para garantizar la transparencia.

3.29 En respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko**, dice que, aunque no se necesita conocer la opinión específica de las administraciones, éstas podrían ayudar manifestando su apoyo a la modificación cuando se considere el Informe del Auditor Externo al Consejo-26.

3.30 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y § 3.2 del Documento RRB26-1/4, relativos respectivamente a los pagos atrasados y las actividades del Consejo relacionadas con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4 del Documento RRB26-1/4)

3.31 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)**, en referencia a los cuadros del § 4 del Documento RRB26-1/4, dice que la Oficina ha recibido 460 comunicaciones con informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones durante el periodo considerado.

3.32 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** señala el Cuadro 4-3 y dice que, aparte de los casos de interferencia causada al SRNS que se abordarán dentro del punto 8.3 del orden del día, no hay nada digno de mención y el número de casos se sitúa en los niveles habituales.

3.33 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el § 4 del Documento RRB26-1/4, que contiene estadísticas sobre las interferencias perjudiciales y las infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones, y pidió a la Oficina que destacase el tema de la interferencia perjudicial a los servicios de seguridad en los Cuadros 4-2 y 4-3».

3.34 Así se **acuerda**.

Interferencias perjudiciales causadas a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.1 del Documento RRB26-1/4 y Documento RRB26-1/4/(Add.1-6))

3.35 La **Sra. Ghazi (Jefa de TSD/BCD)** presenta el Addéndum 1 al Documento RRB26-1/4 diciendo que, el 19 de enero de 2026, el Director escribió al Viceprimer Ministro y al Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional de Italia solicitando la adopción de todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora FM y remitiendo copia de las decisiones pertinentes de la Junta. En su respuesta, el Departamento

de lo Digital, la Conectividad y las Nuevas Tecnologías del Ministerio de Empresas y Made in Italy informó a la Oficina de que la Comisión Europea (CE) ha iniciado un procedimiento de infracción contra Italia en virtud del Artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con la interferencia perjudicial. Al igual que la Junta, la CE ha pedido la adopción de medidas para eliminar la interferencia y garantizar el cumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Plan GE84. La Administración de Italia dice estar haciendo todo lo posible por encontrar una solución y ha sometido un plan de acción detallado a la CE. La Oficina no tiene conocimiento de dicho plan.

3.36 En el Addendum 3 al Documento RRB26-1/4 la Administración de Italia presenta a la Junta información actualizada, entre otras cosas sobre la utilización, aparentemente a título excepcional y como medida provisional, de los bloques DAB 7C y 7D; los avances realizados en la finalización del Acuerdo Adriático-Jónico, y el procedimiento de infracción de la CE. De acuerdo con la administración, el plan de compensación destinado a alentar la devolución voluntaria de licencias FM otorgadas a estaciones sospechosas de causar interferencias perjudiciales ha sido desechado. En su lugar se adoptarán medidas reglamentarias globales y vinculantes para reducir la interferencia de manera general, en lugar de caso por caso.

3.37 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** añade que la Administración de Italia está buscando la «cooperación justa y eficaz» de sus países vecinos para regularizar sus estaciones FM no coordinadas, lo que teme imponga la carga a los demás países, y solicita la asistencia de la Oficina en relación con la inscripción y notificación de las estaciones de radiodifusión FM de Italia.

3.38 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier**, la **Sra. Ghazi (Jefa de TSD/BCD)** dice que a su entender la Administración de Italia había aplicado el plan de compensación voluntaria habida cuenta de las dificultades planteadas por el marco jurídico italiano y los tribunales del país. La implicación de la Unión Europea, de la que Italia es Estado miembro, parece haber añadido una nueva dimensión: la perspectiva de recibir fuertes multas si la administración no se ajusta a la normativa y la reglamentación de la Unión Europea. Recuerda que la CE adoptó medidas similares en un caso de interferencia anterior. Así, parece que el regulador italiano tiene ahora un argumento más potente para modificar la reglamentación o la legislación.

3.39 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Azzouz** explica que la interferencia perjudicial sólo afecta a las estaciones de radiodifusión sonora FM; no se han recibido informes de interferencia relativos a estaciones DAB. Sin embargo, la Administración de Italia ha seguido utilizando los bloques de frecuencias DAB 7C y 7D, no atribuidos a país alguno en el Plan GE06. Los países vecinos se oponen firmemente a la utilización no coordinada de esos bloques DAB por dos grandes motivos: en primer lugar, temen que la interferencia que afecta desde hace décadas a las estaciones FM se repita con las estaciones DAB, y, en segundo lugar, algunos de esos países habían deseado utilizar esos bloques DAB no asignados durante periodos de transición. Sin embargo, la Administración de Italia había decidido unilateralmente utilizar esos bloques sin coordinarse con esos países. Este es uno de los motivos por los que todavía no se ha finalizado el Acuerdo Adriático-Jónico.

3.40 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** presenta los Addenda restantes al Documento RRB26-1/4 y dice que, en el Addendum 2, la Administración de Croacia confirma que la situación de interferencia no ha mejorado a pesar de las numerosas reuniones celebradas y la presentación de unos 11 700 informes de interferencia a lo largo de los años.

3.41 En el Addendum 4 la Administración de Francia presenta información sobre el caso de Bonifacio, un nuevo informe de interferencia en Córcega, para el que se ha propuesto una campaña de medición simultánea, y la nueva metodología para el análisis de compatibilidad acordada por las Administraciones de Francia e Italia.

3.42 El Addéndum 5 contiene información actualizada de la Administración de Eslovenia, que no constata mejoras en la situación. El Addéndum 6 contiene un resumen de la información recibida de las Administraciones de Malta y Suiza. La primera también indica no haber constatado mejoras y la segunda informa a la Oficina de que, a pesar de haber planeado el cese de sus transmisores FM a finales de 2026, ahora pretende reanudar el funcionamiento de algunas estaciones de radiodifusión FM, lo que posiblemente genere nuevamente interferencias entre las estaciones de radiodifusión FM de Suiza y de Italia.

3.43 En respuesta a una observación del **Sr. Azzouz** presenta a grandes rasgos el procedimiento de infracción de la CE. Se trata de un procedimiento en dos fases: en primer lugar, la CE envía una carta de emplazamiento oficial solicitando el cumplimiento de la normativa y la reglamentación de la Unión Europea pertinente, y, en segundo lugar, si la CE considera que las medidas propuestas no son satisfactorias, puede proceder a la vía judicial y el Estado miembro concernido podría exponerse a importantes sanciones financieras. En el caso de Italia, la CE envió la carta de emplazamiento en relación únicamente con la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión FM. En respuesta, la Administración de Italia había enviado un plan de acción esbozando las medidas necesarias para satisfacer los requisitos de la CE.

3.44 La **Sra. Beaumier** señala haber constatado que la respuesta a la carta del Director no procede del Ministro a que se dirigió, sino de una autoridad subalterna, lo que es decepcionante. Aunque se felicita de que la Administración de Italia parece que ha puesto en marcha un plan serio para resolver el dilatado problema de la interferencia perjudicial, lamenta que haya tardado tanto tiempo en hacerlo y sólo cuando la CE la ha presionado. Se pregunta si la «esperanza de una cooperación justa y eficaz de los países vecinos» por parte de las administraciones para el registro de sus estaciones no coordinadas es realista, dadas las consecuencias de 20 años de interferencia perjudicial. No puede esperarse que los países vecinos acepten el registro de estaciones que causan interferencia perjudicial.

3.45 El **Sr. Fianko** dice que el inicio del procedimiento de infracción de la CE es una evolución interesante del caso. Cabe esperar que el procedimiento ayude a acelerar la resolución de este dilatado caso. Dado que es previsible que el plan presentado por la Administración de Italia a la CE sea de carácter vinculante, convendría que la administración lo compartiese con la Junta. El **Sr. Cheng** y la **Sra. Mannepalli** están de acuerdo.

3.46 El **Sr. Cheng** añade que, en la información presentada a la Junta, la Administración de Italia indica haber adoptado un enfoque estructural para solucionar el problema de la interferencia FM. Por consiguiente, la Junta debe solicitar información detallada, incluso sobre las medidas específicas adoptadas y los plazos para su aplicación, para su consideración en la próxima reunión.

3.47 El **Sr. Azzouz** dice no estar seguro de la utilidad de solicitar esa información, dado que el plan no se ha finalizado. En su opinión, la Administración de Italia ha indicado las medidas que piensa tomar, que incluyen cesar en un futuro próximo la utilización de los bloques DAB no coordinados que, de acuerdo con esa administración, ha decidido utilizar a instancias de la CE para resolver los problemas de interferencia.

3.48 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Fianko** dicen que, aunque el procedimiento de infracción de la CE es un proceso independiente del de la Junta, disponer de información detallada sobre el enfoque propuesto por la Administración de Italia resultaría de utilidad.

3.49 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** señala que la información presentada por la administración a la Junta en el Addéndum 3 sólo contiene declaraciones de intenciones generales, no se describen medidas específicas. Por consiguiente, la Junta podría solicitar más información para facilitar la toma de una decisión.

3.50 La **Sra. Beaumier** dice estar de acuerdo con los anteriores oradores en que resultaría útil recibir una copia del plan propuesto, independientemente de si es su versión final o no. Mientras la CE evalúa el plan, la Junta también podría formular observaciones de utilidad para la administración. La **Sra. Mannepalli** coincide con esa opinión.

3.51 El **Sr. Fianko** añade que la administración también podría presentar más detalles sobre los planes a largo plazo para la radiodifusión DAB en la banda III de ondas métricas, así como un calendario para el cese de la utilización de los bloques DAB no coordinados.

3.52 La **Sra. Beaumier** dice que, a pesar de los acontecimientos recientes, le decepciona que ninguna de las administraciones afectadas haya observado mejora alguna de la interferencia perjudicial. La Junta debe reiterar sus anteriores conclusiones e instar vivamente a la Administración de Italia a adoptar sin demora todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la interferencia causada a las estaciones de radiodifusión FM; a implementar las recomendaciones de la reunión de coordinación multilateral de 2025; a presentar los datos técnicos completos requeridos por las administraciones vecinas para facilitar el proceso de reducción de casos de interferencia, y a persistir en su empeño por finalizar el Acuerdo Adriático-Jónico.

3.53 El **Sr. Azzouz** dice que, dado que los países vecinos no dan cuenta de una mejora de la interferencia, la Junta debería solicitar a la Administración de Italia el cese del funcionamiento de todas las estaciones FM y DAB no coordinadas. Se debería instar a todas las administraciones implicadas a proseguir sus esfuerzos de coordinación sobre la base de la cooperación mutua y la buena voluntad.

3.54 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el § 4.1 del Documento RRB26-1/4 y sus Addenda 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en los que se aborda la interferencia perjudicial causada a ciertas estaciones de radiodifusión en bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Comisión Europea (CE) había iniciado un procedimiento de infracción contra Italia en relación con la interferencia perjudicial en la banda FM, que implicaba la necesidad de que Italia adopte medidas efectivas y vinculantes para eliminar dicha interferencia;
- Italia había presentado a la CE un plan de acción detallado orientado a la eliminación sistemática de la interferencia perjudicial, así como a la regularización y notificación progresivas de las estaciones de radiodifusión en FM con miras a su inclusión en el Plan GE84;
- Se había dejado de aplicar el plan de compensación concebido a fin de incentivar a los operadores que causaban interferencias a estaciones de países vecinos a restituir voluntariamente las licencias de las estaciones de radiodifusión FM;
- Con respecto a la DAB, no se habían notificado interferencias y la utilización de los bloques DAB 7C y 7D por parte de Italia constituía una medida provisional y excepcional;
- Se había continuado trabajando para finalizar el Acuerdo Adriático-Jónico sobre DAB, y algunas cuestiones seguían siendo objeto de debate;
- Las Administraciones de Croacia, Francia, Malta, Eslovenia y Suiza habían reiterado que, a pesar de las numerosas reuniones celebradas con la Administración italiana, no se había experimentado mejora alguna en los casos de interferencia perjudicial a sus estaciones.

Tras dar las gracias a la Administración de Italia por informar sobre las novedades en esta situación, la Junta volvió a instar vivamente a la Administración de Italia a emprender las acciones siguientes de inmediato:

- adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial sobre las estaciones de radiodifusión sonora en FM de sus administraciones vecinas;

- cesar la explotación de las estaciones FM y DAB no coordinadas y dejar de conceder licencias a esas estaciones;
- aplicar todas las recomendaciones de las reuniones de coordinación multilaterales de 2025;
- proporcionar a la Junta información detallada sobre el enfoque elaborado por Italia y comunicado a la CE con miras a resolver la interferencia en FM y regularizar las estaciones de FM, incluido el calendario de ejecución;
- proporcionar sin demora todos los datos técnicos que necesitaban sus administraciones vecinas para reducir los casos de interferencia;
- proseguir sus esfuerzos por finalizar el Acuerdo Adriático-Jónico, con objeto de impulsar la transición a la plataforma DAB y aliviar la congestión en la banda FM; y
- participar en una campaña de medición conjunta con las administraciones interesadas, en aras de la validación de las mediciones de interferencia realizadas.

Además, la Junta alentó a todas las administraciones implicadas a proseguir sus esfuerzos de coordinación con Italia de buena fe y a presentar un informe sobre los avances logrados a la 102.ª reunión de la Junta.

La Junta encargó a la Oficina que:

- siguiera prestando asistencia a todas las administraciones interesadas;
- organizase una reunión de coordinación multilateral entre Italia y sus países vecinos durante el tercer trimestre de 2026; y
- siguiera informando sobre la evolución de la situación en futuras reuniones de la Junta».

3.55 Así se **acuerda**.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-23) (§ 5 del Documento RRB26-1/4)

3.56 La Junta **toma nota** del § 5 del Documento RRB26-1/4, relativo a la aplicación de los números **9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49 y 13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)**.

Aplicación de las Resoluciones 35 (Rev.CMR-23) y 8 (CMR-23) (§ 6 del Documento RRB26-1/4)

3.57 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta los cuadros del § 6, en los que se da cuenta de la aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**; las estadísticas sobre la aplicación de la Resolución **8 (CMR-23)** a que ha hecho referencia el Director anteriormente (véase el § 3.4), y una nueva página web del sitio web del UIT-R que contiene información actualizada sobre las redes de satélites sujetas a la Resolución **8 (CMR-23)**.

3.58 Al **Sr. Henri** le resulta extraño que el *resuelve* 6 de la Resolución **8 (CMR-23)** introduzca nuevas especificaciones, a saber, las distancias observadas del apogeo y el perigeo, que define como la distancia entre el centro de la Tierra y la estación desplegada, ya sea en su apogeo o su perigeo, sin haber determinado un valor para el radio de la Tierra. Si bien 6 378,145 km, es decir, el valor máximo definido por la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica, es el valor utilizado para el radio de la Tierra en la Recomendación UIT-R S.1503-4 (09/2023), ese valor no está definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones; el número **1.187** contiene las definiciones para la altitud del apogeo y del perigeo, pero no hace referencia al radio de la Tierra. Sugiere que se distribuya información sobre un valor específico considerado por la Oficina y que se publique posiblemente en una publicación oficial de la UIT, como el Reglamento de Radiocomunicaciones, una Recomendación o las Reglas de Procedimiento. El sitio web de la Oficina contiene información importante y de gran utilidad, pero a veces no es fácil encontrarla.

3.59 En respuesta a la pregunta del **Sr. Henri**, el **Sr. Vallet (Jefe, SSD)** dice que el tema del radio de la Tierra se planteó apenas aprobada la Resolución **8 (CMR-23)**, pues los operadores de satélites se dieron cuenta de que utilizan valores distintos para el radio de la Tierra, con diferencias de hasta 20 km, que podrían influir notablemente en las distancias al apogeo y el perigeo. La Oficina ha creado una página web dedicada a la Resolución **8 (CMR-23)** y ha publicado orientaciones para determinar la distancia al apogeo y el perigeo, incluidos los valores mínimos y máximos del radio de la Tierra definidos por la Unión Internacional de Geodesia y Geofísica, a saber, 6 356,75 km y 6 378,14 km, respectivamente, que se consideran ampliamente aceptados y con base científica. En las notificaciones se ha de utilizar un valor comprendido en esa horquilla y se ha de emplear ese mismo valor para calcular el apogeo y el perigeo. Además, si el apogeo y el perigeo muestran que la órbita es circular, esa circularidad debe reflejarse en las distancias al apogeo y el perigeo. Aunque los datos técnicos han demostrado que ninguna órbita es perfectamente circular, la Oficina sigue utilizando el término en la práctica, pues se ha visto que las órbitas «circulares» no se convierten en elípticas. Estas orientaciones no se publicaron en la BR IFIC y en la página web sobre la Resolución **8 (CMR-23)** hasta que la Resolución entró en vigor. Corresponde a la Junta decidir si deben incluirse en una Regla de Procedimiento o ponerse en conocimiento de la CMR.

3.60 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng** sobre la aplicación del *resuelve* 9 c) de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**, dice que no se han encontrado grandes problemas en la utilización de estaciones espaciales asociadas a otros sistemas de satélites para cumplir las obligaciones de etapa. Esta Resolución contiene una determinada serie de reglas, que atañen en general a si el satélite puede reutilizarse para distintas notificaciones, más que para parámetros técnicos, como las características orbitales. La Oficina no tiene propuestas de aclaración de las Reglas de Procedimiento en ese sentido, pero la Junta, si lo desea, puede adoptar medidas proactivas o abordar las dificultades cuando surjan, en su caso.

3.61 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB26-1/4, relativo a la aplicación de las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)**.

Aplicación de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) (§ 7 del Documento RRB26-1/4)

3.62 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** recuerda las palabras del Director en relación con el § 7 del Documento RRB26-1/4 (véase el § 3.5).

3.63 La Junta **toma nota** del § 7 del Documento RRB26-1/4, relativo a la aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** por la Administración de Angola, en calidad de administración notificante de la organización intergubernamental de satélites Southern Africa Community Satellite (SCS).

Información sobre la suspensión del sistema de satélites COURIER-3 (§ 8 del Documento RRB26-1/4)

Información relativa a la puesta en servicio del sistema de satélites no geoestacionarios CENTISPACE-2 notificado por la Administración de China (Documento RRB26-1/4(Add.8))

3.64 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que tanto el caso descrito en el § 8 del Documento RRB26-1/4 como el descrito en el Addendum 8 al mismo documento son consecuencia de que no se hayan especificado las tolerancias en las Reglas de procedimiento relativas a los sistemas de satélites no OSG no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**. Dado que las propuestas de Reglas de Procedimiento en ese sentido no merecieron el entusiasmo de los Estados Miembros, la Oficina suspendió la consideración de este asunto hasta que las Comisiones de Estudio y Grupos de Trabajo del UIT-R presentasen información más detallada al respecto. Por consiguiente, la Oficina solicita a la Junta la aprobación del enfoque adoptado en los casos en cuestión.

3.65 Volviendo al § 8 del Informe, recuerda la introducción que de él ha hecho el Director (véase el § 3.6) y señala que la distancia operativa al perigeo de los satélites KEPLER-6 y KEPLER-7 empezó a diferir del valor notificado en más de 100 km el 3 de marzo de 2024. Una vez que la Oficina y la administración habían acordado que esa fecha sería la fecha efectiva de suspensión, la Oficina decidió autorizar a la administración a beneficiarse del periodo reglamentario de suspensión completo de tres años. De haber aplicado estrictamente el número **11.49**, dado que la administración había notificado a la Oficina la suspensión del funcionamiento de las asignaciones de frecuencias más de seis meses después de la fecha efectiva de suspensión posteriormente acordada, la Oficina podría tener que restar del periodo de tres años el tiempo transcurrido entre el final del periodo de notificación de seis meses y la fecha en que se había informado a la Oficina. Sin embargo, habida cuenta de que la administración había actuado de buena fe y había enviado la notificación de suspensión dentro del plazo de seis meses a partir de la que ella consideraba la fecha efectiva de suspensión, y habida cuenta además de que la administración había aceptado sin modificaciones la propuesta de la Oficina, ésta consideró que la aplicación de la sanción mencionada no se ajustaría al espíritu del número **11.49**, cuyo objetivo son más los intentos de ocultar o retener información.

3.66 La **Sra. Mannepalli** apoya a la Oficina en su manera de abordar el caso.

3.67 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el caso descrito en el Addendum 8, que atañe al sistema de satélites no OSG CENTISPACE-2 notificado por la Administración de China, y dice que la Oficina recibió, el 28 de julio de 2025, la notificación de la puesta en servicio del sistema mediante el satélite Weili Space-1 S3 el 6 de septiembre de 2022, mucho antes de que expirase el plazo reglamentario de siete años (11 de septiembre de 2025). Habida cuenta de que las asignaciones de frecuencias, que no están sujetas a la Resolución **8 (CMR-23)**, se habían puesto en servicio a una altitud de unos 700 km, muy por debajo de la altitud notificada de 975 km, la Oficina, en aplicación del número **13.6**, envió una carta a la Administración de China sugiriéndole la supresión de las bandas de frecuencias sujetas a coordinación y la modificación de la altitud orbital notificada a unos 700 km para las bandas de frecuencias no sujetas a coordinación. El 4 de diciembre de 2025 la administración aclaró que el satélite Weili Space-1 S3 no había podido llegar a la altitud notificada de 975 km por un fallo irreparable del sistema de propulsión tras el lanzamiento. Además, informó a la Oficina de que el 13 de enero de 2025 se habían puesto en órbita diez satélites adicionales a una altitud de 640 km, donde se efectuaron las pruebas en órbita durante unos seis meses. Los satélites iniciaron su ascensión hacia la altitud notificada a una velocidad máxima de 2 km al día, hicieron una pausa a 730 km para realizar la prueba de interconexión y llegaron a una altitud suficientemente cerca de su posición orbital de acuerdo con la práctica de la Oficina el 7 de enero de 2026, es decir, una vez expirado el plazo reglamentario para la puesta en servicio. Desde entonces los satélites han alcanzado la altitud notificada de 975 km (± 10 km), en la que funcionan actualmente, lo que implica que el valor notificado inscrito en el Registro Internacional de Frecuencias es ahora coherente con los parámetros operativos.

3.68 Al no estar definidas las tolerancias orbitales para los servicios de radiocomunicaciones a que corresponden las frecuencias asignadas al sistema de satélites CENTISPACE-2, la administración solicitó que la Oficina considerase que las asignaciones de frecuencias se habían puesto en servicio. La Oficina se encuentra con el problema de decidir cuál es la fecha de puesta en servicio, pues el grupo de diez satélites sólo llegó a una tolerancia aceptable, según la práctica habitual de la Oficina, con respecto a la altitud notificada una vez expirado el plazo reglamentario (11 de septiembre de 2025). En las Reglas de Procedimiento no se especifican todavía tolerancias para los casos no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)** y las tolerancias permitidas por la Oficina siguiendo con sus prácticas son más estrictas que las previstas en esa Resolución. Solicitar a la administración que modifique los parámetros orbitales inscritos en el Registro Internacional de Frecuencias para armonizarlos con la altitud alcanzada por el satélite Weili Space-1 S3 y suprimir ciertas asignaciones sobre la base de la altitud en que funcionaban los satélites antes del 11 de septiembre de 2025 sería

ilógico y crearía una incoherencia entre el Registro Internacional y la realidad operativa, pues el siguiente grupo de satélites funciona ahora conforme a las características notificadas. Por consiguiente, la Oficina sugiere utilizar la fecha de lanzamiento (13 de enero de 2025) del grupo de diez satélites que funcionan ahora conforme a las características notificadas como fecha de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CENTISPACE-2. La Oficina considera que la Administración de China ha actuado de buena fe en todo momento y ha hecho lo posible por que su sistema funcione de acuerdo con las características notificadas, como hace ahora.

3.69 Señala, además, que este caso demuestra claramente que se necesitan Reglas de Procedimiento relativas a las tolerancias para determinadas características orbitales cuando no es de aplicación la Resolución **8 (CMR-23)**. En anteriores debates de la Junta se acordó que, cuando las asignaciones de frecuencias no están sujetas a coordinación, la administración debe simplemente solicitar la actualización de las inscripciones en el Registro Internacional con las características en el momento de la puesta en servicio. En casos como el de CENTISPACE-2, sin embargo, ese proceder generaría incoherencias con la situación operativa posterior.

3.70 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Beaumier** dice que el caso no se presentó como una solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio porque no había habido un caso de fuerza mayor evidente ni de retraso de lanzamiento colectivo, y porque la Administración de China no estaba segura de qué tolerancias se aplicarían a casos no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**. Cuando se lanzó el satélite Weili Space-1 S3, se propuso una modificación de las Reglas de Procedimiento que en último término no se adoptó, por lo que siguió aplicándose la práctica más estricta de la Oficina. Incluso el grupo de diez satélites podría haberse puesto en servicio antes del fin del plazo reglamentario de haberse aplicado una tolerancia distinta, por lo que la Administración de China se dirigió con toda transparencia a la Oficina desde ese punto de vista en lugar de intentar manipular el caso con una solicitud de prórroga por causa de fuerza mayor. En opinión de la Oficina hay tres fechas que podrían utilizarse como fecha de puesta en servicio: la fecha en que los satélites llegaron a lo que, según la práctica de la Oficina, es una tolerancia aceptable de la altitud notificada, es decir, el 7 de enero de 2026, una vez expirado el plazo reglamentario; el final del plazo reglamentario, es decir, el 11 de septiembre de 2025, cuando los satélites todavía estaban muy lejos de alcanzar sus parámetros orbitales notificados, o la fecha de lanzamiento, a saber, el 13 de enero de 2025, cuando los satélites estaban aún más lejos de alcanzar los parámetros, pero marca el inicio del proceso de puesta en servicio.

3.71 La **Sra. Beaumier** dice que, en principio, está de acuerdo en considerar que las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CENTISPACE-2 se puso en servicio de manera válida. Conviene ser indulgente en este caso, dada la ausencia de Reglas de Procedimiento, pero no puede respaldar que se utilice la fecha de lanzamiento como fecha de puesta en servicio, pues se enviaría así una señal contraria a numerosas decisiones adoptadas por la Junta con respecto a solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio. La Junta ha insistido siempre en que la puesta en órbita, por muy lenta que sea, debe calcularse y reflejarse en los calendarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias.

3.72 El **Sr. Henri** dice que, dado que aún no han sido exitosos los esfuerzos realizados por definir en las Reglas de Procedimiento tolerancias que hubiesen resultado de utilidad en casos como éste, la Junta podría permitir a la Oficina un cierto margen de flexibilidad. Tampoco está de acuerdo en utilizar la fecha de lanzamiento como fecha de puesta en servicio globalmente por las mismas razones que la **Sra. Beaumier** y señala que sentar ese precedente enviaría un mensaje erróneo sobre el significado de puesta en servicio o reanudación del servicio y afectaría a todos los casos, sujetos o no a las Resoluciones **35 (Rev.CMR-23)** y **8 (CMR-23)**, así como a todas las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios, para los que la Junta insiste repetidamente en la necesidad de que se definan plazos precisos y no se incluyan periodos para contingencias. En su opinión, lo más adecuado sería registrar la fecha de expiración del plazo reglamentario, a saber, el 11 de septiembre de 2025, como fecha de puesta en servicio, porque entonces los satélites estaban al menos a una

cierta distancia de la altitud notificada. De ser posible, la fecha debería etiquetarse en el Registro Internacional como una fecha administrativa determinada por decisión de la Junta.

3.73 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 8 del Documento RRB26-1/4:

«La Junta tomó nota de las medidas adoptadas por la Oficina con respecto a la suspensión de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites COURIER-3, según se indica en el § 8 del Documento RRB26-1/4».

3.74 Así se **acuerda**.

3.75 Además, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el Addendum 8 al Documento RRB26-1/4:

«La Junta consideró la información presentada en el Addendum 8 al Documento RRB26-1/4, relativo a la puesta en servicio del sistema de satélites no geoestacionarios CENTISPACE-2 notificado por la Administración de China.

Habida cuenta de que los satélites utilizados para la puesta en servicio del sistema de satélites CENTISPACE-2 habían alcanzado finalmente órbitas coherentes con los parámetros notificados, la detallada explicación presentada por la Administración de China y el hecho de que en las Reglas de Procedimiento no se especificaban todavía tolerancias para los casos no sujetos a la Resolución **8 (CMR-23)**, la Junta consideró que las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CENTISPACE-2 se habían puesto en servicio el 11 de septiembre de 2025».

3.76 Así se **acuerda**.

4 Reglas de Procedimiento

4.1 Lista de Reglas de Procedimiento propuestas (Documentos [RRB26-1/1](#) y [RRB24-1/1\(Rev.6\)](#))

4.1.1 El **Sr. Linhares de Souza Filho**, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, informa de que el Grupo de Trabajo se reunió tres veces durante la 101.ª reunión de la Junta y había examinado y actualizado la lista de Reglas de Procedimiento propuestas del Documento RRB26-1/1, habida cuenta de las propuestas de la Oficina para añadir nuevas Reglas relativas a los números **11.28.1** y **21.16** del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Resolución **679 (CMR-23)**. Se había acordado recomendar a la Junta su publicación y distribución a las administraciones para la presentación de comentarios.

4.1.2 En lo que respecta a las Reglas relativas a la Resolución **1 (Rev.CMR.97)** sobre la notificación de asignaciones de frecuencias, la Oficina había presentado un resumen de los comentarios enviados por las administraciones en respuesta a la Carta Circular CCRR/70 en el Documento RRB23-3/3. El Grupo de Trabajo reanudará sus debates sobre la cuestión en su próxima reunión.

4.1.3 El Grupo de Trabajo prosiguió su examen para identificar otras Reglas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones. Considerará las enmiendas propuestas de las disposiciones correspondientes en su próxima reunión.

4.1.4 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por el Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, la Junta:

- revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento propuestas que figura en el Documento RRB26-1/1, habida cuenta de las propuestas presentadas por la Oficina con miras a la revisión de ciertas Reglas de Procedimiento y de las propuestas de nuevas Reglas de Procedimiento;
- encargó a la Oficina que publicase la versión revisada del documento en el sitio web y que preparase y distribuyese los proyectos de Reglas de Procedimiento correspondientes con suficiente antelación a la 102.ª reunión de la Junta, de tal manera que las administraciones dispusieran de tiempo suficiente para formular observaciones;
- señaló que, en relación con la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, la Oficina había presentado sugerencias de posibles modificaciones de las Reglas de Procedimiento, para las que se habían tenido en cuenta los comentarios de las administraciones sobre la Carta Circular CCRR/70 contenida en el Documento RRB23-3/3 y que se seguirían examinando en la próxima reunión.

El Grupo de Trabajo también había proseguido su examen de las Reglas de Procedimiento, identificado una serie de Reglas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones y considerado las enmiendas propuestas a las disposiciones pertinentes».

4.1.5 Así se **acuerda**.

4.2 Proyectos de Reglas de Procedimiento (Documento [CCRR/80](#))

Observaciones de las administraciones (Documento [RRB26-1/5](#))

4.2.1 El **Sr. Ryu (TSD/FMD)** presenta la Carta Circular CCRR/80, que contiene el proyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento de la Sección B6 de la Parte B de las Reglas, relativas a los criterios de aplicación de las disposiciones del número **9.36** a asignaciones de frecuencias a servicios terrenales, y el Documento RRB26-1/5, que contiene las observaciones recibidas sobre este asunto de la Administración de Estados Unidos.

4.2.2 El **Sr. Linhares de Souza Filho**, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, dice que el Grupo de Trabajo consideró detenidamente el proyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento distribuido a las administraciones en la Carta Circular CCRR/80, junto con las observaciones recibidas de la Administración de Estados Unidos. Esa administración propone que los servicios móviles no se añadan como servicio protegido en el Cuadro 1, relativo a la aplicabilidad del número 9.21, para los números **5.292, 5.293, 5.295, 5.295A, 5.296A, 5.297, 5.307A, 5.308, 5.308A, 5.326, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B y 5.434A**, argumentando que el número **9.21** exige buscar un acuerdo con otros servicios distintos del servicio objeto del número 9.21. Argumenta también que la atribución primaria al servicio móvil a que se hace referencia en los números **5.296A, 5.308A, 5.430A, 5.431A, 5.432B y 5.434A** es consecuencia de la identificación de la banda para las IMT, motivo por el cual la aplicación del número **9.21** al servicio móvil sería improcedente. Propone, además, que en el § 3.8, el criterio desencadenante de la coordinación no se aplique a los servicios fijo y móvil, pues se definió específicamente para la protección de las estaciones terrenales del servicio fijo por satélite (SFS).

4.2.3 En sus debates el Grupo de Trabajo señaló que la adición propuesta del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en el Cuadro 1 se basa en el § 2 del Apéndice 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, conforme al cual puede ser necesario el acuerdo de una administración en relación con las asignaciones de frecuencia pertenecientes al mismo servicio o a otro servicio al cual está atribuida la banda con iguales derechos o con una categoría de atribución superior. En lo que respecta al § 3.8 de la Sección B6 de la Parte B de las Reglas, señala también que en 2012 la Junta acordó aplicar el criterio definido para la protección del SFS al servicio fijo. En las modificaciones propuestas reproducidas en la Carta Circular CCRR/80 se propone ahora aplicar ese mismo criterio

para la protección del servicio móvil en la misma banda de frecuencias al no existir criterios específicos para ello en el UIT-R y que los criterios de protección del servicio fijo y el SFS suelen ser más estrictos que los del servicio móvil. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomienda mantener las propuestas de modificación de la Sección B6 de la Parte B como están en la Carta Circular CCRR/80.

4.2.4 La Junta, tras considerar las observaciones de la Administración de Estados Unidos, examinó el proyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento de la Carta Circular CCRR/80.

MOD Reglas de Procedimiento relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36 a las asignaciones de frecuencias a servicios terrenales cuya atribución o identificación está regida por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.295A, 5.296A, 5.297, 5.307A, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B, 5.434A, 5.457F, 5.480A y 5.553A

4.2.5 Aprobada.

4.2.6 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente los proyectos de Reglas de Procedimiento distribuidos a las administraciones por conducto de la Carta Circular CCRR/80 y las observaciones al respecto recibidas de la Administración de Estados Unidos y consignadas en el Documento RRB26-1/5.

En relación con el proyecto de enmienda a las Reglas de Procedimiento propuesto en la Parte B6, relativa a la aplicabilidad del número **9.21**, y su § 3.8, la Junta tomó nota de los siguientes puntos:

- En cuanto a la adición del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, al Cuadro 1 de las Reglas de Procedimiento en la Parte B6 como servicios afectados, esa incorporación se había basado en el § 2 del Apéndice 5, en el que se indica que, para aplicar el número **9.21**, se requería un acuerdo con respecto a las asignaciones de frecuencias pertenecientes al mismo servicio o a otro servicio al que la banda está atribuida con iguales derechos o con una categoría de atribución superior;
- Con respecto a la aplicabilidad del criterio que figura en el § 3.8 de las Reglas de Procedimiento en la Parte B6, en su 74.ª reunión la Junta había acordado utilizar el mismo criterio para la protección del servicio fijo que para la protección del servicio fijo por satélite;
- De forma similar, en la CCRR/80 se había propuesto utilizar el mismo criterio para la protección del servicio móvil en la misma banda de frecuencias, ya que i) no existía un criterio específico disponible para la protección del servicio móvil en el UIT-R; y ii) los criterios de protección para los servicios fijo y fijo por satélite solían ser más estrictos que los criterios de protección del servicio móvil.

En consecuencia, la Junta aprobó las Reglas de Procedimiento publicadas en la Carta Circular CCRR/80 sin introducir ninguna modificación adicional, según se indica en el Anexo al presente resumen de decisiones».

4.2.7 Así se **acuerda**.

5 Solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

5.1 Solicitud de una decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KSU_CUBESAT en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento [RRB26-1/9](#))

5.1.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB26-1/9 diciendo que, en el marco del mantenimiento habitual del Registro Internacional de Frecuencias, la Oficina había constatado la expiración el 22 de marzo de 2025 del periodo de validez de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KSU_CUBESAT. De acuerdo con la Carta Circular CR/301 y en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina había solicitado a la Administración de Arabia Saudita que aportase pruebas del funcionamiento continuo del satélite. Al no haber recibido respuesta a esa solicitud, ni a los dos recordatorios enviados en octubre y noviembre de 2025, el 16 de enero de 2026 la Oficina informó a la Administración de Arabia Saudita que solicitaría a la Junta la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KSU_CUBESAT.

5.1.2 En respuesta a un comentario de la **Sra. Mannepalli** dice que la Carta Circular CR/301 de 1 de mayo de 2009 se publicó en respuesta a la proliferación de satélites «ficticios», muchos de los cuales eran en aquel momento satélites OSG. Posteriormente la Oficina empezó a aplicar sistemáticamente el número **13.6** a las redes de satélites OSG y ha ido paulatinamente ampliando su aplicación a las redes de satélites no OSG que han ido convirtiéndose en predominantes últimamente.

5.1.3 La **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Linhares de Souza Filho** apoyan la propuesta de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KSU_CUBESAT.

5.1.4 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB26-1/9 con el objetivo de que se adoptara una decisión sobre la cancelación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KSU_CUBESAT en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta consideró que la Oficina había actuado conforme a lo previsto en el número **13.6**, puesto que había solicitado a la Administración de Arabia Saudita que aportara pruebas del funcionamiento continuo de la red de satélites KSU_CUBESAT e indicara qué satélite específico se hallaba operativo en ese momento y, a continuación, le había enviado dos recordatorios, a los que no había recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprimiera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KSU_CUBESAT del Registro Internacional de Frecuencias».

5.1.5 Así se **acuerda**.

6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites

6.1 Comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A (Documentos [RRB26-1/3](#) y [RRB26-1/6](#))

6.1.1 El Sr. **Loo (Jefe de SSD/CSS)** presenta el Documento RRB26-1/3, recibido el 23 de enero de 2026, en el que la Administración de Japón solicita una nueva prórroga del plazo reglamentario para

la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A, expirado el 31 de enero de 2026, por causa de fuerza mayor. En su 98.ª reunión la Junta acordó prorrogar el plazo reglamentario hasta el 31 de enero de 2026 tras un acontecimiento a causa de fuerza mayor previo. En su decisión la Junta concluyó que los dos satélites propuestos, QZS-5 y QZS-7, cuyo lanzamiento se había programado en fechas distintas, eran idénticos y que sólo sería necesario uno para poner en servicio las asignaciones de frecuencias. En esta ocasión, el 22 de diciembre de 2025 hubo un fallo en el lanzamiento del satélite QZS-5 a bordo del vehículo de lanzamiento JAXA H3 F8 que causó la pérdida total del satélite. Aunque el satélite QZS-7 sigue estando disponible y se había programado inicialmente una fecha de lanzamiento, éste se ha pospuesto indefinidamente para investigar el fallo de lanzamiento de H3 F8. La Administración de Japón ha considerado vehículos de lanzamiento alternativos, oportunidades de lanzamiento más tempranas y recurrir a satélites de relleno, pero ninguna de esas opciones se ha revelado viable. La administración describe cómo el fallo de lanzamiento de H3 F8 satisface las cuatro condiciones necesarias para ser considerado un caso de fuerza mayor y solicita la prórroga del plazo reglamentario sobre esa base. El documento contiene asimismo un resumen de la notificación de la red y una lista de las bandas de frecuencias, así como copias de cartas de JAXA, Mitsubishi Heavy Industries y Mitsubishi Electric, que corroboran la información presentada.

6.1.2 Al presentar el Documento RRB26-1/6 dice que la administración indica que la fecha de lanzamiento prevista más temprana para el satélite QZS-7 es el 1 de julio de 2026. Tras añadir 62 días para obtener una ventana de lanzamiento para contemplar toda eventualidad meteorológica y otros 15 días para la puesta en órbita, la Administración de Japón solicita a la Junta que prorrogue el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 15 de septiembre de 2026. El documento contiene asimismo cartas justificativas de JAXA, Mitsubishi Heavy Industries y Mitsubishi Electric.

6.1.3 El **Sr. Henri** dice que la información presentada por la Administración de Japón permite a la Junta concluir que el fallo del lanzamiento representa un caso de fuerza mayor. La Sra. Beaumier, la **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Cheng**, el **Sr. Fianko** y el **Sr. Nurshabekov** están de acuerdo.

6.1.4 El **Sr. Henri**, destaca los esfuerzos invertidos por la administración para identificar soluciones alternativas para cumplir el plazo reglamentario, incluido el recurso a un satélite de relleno, que la Junta ya había reconocido, y subraya que sería particularmente difícil para el sistema en cuestión. Sin embargo, se dice preocupado por la duración de la prórroga solicitada, pues parece incluir contingencias adicionales para paliar toda eventualidad meteorológica, algo que la Junta siempre se ha mostrado reacia a tener en cuenta al determinar la duración de las prórrogas.

6.1.5 La **Sra. Beaumier** dice que la administración debería haber formulado más claramente la duración solicitada de la prórroga sobre la base de una ventana de lanzamiento, en lugar de una fecha específica y tiempo adicional para «eventualidades». Aunque está de acuerdo con la prórroga solicitada, insiste en que no puede interpretarse que la Junta deja tiempo para contingencias: en su decisión la Junta debe definir claramente una ventana de lanzamiento a partir del 1 de julio de 2026 y un periodo de puesta en órbita posterior hasta el 15 de septiembre de 2026. El **Sr. Linhares de Souza Filho** comparte las mismas inquietudes, pero también está de acuerdo con la prórroga.

6.1.6 El **Sr. Fianko** destaca la celeridad con que la administración adoptó medidas concretas para garantizar un lanzamiento de sustitución y minimizar el retraso, lo que demuestra su debida diligencia y compromiso con los requisitos reglamentarios. En su opinión, si el lanzamiento está programado como pronto el 1 de julio, 62 días adicionales representa una ventana de lanzamiento razonable. Sobre esa base se dice dispuesto a acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario hasta el 15 de septiembre de 2026.

6.1.7 La **Sra. Mannepalli** está de acuerdo en que una ventana de lanzamiento de 62 días es razonable, señalando que el objetivo de las ventanas de lanzamiento es tener en cuenta factores

como las condiciones meteorológicas. Coincide en que la Junta debe conceder una prórroga del plazo reglamentario hasta el 15 de septiembre de 2026, considerando el periodo de dos meses a partir del 1 de julio de 2026 como ventana de lanzamiento.

6.1.8 El **Sr. Azzouz**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Cheng**, el **Sr. Nurshabekov** y el **Sr. Di Crescenzo** están de acuerdo en conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 15 de septiembre de 2026 sobre la base de una ventana de lanzamiento de dos meses.

6.1.9 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó las comunicaciones de la Administración de Japón, en las que se solicitaba una prórroga adicional del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites QZSS-A, contenidas en los Documentos RRB26-1/3 y RRB26-1/6.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- En su 98.ª reunión, la Junta había decidido prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 31 de enero de 2026;
- El 22 de diciembre de 2025 se había lanzado el satélite QZS-5 a bordo del cohete H3 para poner en servicio el sistema de satélites QZSS-A, pero el lanzamiento fracasó;
- El lanzamiento del satélite QZS-7 de sustitución se había aplazado debido a la necesidad de investigar la causa del fallo de lanzamiento del cohete H3;
- El lanzamiento se había reprogramado para el 1 de julio de 2026, con una ventana de lanzamiento de dos meses hasta el 1 de septiembre de 2026.

Sobre la base de la información facilitada, la Junta concluyó que se habían cumplido las cuatro condiciones para que la situación se considerara un caso de fuerza mayor debido al fallo de lanzamiento del cohete H3 el 22 de diciembre de 2025. Considerando la ventana de lanzamiento y el periodo de puesta en órbita del satélite QZS-7, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Japón y amplió el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A hasta el 15 de septiembre de 2026».

6.1.10 Así se acuerda.

6.2 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 (Documento [RRB26-1/8](#))

6.2.1 El **Sr. Tham (Jefe de SSD/USS)** presenta el Documento RRB26-1/8, en el que la Administración de la República de Corea presenta información adicional para argumentar su solicitud, considerada por la Junta en su 100.ª reunión, de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 por otros ocho meses, del 28 de febrero al 31 de octubre de 2026. La Administración presenta un calendario de los acontecimientos, señalando que la Junta ya le ha concedido varias prórrogas, primero por motivos de fuerza mayor y luego por retraso de lanzamiento colectivo. Explica que el lanzamiento de la red de satélites KOMPSAT-6 con el vehículo de lanzamiento VEGA-C se pospuso por retrasos en la preparación del satélite acompañante, PLATINO-1. En los anexos se presenta la información justificativa, incluidas cartas del proveedor de servicios de lanzamiento, Arianespace, en las que se confirma la última ventana de lanzamiento del 1 de agosto al 31 de octubre de 2026.

6.2.2 La **Sra. Beaumier** dice que en su 100.ª reunión la Junta llegó a la conclusión de que el caso merecía considerarse un retraso de lanzamiento colectivo, pero que necesitaba información suficiente, como la ventana de lanzamiento revisada, para justificar la duración de la prórroga

solicitada. Arianespace confirma ahora una ventana de lanzamiento de tres meses, del 1 de agosto al 31 de octubre de 2026; se prevé determinar un intervalo de lanzamiento más corto el 1 de abril, siguiendo el procedimiento habitual. Se trata de un caso de libro: dado que la administración ha facilitado las aclaraciones necesarias, se dice a favor de conceder una prórroga hasta el 31 de octubre de 2026. El **Sr. Henri**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Fianko** y el **Sr. Talib** están de acuerdo.

6.2.3 El **Sr. Azzouz**, resumiendo los argumentos del caso, también se dice favorable a conceder una prórroga por retraso de lanzamiento colectivo. Dado que Arianespace determinará un intervalo de lanzamiento más concreto el 1 de abril, no obstante, y dado que la Junta no concede tiempo para contingencias, se inclinaría por invitar a la administración a informar convenientemente a la Junta en su próxima reunión a fin de poder definir mejor la duración de la prórroga y encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de esa reunión. El **Sr. Di Crescenzo**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Nurshabekov** están de acuerdo con esta opción.

6.2.4 El **Sr. Cheng** dice que el final de la ventana de lanzamiento no debe considerarse como la fecha de la prórroga, es decir, de la puesta en servicio supuesta. También debe invitarse a la administración a presentar información sobre las operaciones posteriores al lanzamiento concretas, como la puesta en órbita u otras maniobras, para que la Junta pueda calcular en su próxima reunión la duración de la prórroga solicitada, habida cuenta de que, tras el lanzamiento, el satélite tendrá que llegar por lo menos a una distancia dentro de la tolerancia aceptable con respecto a la posición orbital notificada para la puesta en servicio.

6.2.5 El **Sr. Henri** dice que el argumento del Sr. Cheng es importante. En este caso, no obstante, es la Administración de la República de Corea misma la que solicita una prórroga hasta el 31 de octubre, lo que sugiere que ha tenido en cuenta todo procedimiento posterior al lanzamiento y toda maniobra necesaria para garantizar la puesta en servicio con los parámetros notificados. En cualquier caso, la Oficina supervisará la situación. Si el satélite se despliega en una posición orbital cerca de la posición notificada, la puesta en órbita podría completarse el mismo día del lanzamiento; en tal caso podría registrarse la misma fecha para ambos eventos, sin que ello implique que el lanzamiento equivale a la puesta en servicio.

6.2.6 La **Sra. Mannepalli** no se inclina por ninguna de las dos opciones: que la Junta conceda una prórroga de tres meses hasta el 31 de octubre o que, como propone el Sr. Azzouz, se retrase la adopción de una decisión hasta la próxima reunión. Dado que la ventana de lanzamiento se sitúa después de la próxima reunión, la Junta podría solicitar a la administración que comunique una ventana de lanzamiento más precisa, pues se prevé que ésta se conozca el 1 de abril, a fin de poder otorgar una prórroga limitada y justificada.

6.2.7 El **Sr. Fianko** considera que una ventana de lanzamiento de tres meses es razonable y coherente con la práctica habitual.

6.2.8 La **Sra. Beaumier** dice que la Junta no suele esperar a que se determine una ventana de una semana antes de tomar una decisión; hacerlo así tendría grandes consecuencias para su carga de trabajo. Una ventana de lanzamiento de tres meses es lo suficientemente precisa para cumplir los requisitos de la Junta. Cuando la ventana de lanzamiento es mucho más amplia, la Junta tiende a determinar una prórroga más razonable, limitada y justificada. El intervalo de lanzamiento que se anuncie el 1 de abril seguirá situándose en la ventana comprendida entre el 1 de agosto y el 31 de octubre. En cuanto a la propuesta de solicitar información sobre los parámetros de lanzamiento, si bien es cierto que suele ser necesario un cierto tiempo tras el lanzamiento para que el satélite pueda llegar a la altitud orbital necesaria para considerarlo puesto en servicio, la Junta debe guiarse por lo que las administraciones solicitan específicamente. De acuerdo con las Reglas de Procedimiento, corresponde a las administraciones garantizar que en sus solicitudes de prórroga se han tenido en cuenta las eventuales maniobras y periodos de puesta en órbita. En su opinión, la Junta dispone de

información suficiente para conceder la prórroga y tendría serias dificultades para retrasar la decisión y pedir aún más información.

6.2.9 La **Presidenta** dice que no hay motivos imperiosos para retrasar la adopción de una decisión a la próxima reunión.

6.2.10 El **Sr. Cheng** no se opone a la concesión de una prórroga hasta el 31 de octubre en la presente reunión.

6.2.11 El **Sr. Azzouz** dice que puede sumarse a la opinión de la mayoría de los miembros de la Junta. Su problema es que el nuevo intervalo de lanzamiento podría ser anterior al 1 de agosto, lo que implicaría que la prórroga hasta el 31 de octubre dejaría tiempo para contingencias.

6.2.12 Tras un debate informal, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró la comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 hasta el 31 de octubre de 2026, reproducida en el Documento RRB26-1/8.

A partir de la información recibida, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- En su 100.^a reunión, la Junta había concluido que el retraso en el lanzamiento del satélite KOMPSAT-6 se había considerado como un caso que cumplía las condiciones para considerarse retraso de lanzamiento colectivo, pero que la duración de la prórroga solicitada no se había justificado íntegramente;
- El proveedor de servicios de lanzamiento había especificado una nueva ventana de lanzamiento de tres meses, del 1 de agosto al 31 de octubre de 2026;
- La prórroga solicitada, del 28 de febrero de 2026 al 31 de octubre de 2026, estaba limitada en el tiempo y justificada.

En consecuencia, la Junta reiteró la conclusión a la que había llegado en su 100.^a reunión, a saber, que la situación podía considerarse un caso de retraso por lanzamiento colectivo y, sobre la base de las pruebas aportadas, decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 hasta el 31 de octubre de 2026».

6.2.13 Así se **acuerda**.

6.3 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CAS500-2 (Documento [RRB26-1/10](#))

6.3.1 El **Sr. Tham (Jefe de SSD/USS)** presenta el Documento RRB26-1/10 diciendo que la Administración de la República de Corea solicita una nueva prórroga de un mes del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CAS500-2, hasta el 31 de mayo de 2026, por retraso de lanzamiento colectivo. En su 99.^a reunión, la Junta aprobó una prórroga del plazo reglamentario del 30 de enero al 30 de abril de 2026 por causa de fuerza mayor. Desde entonces, el lanzamiento planificado del satélite CAS500-2 había sufrido un retraso imprevisto del lanzamiento colectivo fuera del control de la administración. La comunicación incluye un resumen del proyecto de satélite y un esbozo de las etapas del proyecto. La administración explica que el 9 de febrero recibió de SpaceX una notificación informándole del aplazamiento del lanzamiento por retrasos en la preparación del satélite acompañante y proponiéndole una ventana de lanzamiento revisada del 3–9 de mayo de 2026. Se adjunta

información justificativa, incluido un resumen del desarrollo del satélite CAS500-2 y cartas de SpaceX.

6.3.2 El **Sr. Azzouz** resume las conclusiones a que llegó la Junta en su 99.ª reunión y dice que, habida cuenta de la información presentada, se inclina por acceder a la solicitud de una nueva prórroga, pero hasta el 9 de mayo, límite de la ventana de lanzamiento indicada por SpaceX.

6.3.3 La **Sra. Mannepalli** constata que en la carta de SpaceX del 9 de febrero no se menciona específicamente el retraso de lanzamiento colectivo para motivar la revisión de la ventana de lanzamiento. Al igual que el Sr. Azzouz, considera que la Junta debería conceder una prórroga hasta el 9 de mayo, pues no se ha presentado información que justifique su ampliación hasta el 31 de mayo.

6.3.4 El **Sr. Cheng** está de acuerdo con los anteriores oradores en que podría concederse una prórroga hasta el 9 de mayo por retraso de lanzamiento colectivo. Por norma general la Junta no prevé un margen para contingencias a la hora de conceder prórrogas y no se hace referencia a ningún periodo para la puesta en órbita. El **Sr. Talib** coincide con esa opinión.

6.3.5 En respuesta a una pregunta del **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Tham (Jefe de SSD/USS)** explica que en el cuadro sobre el desarrollo del satélite CAS500-2 del Anexo 1 al Documento RRB26-1/10, «LEOP» significa lanzamiento e inicio de la órbita, que comprende la fase de elevación y la llegada del satélite a su órbita operativa.

6.3.6 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que la Junta debe considerar la solicitud específica de la Administración, a saber, una prórroga hasta el 31 de mayo por retraso de lanzamiento colectivo. En su opinión, la administración ha presentado la información acordada en la 13.ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528). Dado que la duración de la prórroga es limitada y está justificada, no ve problemas para conceder una prórroga hasta el 31 de mayo.

6.3.7 La **Sra. Beaumier** considera curioso que en la carta de SpaceX a que hace mención la Administración de la República de Corea no se haga referencia a ningún retraso de lanzamiento colectivo. Habida cuenta de la información sobre el caso presentada anteriormente por la Administración a la Junta, a saber, que el satélite CAS500-2 lleva listo bastante tiempo, que el proveedor de servicios de lanzamiento debía encontrar otros acompañantes para completar el manifiesto y que para esta misión se preveía una configuración de «apilamiento», parece razonable suponer el retraso del lanzamiento colectivo. En cuanto a la duración de la prórroga, aunque en el cuadro del Anexo 1 al Documento RRB26-1/10 se hace referencia al lanzamiento e inicio de la órbita, no se ha facilitado una explicación clara e, incluso, aparentemente esas operaciones se prolongarán más allá del 31 de mayo. Corresponde a las administraciones exponer claramente sus necesidades. Sobre esa base, estaría a favor de una prórroga hasta el 9 de mayo.

6.3.8 El **Sr. Fianko** dice que, en principio, se inclinaba por conceder una prórroga sólo hasta el 9 de mayo, habida cuenta de la carta de SpaceX en que se indica el intervalo de lanzamiento. Sin embargo, dada la información relativa al calendario del proyecto, en particular la referencia al periodo posterior al lanzamiento para el lanzamiento e inicio de la órbita, coincide con el Sr. Linhares de Souza Filho en que la prórroga solicitada hasta el 31 de mayo está justificada y es limitada. Además, la Junta no volverá a reunirse hasta finales de junio, por lo que, si la prórroga hasta el 9 de mayo se revela insuficiente, la administración no podrá recurrir a la Junta antes de que expire el plazo reglamentario. Dadas las circunstancias, la Junta podría mostrarse pragmática y conceder una prórroga hasta el 31 de mayo. El **Sr. Nurshabekov** y el **Sr. Di Crescenzo** están de acuerdo con la sugerencia.

6.3.9 El **Sr. Henri** y el **Sr. Fianko** coinciden con otros oradores en que la administración podría haber sido más explícita sobre el tiempo necesario para el lanzamiento e inicio de la órbita.

6.3.10 El **Sr. Henri** dice que, no obstante, la información presentada por la Administración de la República de Corea basta para inferir que el cambio de la ventana de lanzamiento se debe a un retraso de lanzamiento colectivo. Se inclina por conceder una prórroga hasta el 31 de mayo sobre la base de que es limitada y de que se necesitan tres semanas después del lanzamiento para el lanzamiento e inicio de la órbita. Se trata de la fase más delicada de la misión, durante la cual los ingenieros del vehículo espacial asumen el control del satélite tras su separación del vehículo de lanzamiento y lo guían hasta su órbita definitiva.

6.3.11 La **Sra. Mannepalli** y la **Sra. Beaumier** dicen que la Junta debe asegurarse de indicar expresamente en su decisión que el periodo posterior al lanzamiento comprende el tiempo necesario para el lanzamiento e inicio de la órbita.

6.3.12 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación presentada por la Administración de la República de Corea, en la que se solicitaba una prórroga adicional del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2, del 30 de abril de 2026 al 31 de mayo de 2026, tal y como figura en el Documento RRB26-1/10.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El proveedor de servicios de lanzamiento había aplazado el lanzamiento del satélite CAS500-2 debido al retraso por lanzamiento colectivo;
- El 9 de febrero de 2026 se había informado a la Administración de la República de Corea de que la nueva ventana de lanzamiento de la misión CAS500-2 abarcaría del 3 al 9 de mayo de 2026;
- En el calendario del proyecto presentado en la comunicación se había establecido un periodo posterior al lanzamiento para el lanzamiento y las primeras operaciones orbitales, que incluía el tiempo necesario para que el satélite alcanzara la órbita prevista;
- La prórroga solicitada, del 30 de abril de 2026 al 31 de mayo de 2026, estaba limitada y justificada.

En consecuencia, la Junta concluyó que la situación podía considerarse un caso de retraso por lanzamiento colectivo y accedió a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogó el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2 hasta el 31 de mayo de 2026».

6.3.13 Así se **acuerda**.

6.4 Comunicación de la Administración de España solicitando una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SECOMSAT-5-30W (Documento [RRB26-1/14](#))

6.4.1 El **Sr. Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB26-1/14, en el que la Administración de España solicita una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SECOMSAT-5-30W en la banda de ondas decimétricas por causa de fuerza mayor. El satélite SpainSat NG2, que cargaba, entre otras, cargas útiles en la banda de frecuencias de ondas decimétricas, se lanzó con éxito el 24 de octubre de 2025 y, de acuerdo con la administración, estaba en camino de alcanzar a tiempo su posición orbital en 30°W cuando sufrió un impacto de una partícula espacial de alta energía que causó daños críticos al satélite, confirmación de lo cual, así como del lanzamiento y de las asignaciones de frecuencias abordo, aporta en un documento adjunto el fabricante, Airbus Defence and Space. En la comunicación se presenta una justificación detallada y argumentada de por qué el evento satisface las cuatro condiciones de la fuerza mayor. El plazo reglamentario en vigor para la puesta en servicio

de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SECOMSAT-5-30W se cumple el 9 de mayo de 2026 y la administración solicita una prórroga de cuatro años y medio, hasta el 9 de noviembre de 2030, para poner en servicio las asignaciones en la banda de frecuencias de ondas decimétricas y para presentar la correspondiente información de la Resolución **49 (Rev. CMR-23)**. Hisdesat, el operador del satélite, y el Ministerio de Defensa de España ya han puesto en marcha un plan de sustitución, pero dada la proximidad temporal del incidente, todavía no se ha finalizado el proceso de contratación para el satélite de sustitución SpainSat NG3. Por consiguiente, argumenta su solicitud con un plan de sustitución preliminar, que se adjunta. La comunicación contiene asimismo un comunicado de prensa del Ministerio de Defensa en el que se destaca la importancia del programa SATCOM-SpainSat NG y su carácter militar, así como el compromiso del Ministerio para construir y lanzar el satélite de sustitución.

6.4.2 A las aclaraciones solicitadas por el **Sr. Azzouz** contesta que, si bien SpainSat NG2 cargaba cargas útiles en otras bandas de frecuencias, la Administración de España sólo solicita una prórroga para las asignaciones de frecuencias en la banda de ondas decimétricas. Probablemente otras redes de satélites asuman las demás asignaciones de frecuencias. Señala también que, dada la naturaleza del satélite, probablemente la administración no tenga a su disposición más opción que la construcción de un satélite nuevo.

6.4.3 El **Sr. Azzouz** dice que, no obstante, la administración habría podido explicar la exploración de otras vías para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a fin de cumplir el plazo reglamentario o de reducir notablemente la prórroga solicitada. La **Sra. Beaumier** dice estar, en principio, de acuerdo, pero también que la administración no tiene más opción que construir un nuevo satélite: el plazo entre el evento causa de fuerza mayor y el fin del plazo reglamentario era muy breve y hay pocas opciones de satélite de relleno en la banda de ondas decimétricas. La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Henri** coinciden con ese análisis.

6.4.4 El **Sr. Fianko** agradece los esfuerzos concertados de la administración por evaluar la situación y poner en pie una estrategia de sustitución para seguir adelante con el proyecto, lo que es prueba de su debida diligencia y del constante compromiso para su implementación.

6.4.5 La **Sra. Beaumier** dice que en la comunicación de la Administración de España se explica claramente el cumplimiento de todas las condiciones de la fuerza mayor. La **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Henri**, el **Sr. Fianko**, el **Sr. Cheng**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Azzouz** y el **Sr. Nurshabekov** están de acuerdo.

6.4.6 Pasando a la duración de la prórroga solicitada, la **Sra. Beaumier** dice que es evidente que el proyecto está en sus primerísimas fases y sólo puede ofrecer un calendario preliminar por el momento, pero no se aportan detalles sobre cómo se ha definido ese calendario preliminar. Además, a partir de dicho calendario, según sus cálculos, el satélite debería poder llegar a su posición orbital unos tres meses antes del final de la prórroga solicitada. Dado que el calendario preliminar ya prevé contingencias, pues se establece en trimestres, le resultaría difícil aceptar una fecha de prórroga que deje margen a contingencias adicionales. Por consiguiente, podría conceder una prórroga, pero sólo hasta el 9 de agosto de 2030, lo que daría a la administración más de cuatro años y medio para diseñar, construir, lanzar y poner en servicio un satélite de sustitución para un proyecto que está en marcha desde, por lo menos, el 15 de enero de 2026, según el comunicado de prensa del Ministerio de Defensa español. También está a favor de prorrogar el plazo de presentación de la información de la Resolución **49 (Rev. CMR-23)** hasta esa misma fecha.

6.4.7 La **Sra. Mannepalli** comparte las mismas inquietudes, pero podría, no obstante, otorgar una prórroga hasta el 9 de noviembre de 2030, siempre y cuando la administración comunique a la Junta más detalles a medida que disponga de esa información.

6.4.8 El **Sr. Henri** sugiere mantener el caso en suspenso hasta la 102.^a o 103.^a reunión de la Junta, momento para el que la administración debería contar con información más detallada. Resulta difícil

conceder cualquier tipo de prórroga cuando las negociaciones con el fabricante siguen en curso. El **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Nurshabekov** están de acuerdo y añaden que el caso debería dejarse en suspenso hasta la 103.ª reunión de la Junta. El **Sr. Linhares de Souza Filho** insiste en que sería prematuro definir una prórroga específica en esta reunión cuando el calendario parece prever numerosas contingencias, a pesar de que en términos generales se ajuste al tiempo necesario para un nuevo proyecto.

6.4.9 El **Sr. Fianko** dice que, efectivamente, el calendario presentado es coherente con el tiempo necesario para sustituir un satélite, pero uno de los principios esenciales de la Junta es desde siempre que toda prórroga se limite a la cantidad mínima de tiempo necesario y no contemple contingencias. La Junta debería invitar a la Administración de España a facilitar información más precisa sobre el calendario del proyecto en cuanto disponga de ella. El **Sr. Talib** coincide con esta opinión.

6.4.10 El **Sr. Cheng** dice que, en virtud del número **11.49** y del § **4.1.3bis** de los Apéndices **30A** y **30B**, tres años es la duración máxima de una prórroga del plazo reglamentario que puede concederse por el fracaso de un satélite lanzado para alcanzar su posición orbital asignada. La Junta debe invitar a la administración a acelerar el proyecto de satélite de sustitución, a presentar un calendario actualizado a la próxima reunión de la Junta y a limitar la prórroga solicitada un máximo de tres años. En lo que respecta a la presentación de la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)**, se dice a favor de conceder una prórroga idéntica a la que se determine para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SECOMSAT-5-30W, recordando lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.48**.

6.4.11 El **Sr. Linhares de Souza Filho** y la **Sra. Beaumier** dicen que el límite de tres años para la duración de la prórroga no debería aplicarse en este caso, dada la complejidad del satélite. La **Sra. Beaumier** añade que ese límite está destinado a satélites comerciales fácilmente disponibles, no a los satélites militares personalizados.

6.4.12 El **Sr. Azzouz** está de acuerdo en que debe alentarse a la administración a acelerar sus esfuerzos y minimizar la duración de la prórroga, incluso considerando otras soluciones. La Junta no puede acordar una prórroga específica en esta reunión, sino que debe encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias hasta el final de la 103.ª reunión e invitar a la administración a presentar un calendario más preciso.

6.4.13 La **Sra. Beaumier** coincide en que debe alentarse a la administración a acelerar sus esfuerzos y minimizar la duración de la prórroga y que la Junta solicite información más precisa para poder tomar una decisión sobre la duración de la prórroga.

6.4.14 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** recuerda que, en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.48**, una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites no implica automáticamente la prórroga del plazo de presentación de la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)**. Dado que el plazo todavía no se ha cumplido en este caso, sugiere que la Junta invite a la administración a presentar la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)** para el satélite fallido y posteriormente la actualice cuando disponga de ella para el proyecto de sustitución. Esa información sobre la utilización prevista de las frecuencias y la situación de coordinación podría seguir siendo útil para otras administraciones.

6.4.15 El **Sr. Henri** está de acuerdo con el método propuesto. Aunque podría parecer extraño solicitar una información que ya no es válida, el enfoque no va en contra de la regla de procedimiento relativa al número **11.48** y la información había sido cierta y correcta en el momento del lanzamiento.

6.4.16 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó pormenorizadamente el Documento RRB26-1/14, en el que la Administración de España había solicitado una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SECOMSAT-5-30W.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El plazo reglamentario para la puesta en servicio de la banda de frecuencias UHF (290-320 MHz para el enlace ascendente y 240-270 MHz para el enlace descendente) de la red de satélites SECOMSAT-5-30W expiraba el 9 de mayo de 2026;
- El satélite SpainSat NG2 se había lanzado el 24 de octubre de 2025 para la puesta en servicio de la red de satélites SECOMSAT-5-30W, pero el satélite había sido alcanzado por una partícula espacial de alta energía el 29 de noviembre de 2025 que había causado daños en los subsistemas principales;
- La Administración de España había facilitado información detallada para demostrar que el caso cumplía las condiciones de un caso de fuerza mayor;
- Sobre la base de un plan de sustitución preliminar que describe las etapas clave del programa espacial SpainSat NG3, se había solicitado una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de la banda de frecuencias UHF de la red de satélites SECOMSAT-5-30W hasta el 9 de noviembre de 2030;
- Se habían iniciado conversaciones con un fabricante con vistas a suscribir un contrato en el tercer trimestre de 2026;
- Se estimó que el lanzamiento tendría lugar en el primer trimestre de 2030 y que las pruebas en órbita comenzarían en el tercer trimestre de 2030.

La Junta concluyó que la situación reunía las condiciones de un caso de fuerza mayor; sin embargo, dado que el proyecto de sustitución del satélite se encontraba en fase inicial, se necesitaban más detalles para justificar la duración de la prórroga solicitada. Por lo tanto, en ese momento la Junta no estaba en condiciones de acceder a la solicitud de la Administración de España. La Junta invitó a la Administración de España a presentarle información adicional en su 103.ª reunión, con un nivel de detalle suficiente para justificar la duración de la prórroga solicitada, incluida la documentación justificativa (por ejemplo, un contrato con un fabricante de satélites y los hitos del proyecto en cuanto a la construcción y el lanzamiento del satélite).

Además, la Junta invitó a la Administración de España a proporcionar información adicional para describir todas las medidas que se podrían adoptar para minimizar la duración de la prórroga solicitada.

La Junta también recordó a la Administración de España que presentara la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-23)** sobre la base de las características del satélite SpainSat NG2. Asimismo, la Junta encargó a la Oficina que mantuviera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SECOMSAT-5-30W inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias hasta que concluyese su 103.ª reunión».

6.4.17 Así se **acuerda**.

6.5 Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E (Documento [RRB26-1/15](#))

Comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea relativa a la comunicación de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E (Documento [RRB26-1/18](#))

6.5.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB26-1/15, en el que la Administración de Omán presenta, en respuesta a la invitación formulada por la Junta en su 100.ª reunión, información adicional para justificar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT 73.5E hasta el 17 de abril de 2027. Explica que hace poco se firmó un contrato con Airbus Defence and Space para la fabricación del satélite de telecomunicaciones OMANSAT-1; que la fase de implementación está en curso, previéndose la entrega en tierra para el tercer trimestre de 2028, y que se han iniciado las negociaciones con SpaceX para poner en órbita OMANSAT-1 en 2029. Mientras tanto, para poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del plazo se utilizará el satélite de relleno Orbit Guard-2 (OG2). El proveedor de vehículo de transferencia orbital (OTV), Epic Aerospace, informó en un primer momento al proveedor de servicios en órbita, Infinite Orbits, de que la ventana de lanzamiento se había cambiado del 20 de enero al 20 de julio de 2026. Posteriormente, al no haber recibido ulteriores comunicaciones de Epic Aerospace ni el manifiesto de lanzamiento de SpaceX, Infinite Orbits cambió a un nuevo proveedor OTV, Impulse Space, que prevé el lanzamiento de OG2 en el OTV Helios 1 entre el 1 de junio y el 1 de diciembre de 2026. Sin embargo, el 26 de febrero se comunicó a la administración que, debido al estado actual de la campaña de montaje, integración y pruebas de Helios 1, se ha reprogramado la ventana de lanzamiento del 1 de enero al 1 de mayo de 2027 con una misión dedicada Falcon-9 de SpaceX. La administración ha presentado la documentación justificativa de su solicitud, incluidos los contratos con Airbus e Impulse Space, así como las cartas correspondientes.

6.5.2 En el Documento RRB26-1/18, la Administración de Papua Nueva Guinea informa a la Junta de que la Administración de Omán todavía tiene que completar la coordinación con sus redes de satélites PACIFISAT-1 y PACIFISAT KA-75E, situadas en 75°E, a apenas 1,5° de la notificación de la red de satélites OMANSAT 73.5E, cuyas asignaciones de frecuencias están debidamente inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. La Administración de Papua Nueva Guinea solicita, por consiguiente, a la Junta que, si decide conceder la prórroga solicitada por la Administración de Omán, considere la posibilidad de supeditarla a que se coordinen las frecuencias y no se cause interferencia perjudicial a las redes de satélites de la Administración de Papua Nueva Guinea.

6.5.3 La Sra. **Beaumier**, la Sra. **Mannepalli**, el Sr. **Fianko**, el Sr. **Nurshabekov** y el Sr. **Cheng** señalan que, en su 100.ª reunión, la Junta había considerado que la situación expuesta por la Administración podría calificarse de retraso de lanzamiento colectivo y había solicitado información adicional a favor de una prórroga hasta el 20 de julio de 2026. De acuerdo con la información adicional recibida, no obstante, el caso ya no parece poder calificarse de retraso de lanzamiento colectivo. Además, tampoco está claro si cumple las condiciones para considerarse un caso de fuerza mayor.

6.5.4 El Sr. **Azzouz** dice que la Administración de Omán se ha esforzado por responder a la petición de información adicional de la Junta, incluida una ventana de lanzamiento más precisa, solicitando aclaraciones a Epic Aerospace, que no facilitó respuesta. Por consiguiente, la administración decidió cambiar a un nuevo proveedor OTV a pesar de las importantes consecuencias financieras y de otro tipo que eso tiene. A esas circunstancias imprevistas se suma la

fase de montaje, integración y pruebas del nuevo OTV, que ha provocado cambios en la ventana de lanzamiento programada. Está seguro de que se trata de un proyecto serio y de que el calendario de la misión se ajusta a la duración de la prórroga solicitada. Aunque el caso ya no puede considerarse un retraso de lanzamiento colectivo, considera que puede concederse la prórroga hasta el 19 de abril de 2027. El **Sr. Talib** está de acuerdo.

6.5.5 La **Sra. Beaumier** dice que el fracaso de la misión CHIMERA GEO-1 de Epic Aerospace, lanzada en febrero de 2025, parece haber afectado los calendarios de lanzamiento de las misiones posteriores con el mismo OTV. Aunque aprecia los esfuerzos invertidos por la Administración de Omán por encontrar una alternativa, la Junta sólo puede conceder prórrogas por retraso de lanzamiento colectivo o causa de fuerza mayor. La decisión de depender de un nuevo vehículo no probado para transportar un pequeño satélite de relleno había supuesto un alto riesgo y había estado bajo control del operador. No se ha presentado información que sugiera que el nuevo retraso de la ventana de lanzamiento, aparentemente debido al estado de la campaña de montaje, integración y pruebas del nuevo OTV, pueda calificarse de caso de fuerza mayor.

6.5.6 Señala que la prórroga inicial de siete meses se ha convertido en una solicitud de prórroga de casi dos años para utilizar un satélite de relleno a fin de poner en servicio unas asignaciones de frecuencias, que posteriormente se suspenderán durante tres años. Sin embargo, no está del todo claro que el satélite de relleno tenga las capacidades necesarias para poder poner en servicio las asignaciones de frecuencias. Habida cuenta de las últimas novedades del caso y de que ya no puede calificarse de retraso de lanzamiento colectivo, como tampoco parece calificarse de caso de fuerza mayor, se muestra reacia a conceder la prórroga. Podría considerar la posibilidad de encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27 en caso de que la administración desee presentar su solicitud a la consideración de la Conferencia. La **Sra. Mannepalli** está de acuerdo con esa sugerencia.

6.5.7 La **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Fianko** y el **Sr. Nurshabekov** dicen que la administración ha invertido importantes esfuerzos y medios para materializar el proyecto. El **Sr. Cheng** añade que también ha de tenerse en cuenta que Omán es un país en desarrollo. El **Sr. Di Crescenzo** está de acuerdo y señala que a esta situación parece haberse llegado por una combinación de varios acontecimientos desafortunados y por falta de experiencia.

6.5.8 El **Sr. Fianko** dice que, a pesar de su simpatía por los argumentos de la administración, no está seguro de que mantener las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27 sea la mejor manera de proceder. Es necesaria una mayor reflexión.

6.5.9 El **Sr. Nurshabekov** dice que se inclina por conceder la prórroga, pero hasta el 19 de abril de 2027, no hasta el final de la CMR -27.

6.5.10 El **Sr. Cheng** dice que el satélite de relleno está listo desde junio de 2024 y que se ha firmado el contrato de fabricación del satélite a largo plazo. Por desgracia, la primera misión de Epic Aerospace fracasó y la administración se vio forzada a cambiar de proveedor OTV. Sin embargo, la administración no ha invocado la fuerza mayor en su solicitud de prórroga ni aportado información suficiente para llegar a esa conclusión. Habida cuenta de los esfuerzos invertidos, podría estar de acuerdo con la propuesta de encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27 y dejar que la Conferencia adopte una decisión al respecto.

6.5.11 El **Sr. Di Crescenzo** dice estar de acuerdo con anteriores oradores en que la Junta puede encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27.

6.5.12 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, dado que la Administración de Omán no ha solicitado específicamente el mantenimiento de sus asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27, no es favorable a adoptar esa decisión.

6.5.13 El **Sr. Henri** opina que, a pesar del último retraso en el lanzamiento del satélite de relleno OG2, no está claro que el caso pueda considerarse un caso de fuerza mayor. Por el momento, no obstante, tampoco es favorable a encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias hasta la CMR-27; la Junta tiene todavía varias reuniones que celebrar antes de la Conferencia para intentar resolver el caso. Propone que la Junta considere el caso exhaustivamente durante esa reunión para entender mejor la secuencia de los acontecimientos.

6.5.14 La **Sra. Beaumier** dice que la Junta parece estar de acuerdo en que este caso ya no trata de un retraso de lanzamiento colectivo. Sobre esa base puede dar por concluida su consideración del caso y la administración puede presentar más información si no está de acuerdo con la decisión de la Junta. Si no, la Junta puede considerar la sugerencia del Sr. Henri de estudiar la secuencia de los acontecimientos de manera oficiosa antes de adoptar una decisión.

6.5.15 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Henri** dice que la Oficina podría ayudar a la Junta a recopilar la secuencia de los acontecimientos a partir de toda la información presentada por la administración, incluso a anteriores reuniones de la Junta. Así la Junta estaría en una mejor posición para identificar qué elementos de la fuerza mayor podrían haber intervenido. De ser así, podría retrasarse la adopción de una decisión a la próxima reunión y solicitar información adicional a la administración. En caso contrario, la Junta podría considerar si hay argumentos para mantener las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27, aunque el orador se declara reacio a retener dicho enfoque.

6.5.16 El **Sr. Linhares de Souza Filho** está de acuerdo con la sugerencia. Podría darse a la administración otra oportunidad de presentar la información necesaria a la próxima reunión de la Junta. Sin embargo, si ésta concluye que éste no es un caso de retraso de lanzamiento colectivo o de fuerza mayor, no ve cómo podría haber argumentos para mantener las asignaciones de frecuencias hasta el final de la CMR-27. Además, eso no es lo que ha pedido la administración.

6.5.17 Pasando a la solicitud de la Administración de Papua Nueva Guinea, el **Sr. Azzouz**, la **Sra. Beaumier** y la **Sra. Mannepalli** recuerdan que, en la información ya presentada a la Junta, la Administración de Omán había dado cuenta de los progresos realizados para finalizar la coordinación de las frecuencias, que ya había completado con algunas administraciones.

6.5.18 El **Sr. Azzouz** dice que, aunque la Junta puede fomentar una mayor coordinación entre dos administraciones y resaltar la necesidad de prevenir la interferencia perjudicial, la finalización de la coordinación no es un requisito para que la Junta conceda una prórroga. La **Sra. Beaumier** está de acuerdo en que la Junta no concede prórrogas condicionadas.

6.5.19 La **Sra. Beaumier** considera comprensible que la Administración de Omán siga teniendo algunas solicitudes de coordinación pendientes. Se prevé que las administraciones completen la coordinación necesaria antes del lanzamiento y la puesta en servicio a fin de no causar interferencia perjudicial a otras redes con asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Por consiguiente, no se dice favorable a que la Junta anime en su decisión a la Administración de Omán a completar la coordinación. Nada sugiere que la administración no tenga la intención de cumplir sus obligaciones en ese ámbito. La **Sra. Mannepalli** está de acuerdo y añade que no ve necesario que la Junta intervenga en ese sentido.

6.5.20 El **Sr. Nurshabekov** dice que corresponde a las administraciones trabajar bilateralmente para realizar la coordinación; no es necesario que la Junta interceda.

6.5.21 El **Sr. Talib** y el **Sr. Cheng** dicen que la Junta podría simplemente animar a la Administración de Omán a realizar la coordinación necesaria con todas las redes de satélites afectadas de otras administraciones, incluida la Administración de Papua Nueva Guinea.

6.5.22 El **Sr. Azzouz** subraya que la fórmula puede dirigirse a ambas administraciones.

6.5.23 El **Sr. Henri** coincide en que la Junta debe permanecer neutra en cuanto al proceso de coordinación, requisito impuesto por el Reglamento de Radiocomunicaciones. Una prórroga del plazo reglamentario no cambia nada en ese sentido y es lo habitual en lo que concierne a la Junta.

6.5.24 Tras un debate oficioso sobre si la situación expuesta por la Administración de Omán podría contener elementos de la fuerza mayor y sobre si debe solicitarse más información, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó pormenorizadamente el Documento RRB26-1/15, en el que la Administración de Omán había solicitado una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E.

- Se había firmado un contrato con un fabricante de satélites para el satélite OMANSAT-1, con entrega en tierra prevista para el tercer trimestre de 2028;
- Se había contratado a un proveedor de servicios de lanzamiento para poner en órbita el satélite OMANSAT-1 durante el segundo trimestre de 2029;
- La administración había conseguido una misión de relleno que implicaba el lanzamiento del satélite OG-2 utilizando un vehículo de transferencia orbital (OTV) EPIC (Chimera-Geo-2) para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a su red de satélites no más tarde del 13 de diciembre de 2025;
- La administración no había podido facilitar la información adicional de los proveedores del OTV y de los servicios de lanzamiento que la Junta había solicitado en su 100.^a reunión, para justificar una prórroga adicional hasta el 20 de julio de 2026 debido a un retraso por lanzamiento colectivo;
- Ante la falta de respuesta del proveedor tanto del OTV como de los servicios de lanzamiento, se había llegado a acuerdos con otro proveedor de OTV y se había reprogramado el lanzamiento del satélite OG2, con una ventana de lanzamiento del 1 de enero al 1 de mayo de 2027;
- La administración había solicitado que el plazo reglamentario se ampliara de nuevo, del 13 de diciembre de 2025 al 19 de abril de 2027.

A partir de la información facilitada, la Junta concluyó que la situación ya no era un caso de retraso por lanzamiento colectivo, sino que podría estar asociada a elementos de fuerza mayor. Por consiguiente, la Junta no pudo acceder a la solicitud de prórroga en esa reunión e invitó a la Administración de Omán a presentar la información, las pruebas y la documentación justificativa a la 102.^a reunión de la Junta, de conformidad con la decisión de la CMR-23 (véanse las reglas relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de satélites, en la Parte A1 de las Reglas de Procedimiento). La Junta encargó asimismo a la Oficina que mantuviera la inscripción de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E hasta que concluyese su 102.^a reunión».

6.5.25 Así se **acuerda**.

6.5.26 En cuanto a la comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea, la **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Documento RRB26-1/18, en el que la Administración de Papua Nueva Guinea presentaba su opinión sobre los aspectos de la coordinación de frecuencias, relativo a la comunicación de la Administración de Omán en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- No se había completado la coordinación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E en las gamas de frecuencias 17,7-21,2 GHz y 27,5-31,0 GHz con respecto a las notificaciones de las redes de satélites PACIFISAT-1 y PACIFISAT KA-75E en 75° E;
- La Administración de Papua Nueva Guinea solicitó que se concediera toda prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E, a condición de que la Administración de Omán completara la coordinación de frecuencias y garantizara que sus operaciones de satélite protegían las operaciones de satélite de la Administración de Papua Nueva Guinea contra la interferencia perjudicial.

La Junta subrayó además que la Administración de Omán tiene que proseguir y completar el proceso de coordinación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E con las redes de satélites afectadas de otras administraciones, incluida Papua Nueva Guinea, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta animó a ambas administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación con buena voluntad a fin de garantizar que las redes de satélite anteriores operan sin interferencia perjudicial».

6.5.27 Así se acuerda.

6.6 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 (Documento [RRB26-1/21](#))

6.6.1 El Sr. Ciccrossi (Jefe de SSD/SSS) presenta el Documento RRB26-1/21, en el que la Administración de la República Islámica del Irán presenta información adicional para suplementar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2. En su 100.ª reunión la Junta llegó a la conclusión de que se satisfacían casi todas las condiciones de la fuerza mayor para justificar la prórroga inicial de 18 meses solicitada en anteriores comunicaciones, pero no se había aportado información que demostrase que se cumplían las condiciones para justificar una prórroga adicional de 18 meses. En su última comunicación, la administración anuncia que ya no solicita la prórroga adicional de 18 meses. La Junta había solicitado, en particular, que se comunicasen los hitos del proyecto y el estadio de construcción de la red de satélites antes y después de los acontecimientos de junio y septiembre de 2025, así como una aclaración sobre las eventuales alternativas consideradas para evitar las repercusiones de las sanciones resultantes de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania. La administración señala que el calendario correcto para el lanzamiento del satélite es el calendario revisado nº3, donde el satélite TRR estaba previsto para agosto de 2025 y el lanzamiento para marzo de 2026. También insiste en que las consecuencias globales de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania no habían sido previsibles y que no había sido posible adoptar, con conocimiento de causa, medidas definitivas desde el primer momento, pues la situación había evolucionado paulatinamente, agravándose a medida que avanzaba el proyecto y exigiendo una constante reevaluación. La administración argumenta que recurrir a otras vías, como un cambio de fabricante, habría sido financieramente inviable y se hubieran generado en cualquier caso retrasos que habrían impedido al proyecto cumplir el plazo reglamentario. Además, explica que, desde la 100.ª reunión de la Junta, el personal técnico había podido reanudar los trabajos sobre el proyecto y se habían concluido los acuerdos financieros necesarios, que permitieron proceder con éxito al lanzamiento el 12 de febrero de 2026. Se prevé que el satélite llegue a su posición orbital en 34°E el 3 de marzo de 2026, es decir, dentro de la prórroga de 18 meses solicitada.

6.6.2 En respuesta a una pregunta del Sr. Azzouz dice que, de acuerdo con la información pública disponible, al 24 de marzo de 2026 el satélite estaba en su posición orbital en 34°E. La Oficina estima

que el satélite habría llegado a la posición 34°E el 9 de marzo. Sin embargo, podría haber llegado el 3 de marzo, pues hay una ventana de 72 horas en la que es difícil identificar con total precisión un satélite que ha llegado a su posición orbital, habida cuenta de que se considera que un satélite llega a su posición cuando observa una tolerancia de 0,5°. Por consiguiente, la Junta podría querer considerar esos márgenes a la hora de determinar la duración de la prórroga para evitar el riesgo de que la administración vuelva a presentar una solicitud si las asignaciones de frecuencias se han puesto efectivamente en servicio en una fecha ligeramente distinta. Recuerda la decisión adoptada por la Junta en su 100.ª reunión en relación con la solicitud de la Administración de India para prorrogar el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KUP-FSS (93.5°E). En aquel caso, la Junta aprobó una prórroga hasta el final de la 100.ª reunión para compensar la imprecisión a la hora de determinar el momento exacto en que el satélite llegó a su posición.

6.6.3 El **Sr. Cheng** se dice satisfecho de que la administración haya presentado la información solicitada por la Junta y haya demostrado que consideró otras vías para cumplir el plazo reglamentario. Al lanzar el satélite, la administración había esperado poner en servicio las asignaciones de frecuencias el 3 de marzo, pero se dice a favor de conceder, sobre la base de la evaluación de la Oficina, una prórroga hasta el 9 de marzo, fecha que se sitúa dentro de la prórroga de 18 meses inicial solicitada. El **Sr. Azzouz** y la **Sra. Mannepalli** están de acuerdo, pero ambos se dicen dispuestos a dejar un margen mayor en la evaluación de la Oficina.

6.6.4 El **Sr. Henri** dice que la evolución entre el calendario original y las tres revisiones, debidas en primer lugar a la pandemia de coronavirus (COVID-19), a la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania y, finalmente, a las sanciones consiguientes, demuestra que la construcción del satélite progresó adecuadamente y que el plazo reglamentario podría haberse cumplido, incluso con los retrasos moderados iniciales. Los retrasos posteriores, atribuibles a la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania y a las sanciones internacionales, menoscabaron las fases de diseño esencial y revisión de preparación para pruebas. Esos retrasos, en su opinión, se deben a lo que podría considerarse un caso de fuerza mayor, por lo que la Junta puede acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario de la administración. Dado que se considera que el satélite está en 34°E, la administración puede informar debidamente a la Oficina de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias, de conformidad con los números **11.44** y **11.44B**, en una fecha perteneciente a la prórroga de 18 meses solicitada. Por consiguiente, propone que la Junta conceda la prórroga completa de 18 meses hasta el 4 de abril de 2026 y permita a la administración notificar la fecha precisa de puesta en servicio a su debido tiempo.

6.6.5 La **Sra. Beaumier** también considera que se ha presentado información suficiente para calificar el caso de fuerza mayor. Aunque, por norma general, las prórrogas deben limitarse al tiempo mínimo necesario, la Junta y la Oficina simplemente esperan que la administración confirme la fecha exacta en que el satélite llegó a su posición orbital, por lo que, en su opinión, la Junta puede conceder una prórroga del plazo hasta el 9 de marzo o el 4 de abril.

6.6.6 El **Sr. Talib**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Di Crescenzo** y el **Sr. Nurshabekov** están de acuerdo en que la información adicional presentada por la administración permitía calificar el caso de fuerza mayor y están a favor de conceder una prórroga del plazo reglamentario hasta el 4 de abril de 2026.

6.6.7 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, recogida en el Documento RRB26-1/21.

La Junta agradeció a la Administración de la República Islámica del Irán la información adicional y la documentación justificativa presentadas y tomó nota de los puntos siguientes:

- La administración limitó su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 al periodo de solo 18 meses solicitado inicialmente;
- Para demostrar que se cumplían las cuatro condiciones de fuerza mayor y justificar la duración de la prórroga solicitada, se había presentado toda la información requerida anteriormente por la Junta en relación con la solicitud de prórroga inicial de 18 meses de sus comunicaciones anteriores;
- El satélite para desplegar la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 se había lanzado con éxito el 12 de febrero de 2026.

En consecuencia, basándose en la información recibida en las reuniones anterior y actual, la Junta concluyó que la situación podía considerarse un caso de fuerza mayor. La Junta decidió aceptar la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 del 4 de octubre de 2024 al 4 de abril de 2026, teniendo en cuenta el periodo de puesta en órbita».

6.6.8 Así se acuerda.

6.7 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 (Documento [RRB26-1/20](#))

6.7.1 El **Sr. Wang (Jefe de SSD/SPS)** presenta el Documento RRB26-1/20, en el que la Administración de la República Islámica del Irán solicita una nueva prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 por causa de fuerza mayor. Dado que la administración utiliza la misma plataforma para poner en servicio las asignaciones a la red de satélites IRN-TTC-34 y a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, se utilizan los mismos argumentos y se solicita la misma prórroga hasta el 4 de abril de 2026 para las dos redes (véanse los § 6.6.1-§ 6.6.8 anteriores).

6.7.2 Además, señala a la reunión que la red de satélites IRN-TTC-34 está destinada a proporcionar funciones de operaciones espaciales (telemida, seguimiento y telemando (TT&C)). Sin embargo, el Artículo 2A de los Apéndices **30** y **30A**, al que están sujetas las asignaciones a la red de satélites IRN-TTC-34, exige una red asociada con asignaciones sujetas al Plan del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en las bandas de frecuencias contempladas por los Apéndices **30** y **30A**, lo que no es el caso de la red de satélites IRN-TTC-34, pues hasta la fecha la Oficina no ha recibido la notificación de las asignaciones asociadas.

6.7.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Henri** dice que la Administración de la República Islámica del Irán ha notificado asignaciones de frecuencias en las bandas del SRS en virtud de los Apéndices **30** y **30A** en 34°E. Así, si quiere utilizar la red de satélites IRN-TTC-34 para prestar servicios TT&C, debe asociarla a una de ellas o a entradas del Plan.

6.7.4 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** dice que la Oficina ya publicó la información de la Parte A para una red de satélites de Irán sujeta a los Apéndices **30** y **30A** en 34°E en la BR IFIC. Todavía no se ha recibido la información de la Parte B o de notificación y el plazo límite para la puesta en servicio de esa red se cumple dentro de mucho tiempo. No hay problemas con esa red ni motivos para pedir todavía información adicional al respecto. La Oficina espera la decisión de la Junta sobre la prórroga solicitada para la red de satélites IRN-TTC-34 antes de poder pedir aclaraciones sobre las asignaciones asociadas a la red de satélites IRN-TTC-34.

6.7.5 El **Sr. Azzouz**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Di Crescenzo** y el **Sr. Nurshabekov** consideran que la Junta puede acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de

frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 hasta el 4 de abril de 2026, de acuerdo con su decisión sobre la prórroga del plazo reglamentario para las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 (véase el § 6.6.7 anterior), pues ambas redes utilizan la misma plataforma.

6.7.6 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Henri** sugieren aplazar la aprobación de la prórroga para las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 hasta la próxima reunión de la Junta y pedir a la administración que presente información sobre la utilización prevista de las asignaciones de frecuencias a fin de asegurarse de que se utilizarán junto con las bandas de frecuencias del Apéndice **30/30A**.

6.7.7 El **Sr. Cheng** dice que la solicitud de prórroga es un tema independiente de la utilización prevista de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 y cómo se han de inscribir en el Registro Internacional de Frecuencias.

6.7.8 La **Sra. Beaumier** está de acuerdo y dice que la Oficina puede proceder al examen y considerar ese último asunto una vez la Junta haya aprobado la prórroga. De las aclaraciones de la Oficina se desprende la necesidad evidente de que la administración identifique la banda del SRS asociada si una carga útil correspondiente no se sitúa en la misma plataforma. Según entiende, la carga útil puede no utilizarse hasta el momento en que se pongan en servicio las asignaciones de frecuencias en las bandas del Apéndice **30/30A** asociadas. Aunque no es una manera habitual de proceder, nada en el Reglamento de Radiocomunicaciones lo impide.

6.7.9 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Henri** coinciden en que no es necesario que la Junta solicite a la administración información sobre la utilización futura de las asignaciones por el momento y en que la Junta puede acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 formulada por la administración.

6.7.10 En respuesta a una pregunta del **Sr. Di Crescenzo**, el **Sr. Wang (Jefe de SSD/SPS)** dice que hay una serie de países identificados como potencialmente afectados por la red de satélites IRN-TTC-34. La administración ha iniciado, y en algunos casos, completado, la coordinación con esos países. La solución más simple para que la administración tuviese asignaciones en virtud de los Apéndices **30** y **30A** asociadas a la red IRN-TTC-34 sería asociar la red de satélites IRN-TTC-34 con sus asignaciones del SRS sujetas a un Plan. Al pertenecer las asignaciones al Plan, no sería necesario realizar la coordinación y la administración podría proceder directamente a la fase de notificación e inscribir las asignaciones. Sin embargo, no están claras las intenciones de la administración, pues en el documento considerado no se aborda este asunto. Confirma que, si la Junta accede a la solicitud de la República Islámica del Irán, la Oficina se pondrá en contacto con la administración para solicitarle aclaraciones sobre la red del SRS asociada a la red de satélites IRN-TTC-34. A continuación, inscribiría las asignaciones a la red de satélites IRN-TTC-34 o las suprimiría, en función de la información aportada.

6.7.11 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación presentada por la Administración de la República Islámica del Irán, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34, contenida en el Documento RRB26-1/20.

La Junta dio las gracias a la Administración por la información adicional y la documentación justificativa presentadas y tomó nota de los puntos siguientes:

- La solicitud de prórroga del plazo reglamentario había venido motivada por ciertos acontecimientos de fuerza mayor que habían retrasado la construcción de la carga útil en banda Ka asociada a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, que utilizaba la misma plataforma de satélites que la red de satélites IRN-TTC-34;

- La administración había limitado su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 a solo tres meses, frente al periodo de 21 meses solicitado inicialmente;
- El satélite para desplegar la red de satélites IRN-TTC-34 se había lanzado con éxito el 12 de febrero de 2026.

En consecuencia, basándose en la información recibida en las reuniones anterior y actual, la Junta concluyó que la situación podía considerarse un caso de fuerza mayor. La Junta decidió aceptar la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRN-TTC-34 del 9 de enero de 2026 al 4 de abril de 2026».

6.7.12 Así se acuerda.

6.8 Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A (Documento [RRB26-1/23](#))

6.8.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB26-1/23, en el que la Administración de Italia solicita una prórroga para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A del programa SICRAL-3 por causa de fuerza mayor. El actual plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A se cumplirá el 15 de septiembre de 2027. Los dos satélites complementarios SICRAL-3A y SICRAL-3B, que también pertenecen al programa SICRAL-3, están aún en fase de construcción y no se lanzarán respectivamente hasta marzo de 2027, con un periodo de puesta en órbita de aproximadamente ocho meses, y diciembre de 2027, con un periodo de puesta en órbita de unos siete meses. Por consiguiente, la administración se ha procurado una misión de relleno comercial que implica el lanzamiento del satélite SIGMASAT-1 para reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias a su red de satélites antes del 15 de septiembre de 2027. El satélite SIGMASAT-1 se lanzó con éxito el 26 de febrero de 2025. No se habían detectado anomalías en el OTV EPIC CHIMERA-GEO-1 antes de su lanzamiento, habiéndose demostrado su plena preparación para el lanzamiento y funcionamiento previsto, confirmación de lo cual se adjunta a la comunicación de la administración. Tras su despliegue el 26 de febrero de 2025, no obstante, no resultó posible establecer un enlace ascendente con el OTV ni telecargar las instrucciones necesarias durante la ventana crítica de 72 horas durante las cuales el OTV debía realizar las maniobras necesarias, a pesar de haberse establecido un contacto inicial y de haberse recibido correctamente la baliza. Por consiguiente, el OTV empezó a derivar hacia el espacio lejano. En el documento se exponen los esfuerzos invertidos por la administración por corregir la trayectoria y completar la puesta en órbita, que quedaron en vano. El fracaso de la misión se declaró oficialmente el 29 de septiembre de 2025. En el documento se detallan además los motivos por los que dicho fracaso cumple las cuatro condiciones de la fuerza mayor. La administración solicita una prórroga del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2027 para las asignaciones en las bandas de ondas centimétricas y milimétricas al satélite SICRAL-3A y hasta el 31 de julio de 2028 para las asignaciones en la banda de ondas decimétricas al satélite SICRAL-3B. Las fechas solicitadas se basan estrictamente en las disposiciones contractuales para la finalización de los satélites SICRAL-3A y SICRAL-3B y no prevén un margen para contingencias.

6.8.2 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Mannepalli** y la **Sra. Beaumier** dice que hay muchas bandas de frecuencias asociadas a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A en las gamas de frecuencias 252-293 MHz, 99 MHz, 308-308,26 MHz, 2 GHz, 7 GHz, 20,2 GHz, 21,2 GHz, 43,5 GHz y 44,5 GHz y señala que las asignaciones de frecuencias en banda S se han notificado sólo para el servicio de operaciones espaciales. El caso ya se presentó a la Junta en su 93.ª reunión, momento en que la administración solicitó una prórroga por causa de fuerza mayor habida cuenta de los

retrasos sufridos por el programa SICRAL-3 a causa de la pandemia de COVID-19. El sistema SICRAL-3 se desplegó para sustituir al sistema SICRAL-1 mucho antes del final de la vida útil previsto de este último (2025) y para garantizar la continuidad del servicio en la posición orbital. Por desgracia, SICRAL-1 empezó a sufrir fallos críticos a principios de 2021. La administración se deshizo del satélite en cumplimiento de las directrices internacionales y para garantizar la seguridad y no proliferación de residuos en órbita, aunque SICRAL-1 podría haber seguido operativo hasta el final de su vida útil. El fallo temprano de SICRAL-1 había tenido consecuencias para el proyecto de sustitución SICRAL-3, que había ido progresando hasta la pandemia de COVID-19 y las correspondientes medidas radicales adoptadas por el Gobierno de Italia, que causaron serios retrasos. La Junta no accedió a la solicitud de la administración y ésta adoptó disposiciones alternativas. Las asignaciones de frecuencias a SICRAL-2A y 3A son idénticas a las de comunicaciones anteriores. Las asignaciones a SICRAL-2A se pusieron por primera vez en servicio en tres grupos, el primero el 31 de octubre de 2000 y los dos últimos en 2002 y 2007. Se suspendieron por primera vez el 27 de mayo de 2013 y su utilización se reanudó el 15 de diciembre de 2015 antes de volver a suspenderse entre mayo de 2021 y enero de 2024, tras lo que se suspendieron por última vez el 15 de septiembre de 2024. Las asignaciones a SICRAL-3A se pusieron en servicio el 31 de enero de 2009, se suspendieron en mayo de 2021 y volvieron a ponerse en servicio en mayo de 2024 antes de suspenderse por última vez también el 15 de septiembre de 2024. La Administración de Italia invocó el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para ambas redes y reiteró dicha invocación cuando la Administración de Alemania solicitó a la Oficina que examinara la reanudación del servicio de esas redes en 2024.

6.8.3 El Sr. **Henri** recuerda un caso similar en el que la Administración de Reino Unido presentó a la 100.^a reunión de la Junta una solicitud de prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites GANTS-2 y GANTS-3 por el mismo acontecimiento causa de fuerza mayor causado por el OTV EPIC. En aquella ocasión, la Junta concluyó que no se trataba de un caso de fuerza mayor y señaló que *«la decisión de utilizar un vehículo que aún no había sido puesto a prueba para lanzar un satélite conllevaba un riesgo mayor para el éxito de la misión, hecho conocido y aceptado por el operador del satélite y que, por tanto, no podía considerarse imprevisto, inevitable o independiente del operador»*. Señala que en la comunicación de la Administración de Italia se hace referencia a los retrasos en el calendario de entrega de los satélites SICRAL-3A y SICRAL-3B, pero no se abunda en los motivos de los mismos ni se aporta material justificativo. Por consiguiente, no es posible considerar que se trata de un caso de fuerza mayor. Además, en el Adjunto 1 al documento se identifica una amplia ventana de lanzamiento del 1 de febrero al 31 de agosto de 2027, aunque en el resto del documento se indica que el lanzamiento está previsto para marzo y esa fecha sirve de base para definir la duración de la prórroga; sería deseable disponer de información más concreta al respecto. Dado que el plazo reglamentario no expirará hasta el 15 de septiembre de 2027, la administración tiene ocasión de presentar información más detallada a una futura reunión.

6.8.4 La Sra. **Beaumier** está de acuerdo en que en la comunicación falta una cantidad importante de material, entre otras cosas el calendario de la llegada del satélite a la posición 16°E para garantizar su entrega antes de la fecha límite, las asignaciones de frecuencias a bordo del satélite y la confirmación de que un satélite tan pequeño pueda transmitir y recibir todas esas asignaciones. Hay poca información justificativa que demuestre la preparación del OTV y la ausencia de anomalías. En la comunicación se alude a disfuncionamientos independientes, no identificados y erráticos de distintas estaciones en tierra y a importantes fenómenos meteorológicos espaciales como posibles causas de la pérdida de comunicación con el OTV, pero tampoco en este caso se aporta información justificativa. En su opinión, la causa más probable del fallo fue un problema de resiliencia del componente de radiofrecuencias a bordo del OTV. Además, está de acuerdo en que la decisión de utilizar ese OTV era inherentemente arriesgada y que la administración asumió ese riesgo con conocimiento de causa. Coincide también con que no hay motivos para considerar los retrasos indicados en la construcción de los satélites SICRAL-3A y SICRAL-3B, pero sugiere que se invite a la administración a presentar más información al respecto.

6.8.5 La **Sra. Mannepalli** coincide con los anteriores oradores en el análisis de la información presentada y ausente, añadiendo que gran parte de lo que la Junta sabe del caso se deriva del caso relativo al satélite SIGMASAT-1, al que no se hace en absoluto referencia en la comunicación. La administración no ha demostrado que las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A podrían haberse puesto en servicio en la posición 16,2°E antes de la expiración del plazo de no haber sido por el supuesto caso de fuerza mayor.

6.8.6 El **Sr. Cheng** también afirma que falta una cantidad importante de información, entre otras cosas la confirmación de que el satélite de relleno podría cumplir todos los requisitos de la puesta en servicio en virtud del número **11.44B** para todas las asignaciones de frecuencias y pruebas de los contratos concluidos entre Epic Aerospace y la Administración de Italia para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias antes de la expiración del plazo reglamentario. La administración tampoco ha facilitado datos que demuestren haber explorado todas las alternativas para cumplir el plazo reglamentario ni hacer hecho todo lo posible para limitar la duración de la prórroga.

6.8.7 El **Sr. Azzouz** dice que la duración de la prórroga solicitada parece prever contingencias, pues en la comunicación sólo se da un calendario aproximado. Debe invitarse a la administración a presentar un calendario más preciso, además de toda la información identificada por anteriores oradores para demostrar que el caso cumple las cuatro condiciones de la fuerza mayor.

6.8.8 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Talib** también señalan la imprecisión e incoherencia en la manera en que la administración determina la duración de la prórroga, que debe reducirse al mínimo posible.

6.8.9 El **Sr. Fianko** expresa su simpatía por la Administración de Italia al reconocer que el proyecto es auténtico y la administración ha invertido notables esfuerzos en la sustitución del programa SICRAL-1, que fracasó en 2021, pero está de acuerdo en que faltan muchos datos en la comunicación. Debe invitarse a la administración a presentar un caso irrefutable a la próxima reunión de la Junta. El **Sr. Talib**, el **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Nurshabekov** están de acuerdo.

6.8.10 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación presentada por la Administración de Italia, en la que se solicitaba una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A, contenida en el Documento RRB26-1/23.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- El plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A expiraba el 15 de septiembre de 2027;
- En el marco del programa SICRAL 3, se estaban construyendo dos satélites complementarios, SICRAL 3A y SICRAL 3B, cuyo lanzamiento estaba previsto respectivamente para marzo de 2027, con un periodo de puesta en órbita de unos ocho meses, y en diciembre de 2027, con un periodo posterior de puesta en órbita de unos siete meses;
- La administración había conseguido una misión comercial de relleno que implicaba el lanzamiento del satélite SIGMASAT-1 para volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a sus redes de satélites no más tarde del 15 de septiembre de 2027;
- No se habían facilitado detalles para demostrar que el satélite tenía capacidad para funcionar en todas las bandas de frecuencias necesarias y habría alcanzado la posición orbital 16,2° E a tiempo, habida cuenta de los planes de otras administraciones de utilizar el mismo satélite para poner en servicio diferentes asignaciones de frecuencias en posiciones orbitales muy distintas;

- El satélite SIGMASAT-1 se había lanzado con éxito el 26 de febrero de 2025, sin embargo, el vehículo de transferencia en órbita (OTV) EPIC (Chimera-Geo-1) no había podido ejecutar la maniobra de corrección de trayectoria necesaria para dirigir el satélite hacia la órbita geoestacionaria, debido a una serie de problemas con las radiocomunicaciones;
- Aunque no se habían detectado anomalías en el vehículo de transferencia antes del lanzamiento, se trataba de un nuevo vehículo de bajo coste que nunca se había utilizado en el espacio;
- La decisión de utilizar un vehículo que aún no había sido puesto a prueba para lanzar un satélite conllevaba un riesgo mayor para el éxito de la misión, riesgo que había sido reconocido y aceptado por el operador del satélite y que, por tanto, no podía considerarse imprevisto, inevitable o independiente del operador;
- No se ha presentado información para explicar por qué la administración optó por esa solución de entre todas las opciones a su disposición;
- Se había solicitado una prórroga de los plazos reglamentarios para la reanudación del servicio de las redes de satélites SICRAL-2A y SICRAL-3A en 16,2°E hasta el 30 de noviembre de 2027 y el 31 de julio de 2028, respectivamente.

Basándose en la información facilitada, la Junta concluyó que la situación no reunía los requisitos necesarios para considerarse un caso de fuerza mayor. Sin embargo, reconociendo los esfuerzos realizados por Italia para sustituir los satélites de Italia que habían fallado prematuramente en 2021, y en la medida en que los retrasos en el calendario de entrega de los satélites SICRAL 3 podrían deberse a acontecimientos de fuerza mayor, la Junta invitó a la Administración de Italia a facilitar la información, junto con la documentación justificativa descrita en las reglas relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de satélites, de la Parte A1 de las Reglas de Procedimiento, para su consideración en una futura reunión».

6.8.11 Así se acuerda.

6.9 Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se presenta información adicional para justificar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W (Documento [RRB26-1/24\(Rev.1\)](#))

6.9.1 El Sr. Loo (Jefe de SSD/CSS) dice que, en el Documento RRB26-1/24(Rev.1), de 2 de marzo de 2026, la Administración del Reino Unido presenta información adicional para justificar su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W, presentada a la 99.ª reunión de la Junta. Para poner a la Junta en antecedentes, explica que la red de satélites INMARSAT-6-28W se suspendió el 17 de diciembre de 2022 y que el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias asociadas se cumplió el 17 de diciembre de 2025.

6.9.2 En el documento la Administración del Reino Unido presenta la cronología de los acontecimientos, incluido el lanzamiento del satélite INMARSAT-6 F2 el 18 de febrero de 2023 y la pérdida de ese satélite el 14 de agosto. También se enumeran las diversas alternativas consideradas para evitar incumplir el plazo reglamentario y para limitar la prórroga solicitada. Entre esas opciones se cuentan la reubicación de satélites Viasat existentes, la utilización de otros satélites Viasat, actualmente en construcción, y el arrendamiento de un satélite de otro operador. En último término, ninguna de esas opciones se consideró viable. La sustitución directa del satélite INMARSAT-6 F2, con su diseño exclusivo y las múltiples bandas de frecuencias que soporta, habría necesitado una cantidad importante de tiempo e inversión para su desarrollo. Por ese motivo, Viasat decidió limitar sus requisitos a la banda Ka. Al reducir el alcance de la misión se identificó que la mejor

opción para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la mayor brevedad era el satélite INMARSAT GX-7. Entre la documentación justificativa incluida en la comunicación se cuentan las cartas de Airbus Defence and Space confirmando el calendario de entrega en tierra del satélite INMARSAT GX-7, cuyo periodo de puesta en órbita eléctrica se estima en 140 días, y de SpaceX, en las que indica una ventana de lanzamiento entre el 15 de abril y el 15 de julio de 2027. La administración solicita ahora una prórroga hasta el 2 de septiembre de 2027.

6.9.3 El 27 de octubre de 2025, no obstante, la Oficina envió a la administración una carta recordándole que se acercaba la expiración del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de esas asignaciones de frecuencias. La administración no había presentado información adicional a la 100.ª reunión de la Junta, celebrada del 10 al 14 de noviembre. El 26 de noviembre, la Oficina recibió una carta de la administración confirmando que las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W no volverían a ponerse en servicio antes de que expirase el plazo el 17 de diciembre y reconociendo que, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina procedería a suprimirlas del Registro Internacional de Frecuencias, lo que la Oficina hizo en enero de 2026. La información pertinente se publicó en la BR IFIC 3063/20.01.2026.

6.9.4 En respuesta a las preguntas de la **Presidenta** y del **Sr. Henri** explica que, desde enero, cuando se suprimieron del Registro Internacional de Frecuencias las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W, la Oficina ha examinado un importante número de solicitudes de coordinación sin tener en cuenta esas asignaciones. Si la Junta decidiese acceder a la solicitud de prórroga, sería necesario volver a examinar dichas solicitudes de coordinación. Explica, además, que cuando la Administración del Reino Unido notificó a la Oficina que presentaría una solicitud a esta reunión de la Junta, la Oficina la había informado de que las asignaciones de frecuencias se habían suprimido de conformidad con el recordatorio enviado en octubre de 2025 y tras haberse recibido la carta de reconocimiento de la administración en noviembre de 2025.

6.9.5 El **Sr. Vallet** (Jefe de SSD) dice que en la 99.ª reunión de la Junta la Administración de Noruega había presentado una solicitud de prórroga idéntica para su red de satélites SE-KA-28W con el objetivo de sustituir el satélite INMARSAT-6 F2 perdido. Sin embargo, posteriormente la administración informó por escrito a la Oficina de que no seguiría solicitando la prórroga y de que podían suprimirse las asignaciones a la red de satélites SE-KA-28W. En ese contexto, la carta de reconocimiento posteriormente recibida de la Administración del Reino Unido pareció poner fin definitiva y lógicamente a la cuestión.

6.9.6 En respuesta a una pregunta de la **Presidenta** explica el proceso de reinserción de asignaciones de frecuencias suprimidas, que comprende el nuevo examen de todas las solicitudes de coordinación examinadas entre la fecha de supresión y la fecha de reinserción y la publicación de las correspondientes modificaciones. Añade que, como todas las administraciones estaban al corriente de la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W desde mediados de enero, es posible que hayan hecho planes, tomado decisiones o efectuado inversiones basándose en que no era necesario coordinarse con esa red.

6.9.7 La **Sra. Beaumier** dice que, a pesar de lo desafortunado de la situación, la Oficina había recordado claramente a la Administración del Reino Unido que era necesario reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias antes de la expiración del plazo reglamentario el 17 de diciembre de 2025 y que, en caso contrario, las asignaciones se suprimirían. Por su parte, la administración había confirmado que no se reanudaría el servicio de las asignaciones a tiempo y había reconocido su consecuente supresión. Sin embargo, en su comunicación a la Junta la administración no menciona ninguno de esos hechos. Dado que la Oficina no suprimió las asignaciones hasta principios de enero de 2026, la administración había dispuesto de tiempo suficiente para informar a la Oficina de su intención de solicitar una prórroga. En su opinión, que el caso cumpla las cuatro condiciones de la fuerza mayor ya es irrelevante: las asignaciones de frecuencias ya se han suprimido. La Junta no puede ahora considerar los argumentos del caso y decidir si concede la prórroga. La Presidenta,

el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Fianko**, el **Sr. Cheng**, el **Sr. Henri** y el **Sr. Azzouz** coinciden con ese análisis.

6.9.8 El **Sr. Fianko** añade que la Junta carece de argumentos para considerar la solicitud de prórroga, pues las asignaciones de frecuencias ya están suprimidas, por lo que no hay plazo reglamentario que prorrogar.

6.9.9 El **Sr. Linhares de Souza Filho** señala que la administración no aprovechó la oportunidad de enviar una comunicación a la 100.ª reunión de la Junta en noviembre de 2025, que se celebró antes de que expirase el plazo reglamentario.

6.9.10 El **Sr. Henri** insiste en que la Oficina adoptó todas las medidas necesarias para informar a la administración de que, sin acciones convenientes por su parte, se suprimirían las asignaciones de frecuencias. La re inserción de esas asignaciones de frecuencias tendría repercusiones, no sólo para el retraso acumulado actual de los casos, sino también para los planes y las notificaciones presentes y futuras de otras administraciones. Le sorprende que la Administración del Reino Unido no lo mencione en su comunicación.

6.9.11 El **Sr. Vallet** (Jefe de SSD) señala que la administración solicita una prórroga del plazo reglamentario, no una re inserción de las asignaciones de frecuencias suprimidas.

6.9.12 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración del Reino Unido en la que se facilita información adicional en apoyo de su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W, recogida en la Revisión 1 del Documento RRB26-1/24.

Sin embargo, la Oficina había comunicado a la Junta que, tras un intercambio de correspondencia con la Administración del Reino Unido recordándole la necesidad de volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a INMARSAT-6-28W antes del 17 de diciembre de 2025, la Administración del Reino Unido había accedido a cancelar la notificación. Por consiguiente, se habían suprimido todas las asignaciones de frecuencias a la red de satélites y la información se había publicado en la BR IFIC 3063 de 20 de enero de 2026.

La Junta señaló que la Administración del Reino Unido había tenido la oportunidad de presentar su solicitud a la 100.ª reunión de la Junta o de informar a la Oficina de su intención de solicitar una prórroga antes de la supresión efectiva de la red, y que la Administración del Reino Unido no había presentado ni a la Oficina ni a la Junta una solicitud de restablecimiento de las asignaciones de frecuencias en la banda Ka a la red de satélites INMARSAT-6-28W

La Junta concluyó que no estaba en condiciones de restablecer las asignaciones de frecuencias y que no podía examinarse la solicitud de la Administración del Reino Unido de una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W, puesto que la red ya había sido suprimida con la conformidad de la Administración notificante».

6.9.13 Así se **acuerda**.

7 Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán

Comunicación de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio (Documentos [RRB26-1/2](#) y [RRB26-1/7](#))

Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán (Documento [RRB26-1/22](#))

7.1 El Sr. Vallet (Jefe de SSD) presenta el punto del orden del día diciendo que, como demuestra la evolución de la situación geopolítica, la situación ha empeorado considerablemente entre las partes, aunque las comunicaciones son anteriores a los últimos acontecimientos. Los argumentos relativos al Reglamento de Radiocomunicaciones parecen haberse agotado y ahora los problemas que se plantean exceden el ámbito de competencias de la Junta. En el Documento RRB26-1/2, de 13 de enero de 2026, la Misión Permanente de la República Islámica del Irán argumenta que la utilización de terminales STARLINK no autorizados en el territorio del país ha contribuido a lo que describe como «operaciones terroristas» y solicita que la Junta adopte medidas inmediatas y concretas para resolver la cuestión. En el Documento RRB26-1/7, de 25 de febrero de 2026, la Administración de la República Islámica del Irán presenta nuevas mediciones que muestran que el servicio STARLINK sigue operativo y accesible en su territorio. En cuanto a sus obligaciones en virtud del *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, vuelve a exponer las dificultades encontradas a la hora de identificar y desactivar los terminales STARLINK no autorizados, entre las que se cuentan la falta de los equipos necesarios, las pequeñas dimensiones y la portabilidad de los terminales y la difícil topografía del país. La solución más lógica, según ella, es que el operador de satélite desactive los terminales, como ha hecho en otros lugares. Afirma que el operador y la administración notificante infringen lo dispuesto en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)**. Entre otras cosas, concluye instando a la Junta a adoptar una resolución que inicie la suspensión de las notificaciones del operador de satélite por incumplimiento.

7.2 En el Documento RRB26-1/22 la Administración de Estados Unidos afirma que, en virtud del Artículo 14 de la Constitución, el mandato de la Junta se limita a los asuntos relacionados con las frecuencias radioeléctricas y no consiste en modificar los resultados de las Conferencias de Radiocomunicaciones. Difiere de la interpretación que hace la Junta del número 96 de la Constitución y considera que la Junta se ha extralimitado en su mandato y usurpado el derecho de los Estados Miembros a definir las reglas. Según esta administración, los Estados Miembros redactaron a propósito el Artículo **18** y las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** de manera muy concisa, de modo que no contemplan los elementos que la Junta pretende imponer. Aunque algunos Estados Miembros han intentado imponer nuevos requisitos, la existencia del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27 deja claro que esos requisitos no han sido acordados por los Estados Miembros y no existen en el Reglamento de Radiocomunicaciones ni en las Resoluciones de la CMR. En el resto del documento se hace referencia a las protestas en la República Islámica del Irán y al corte de Internet y telecomunicaciones en ese país, información que parece no corresponder al ámbito de competencias de la Junta. Añade que, según la prensa, la Administración de Irán ha estado interfiriendo deliberadamente la recepción del servicio STARLINK en su territorio, lo que, en términos estrictos, no está prohibido conforme al derecho internacional.

7.3 En respuesta a una pregunta de la Sra. Beaumier sobre la aplicación del invita a las administraciones 3 de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, que invita a las administraciones a cooperar en la medida de lo posible, cuando lo solicite la BR u otra administración, en la identificación de estaciones terrenas no autorizadas a través de servicios de comprobación técnica o geolocalización,

explica que esa disposición suele utilizarse cuando un operador presta servicio nacional al que acceden terminales sin licencia o no autorizados. En tales casos, la Oficina no suele intervenir: una administración se pone en contacto con la otra, poniendo en copia a la Oficina, y le solicita su cooperación. Todos los implicados, desde el operador de satélite, que corre el riesgo de perder dinero y ver dañada su reputación, hasta la administración nacional, que debe procurar cumplir sus compromisos reglamentarios, tienen interés en el cese de las transmisiones de enlace ascendente no autorizadas. En este caso la Oficina no ha solicitado explícitamente a las administraciones, incluida la administración notificante, que preste asistencia en la identificación de estaciones terrenas no autorizadas a través de servicios de comprobación técnica o geolocalización. Sin embargo, en sus anteriores decisiones la Junta concluyó que el operador de satélite tiene la capacidad de geolocalizar y desactivar los terminales a distancia, por lo que la solicitud estaba implícita. Dada la actual situación geopolítica, una solicitud explícita de esta naturaleza podría resultar fútil. A su entender, ninguna otra administración ha necesitado ayuda para localizar transmisores no autorizados en un país donde el servicio no es lícito.

7.4 La **Sra. Beaumier** insiste en que, en virtud del número 96 de la Constitución, la Junta está autorizada a considerar cualquier otra cuestión que no pueda resolverse mediante la aplicación de las Reglas de Procedimiento. El **Sr. Cheng**, el **Sr. Henri**, el **Sr. Fianko** y el **Sr. Linhares de Souza Filho** están de acuerdo y destacan que la Junta debe reiterar que ha actuado y sigue actuando conforme a su mandato y que persiste en su interpretación del Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)**.

7.5 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que no entiende cómo la Administración de Estados Unidos ha llegado a la conclusión de que la Junta se ha extralimitado en su mandato cuando todo lo que ha hecho es pedir a la administración notificante que tome las medidas convenientes y ha pedido que se cumpla lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.6 La **Sra. Beaumier** dice que, desde que se le presentó por primera vez el caso en marzo de 2023, la Junta ha considerado detenidamente las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y las decisiones pertinentes de la CMR que han conducido a su adopción, en particular en relación con la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, cuyo objetivo es prevenir o limitar el funcionamiento de estaciones terrenas transmisoras en el territorio de una administración que no haya concedido derechos de aterraje para la prestación de servicios por satélite de un operador determinado. En virtud del *resuelve* 3 ii), la administración notificante de la red o el sistema de satélites debe cooperar con la administración denunciante en la medida de lo posible para resolver el asunto de manera satisfactoria y oportuna si la administración denunciante no es capaz de detener las transmisiones no autorizadas. Por otra parte, en virtud del *invita a las administraciones* 3, las administraciones quedan invitadas a cooperar en la medida de lo posible, cuando lo solicite la BR u otra administración, en la identificación de estaciones terrenas no autorizadas a través de servicios de comprobación técnica o geolocalización. La administración notificante no se ha mostrado dispuesta a cooperar en la medida de lo posible a pesar de que evidentemente dispone, al igual que el operador de satélite, de las capacidades de geolocalización necesarias para identificar y desactivar los terminales a fin de resolver el asunto de manera oportuna. Por consiguiente, no cumple con las obligaciones que le impone la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**. En cuanto a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán de que se suspendan las asignaciones de frecuencias al operador de satélite, la Junta no tiene potestad para adoptar tal medida dado que no hay disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que fundamenten dicha forma de proceder.

7.7 En su decisión la Junta debe también lamentar que los terminales STARLINK sigan funcionando sin autorización en el territorio de la Administración de la República Islámica del Irán. Debe también señalar que la Administración de Estados Unidos considera que la Junta se ha extralimitado en su mandato y adoptado decisiones que, según ella, son incoherentes con el

objetivo de la CMR. Asimismo, la Junta debe pedir a la Administración de la República Islámica del Irán que siga adoptando medidas, dentro de lo posible, para identificar y desactivar los terminales STARLINK no autorizados en su territorio.

7.8 En respuesta a las preguntas del **Sr. Cheng**, la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** aclara que anteriormente la Administración de Noruega era la única administración notificante y que la Administración de Estados Unidos era la administración asociada. Ahora esta última se ha convertido en la administración notificante, pues algunas de sus asignaciones de frecuencias al sistema de satélites USASAT-NGSO-3D se han puesto en servicio y dan soporte a las operaciones de STARLINK.

7.9 El **Sr. Cheng** dice que, al haber ahora dos administraciones notificantes, la Junta debe pedir a ambas administraciones, la de Noruega y la de Estados Unidos, que cumplan lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y que adopten todas las medidas a su disposición para que el operador del sistema de satélites STARLINK desactive inmediatamente las transmisiones no autorizadas de sus terminales en el territorio de la República Islámica del Irán. La **Sra. Beaumier**, el **Sr. Henri**, el **Sr. Fianko** y el **Sr. Linhares de Souza Filho** están de acuerdo con la sugerencia.

7.10 El **Sr. Azzouz** coincide con el análisis de la **Sra. Beaumier**. De la información pública disponible se desprende que STARLINK tiene la capacidad para desactivar los terminales ilegales o no autorizados que funcionan en diversos países y, aun así, ni el operador ni la administración notificante han tomado medidas para desactivar los terminales no autorizados que funcionan en la República Islámica del Irán, donde el servicio STARLINK sigue estando operativo y accesible. No está de acuerdo con las afirmaciones de la Administración de Estados Unidos en lo que concierne a la interpretación de la Junta del Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** o la del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27. Además de reiterar su anterior decisión, se pregunta si la Junta, la Oficina o una Comisión de Estudio podrían formular una recomendación sobre cómo proceder en este prolongado caso para su consideración por la CMR-27.

7.11 El **Sr. Fianko** dice que, en su 100.ª reunión, la Junta decidió publicar la página web sobre este asunto en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. La Junta ha agotado todas las herramientas a su disposición y no tiene potestad para imponer el cumplimiento. Ahora debe remitir el asunto a la CMR-27.

7.12 La **Sra. Beaumier** dice que la Junta ya decidió incluir el tema de las transmisiones no autorizadas de que tratan los *resuelve 2* y *3 ii*) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, que incluirá las recomendaciones que se presenten a la consideración de la CMR-27. Señala que algunas administraciones también han constatado las dificultades encontradas a la hora de aplicar la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** y han formulado propuestas, en el marco del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27, para enmendar esa Resolución, no porque consideren que la Junta ha excedido su mandato o ha tomado decisiones incompatibles con el Reglamento de Radiocomunicaciones o la intención de las decisiones de la CMR, sino porque son conscientes de la necesidad de especificar explícitamente lo que se espera de las administraciones notificantes.

7.13 El **Sr. Cheng** señala que la Junta ha considerado este asunto en todas y cada una de sus reuniones desde la 92.ª reunión y dice que la Administración de Irán se ha esforzado por cumplir sus obligaciones en virtud del *resuelve 3 i*), pero no dispone de los equipos necesarios para identificar y desactivar los terminales STARLINK no autorizados diseminados por su territorio. Duda que haya muchos países con esa tecnología. No está de acuerdo con las afirmaciones de la Administración de Estados Unidos en relación con el punto 1.5 del orden del día de la CMR-27, relativo a la Resolución **14 (CMR-23)**. De acuerdo con el *reconociendo d*) de esa Resolución, está

prohibido el uso no autorizado de estaciones terrenas del SFS y del SMS no OSG, por lo que no es un «supuesto requisito», como la administración aduce, sino un requisito real en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones y las Resoluciones de la CMR. Por consiguiente, STARLINK no debería permitir el acceso a sus servicios de terminales de estación terrena no autorizados.

7.14 El **Sr. Henri** dice que, al menos, la Administración de Estados Unidos ha reconocido que el punto 1.5 del orden del día de la CMR-27 podría ofrecer información sobre la aplicación del Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones. En esas circunstancias, y evitando asuntos ajenos al mandato de la Junta, por cuestiones de coherencia ésta debería reiterar casi en su totalidad su anterior decisión.

7.15 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que, en su decisión, la Junta debe insistir en que los Estados Miembros están obligados por el Artículo 6 de la Constitución a atenerse a las disposiciones de la Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos, entre los que se cuenta el Reglamento de Radiocomunicaciones, y a imponer la observancia de esas disposiciones a las empresas de explotación autorizadas por ellos para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales. STARLINK es una empresa de explotación autorizada por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos y que presta servicios internacionales utilizando frecuencias radioeléctricas. Con esa referencia se enviaría el mensaje de que la Junta tiene claro su mandato y que las administraciones no están cumpliendo con sus obligaciones. El **Sr. Cheng** está de acuerdo con la sugerencia.

7.16 La **Sra. Mannepalli** señala que el Artículo 6 de la Constitución se refiere al funcionamiento de estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, lo que no es aplicable en este caso. La referencia a los «servicios internacionales» sí podría, no obstante, ser aplicable.

7.17 El **Sr. Alkahtani** dice que es decepcionante la ausencia de progresos, al igual que el hecho de que la Junta no pueda hacer mucho más que reiterar sus anteriores decisiones. En su opinión, en sus conclusiones la Junta debería informar a las administraciones interesadas de que la Junta incluirá este asunto en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, junto con sus recomendaciones.

7.18 La **Presidenta** dice que la Junta debe hacer ambas cosas: reiterar su decisión e informar a la CMR-27.

7.19 La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Linhares de Souza Filho** dicen que del debate se desprende que la Junta no está simplemente reiterando su anterior decisión, pues se han abordado también varios elementos nuevos.

7.20 El **Director** dice entender la frustración de la Junta. En su calidad de custodio del Reglamento de Radiocomunicaciones, la obligación de la Junta es destacar todo incumplimiento del mismo. Aunque parezca repetitivo o fútil en ocasiones, la Junta debe permanecer constante y seguir llamando la atención sobre los problemas, además de instar a las administraciones concernidas a cumplir con sus obligaciones hasta que el problema se resuelva. De no realizarse progresos, debe remitir el asunto a la CMR-27. Las administraciones pueden interpretar las reglas de manera distinta, pero siguen teniendo que atenerse a ellas.

7.21 El **Sr. Henri** está muy de acuerdo con el Director.

7.22 La **Sra. Beaumier** dice que hay algunos casos que forman parte del orden del día de la Junta desde hace mucho tiempo porque no son fáciles de resolver. La Junta debe mantenerse coherente, formular las solicitudes necesarias y reafirmarse en sus anteriores decisiones, pues de lo contrario estaría enviando un mensaje equivocado. Más allá de que la Junta incluya este tema en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, las administraciones concernidas siguen teniendo que cumplir con sus obligaciones hasta entonces.

7.23 A raíz de ello el **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que la Junta también debe reiterar en su decisión las obligaciones de las administraciones de conformidad con el *resuelve 2* de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, en virtud del cual una administración notificante debe, en la medida de lo posible, limitar el funcionamiento de las estaciones terrenas transmisoras únicamente a aquellas que hayan obtenido una licencia o autorización expedida por la administración en cuyo territorio se hallen y operen. El **Sr. Cheng** está de acuerdo.

7.24 La **Sra. Beaumier** no se opone a la sugerencia, pero dice que las administraciones notificantes sostienen cumplir el *resuelve 2* aduciendo que la presencia de terminales de satélite en el territorio de la República Islámica del Irán se debe al contrabando y no a una tentativa del operador de satélite de prestar servicios sujetos a licencia. Por ese motivo, la Junta insistió en la obligación de que las administraciones notificantes cooperen con la administración denunciante en la mayor medida posible para resolver el asunto. No obstante, la Junta puede reiterar su anterior conclusión de que el cumplimiento con lo dispuesto en los *resuelve 2* o 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** podría implicar la geolocalización y desactivación a distancia de los terminales, si el operador del sistema de satélites dispone de tal capacidad.

7.25 El **Sr. Linhares de Souza Filho** añade que, independientemente de lo que afirmen las administraciones notificantes, la Junta no considera que estén cumpliendo lo dispuesto en los *resuelve 2* o 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**. Además, de acuerdo con otras informaciones, el funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK no se debe únicamente al contrabando de terminales en territorio iraní.

7.26 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente los Documentos RRB26-1/2 y RRB26-1/7 de la Administración de la República Islámica del Irán y el Documento RRB26-1/22 de la Administración de Estados Unidos relativos a la realización de transmisiones por satélite de STARLINK en territorio iraní.

- La Junta tomó nota con honda preocupación de lo siguiente:
- La Administración de la República Islámica del Irán había vuelto a informar del funcionamiento continuo y no autorizado de terminales de STARLINK en su territorio;
- La Administración de la República Islámica del Irán había indicado que no disponía de equipo para identificar ni ubicar todos los terminales de STARLINK no autorizados operativos en su territorio;
- No se había recibido respuesta alguna de la Administración de Noruega;
- La Administración de Estados Unidos opinaba que la Junta se estaba excediendo en su mandato en virtud del Artículo 14 de la Constitución de la UIT y que las decisiones trascendían del espíritu y la intención del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones;
- La cuestión del funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK en el territorio de la Administración de la República Islámica del Irán había sido objeto de examen por la Junta desde su 92.^a reunión (20-24 de marzo de 2023) sin que se hubiera realizado progreso alguno.

La Junta tomó nota además de lo siguiente:

- De conformidad con el número 96 de la Constitución, la Junta debía estudiar cualquier otra cuestión que no pudiera ser resuelta por aplicación de las Reglas de Procedimiento;
- La Administración de Estados Unidos, como administración notificante del sistema de satélites STARLINK, también había puesto en servicio asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites que apoyan el sistema STARLINK
- En virtud de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, las administraciones notificantes de sistemas de satélites tenían la obligación de cooperar en la medida de sus posibilidades para resolver

el problema de las transmisiones no autorizadas (de conformidad con el *resuelve* 3 ii) y el *invita a las administraciones* 3);

- El cumplimiento de los *resuelve* 2 y 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** podría implicar la geolocalización y desactivación a distancia de los terminales, si el operador del sistema de satélites dispone de tal capacidad;
- Las administraciones estaban obligadas a atenerse a las disposiciones del Artículo 6 de la Constitución;
- El sistema STARLINK era capaz de geolocalizar terminales y desactivarlos a distancia.

Además, la Junta tomó nota con agradecimiento de que la Oficina había publicado, conforme a lo solicitado, la página web dedicada a esta cuestión en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución **119 (Rev. Bucarest, 2022)** de la Conferencia de Plenipotenciarios.

La Junta reiteró que había actuado en el marco de su mandato conforme al número 96, Artículo 14 de la Constitución y concluyó lo siguiente:

- Las acciones de la Administración de Noruega no eran conformes con las obligaciones dispuestas en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- La Junta no estaba facultada para suspender asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites debido al incumplimiento de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** por parte de la administración notificante.

En consecuencia, la Junta decidió:

- continuar solicitando a la Administración de la República Islámica del Irán que siguiera trabajando, en la medida de lo posible, en la identificación y desactivación de los terminales de STARLINK no autorizados presentes en su territorio, de conformidad con el *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (Rev. CMR-23)**;
- continuar solicitando a la Administración de Noruega y a la Administración de Estados Unidos que se atuvieran a lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)** y en el Artículo **18** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- instar encarecidamente a las Administraciones de Noruega y los Estados Unidos a que adoptasen todas las medidas adecuadas a su alcance para que el operador del sistema STARLINK cesase con efecto inmediato las transmisiones no autorizadas de sus terminales desde el territorio de la República Islámica del Irán;
- incluir la cuestión de las transmisiones no autorizadas desde estaciones terrenas en su informe para la CMR-27 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, con miras a debatir, entre otras cosas, las dificultades encontradas durante la aplicación de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**».

7.27 Así se **acuerda**.

8 Casos de interferencia perjudicial

8.1 Comunicación de la Administración de Francia relativa a la interferencia perjudicial causada a su red de satélites en la posición orbital 70,5°E (Documentos [RRB26-1/12](#) y [RRB26-1/DELAYED/3](#))

8.1.1 El Sr. Vallet (Jefe de SSD) presenta el asunto explicando que, en el Documento RRB26-1/12, la Administración de Francia denunció la interferencia perjudicial causada a su satélite EUTELSAT 70B en la posición orbital 70,5°E y solicitó la asistencia de la Junta para resolver el asunto. En este

caso la interferencia adoptaba la forma de piratería, es decir, que empresas transmitían ilícitamente información a través de satélites. Para ello realizan una comprobación técnica de los enlaces descendentes y telecargan sus transmisiones en intervalos vacíos del enlace ascendente, causando así interferencia a las portadoras adyacentes legítimas. La Administración de Francia había geolocalizado el origen en el territorio de Iraq y había podido identificar y desmodular la portadora interferente, demostrando que la interferencia no tenía las características descritas en el número **15.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Se había puesto en contacto con la Administración de Iraq para solicitar su ayuda en este asunto sin recibir respuesta alguna. En el Documento RRB26-1/DELAYED/3, la Administración de Francia informa a la Junta de que, al 27 de febrero de 2026, la interferencia había cesado tras la intervención de la Administración de Iraq. Por consiguiente, retiraba su solicitud a la Junta. Este caso sirve de ejemplo de cómo la cooperación entre administraciones en virtud del Artículo **15** del Reglamento de Radiocomunicaciones es fundamental para resolver casos de interferencia perjudicial.

8.1.2 El Sr. **Azzouz** felicita a las dos administraciones por su cooperación y por los esfuerzos invertidos en poner fin al caso de interferencia perjudicial a la mayor brevedad.

8.1.3 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras considerar detenidamente la comunicación de la Administración de Francia relativa a la interferencia perjudicial causada a su red de satélites en la posición orbital 70,5°E, que figura en el Documento RRB26-1/12, y tomar nota del Documento RRB26-1/DELAYED/3 de esa misma administración a título informativo, la Junta tomó nota de lo siguiente

- La Administración de Francia había informado de un caso de interferencia perjudicial que afectaba a la red de satélites F-SAT-N3-70.5E, originada en una estación terrena situada en el territorio de Iraq;
- La Administración de Francia no ha recibido respuesta o acuse de recibo con arreglo al número **15.35** del RR a sus informes de interferencia de la Administración de Iraq;
- Posteriormente, la Administración de Francia había comunicado que el caso de interferencia perjudicial se había interrumpido desde el 27 de febrero de 2026 y había agradecido a la Administración de Iraq la eliminación de la interferencia perjudicial.

La Junta agradeció a la Administración de Iraq las medidas adoptadas para poner fin a la interferencia perjudicial causada a las asignaciones de frecuencias de la red de satélites F-SAT-N3-70.5E.

La Junta observó además que la cooperación entre las administraciones era la piedra angular del Artículo **15** y agradeció a ambas administraciones su cooperación con espíritu de buena voluntad para resolver los casos de interferencia perjudicial».

8.1.4 Así se **acuerda**.

8.2 Temas relativos a la interferencia perjudicial causada a emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR

Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a la interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR (Documento [RRB26-1/13](#))

Comunicación de la Administración de China (República Popular de) relativa a su comprobación técnica de frecuencias en respuesta a las comunicaciones recibidas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas de conformidad con el Artículo 12 del RR (Documentos [RRB26-1/19](#) y [RRB26-1/DELAYED/1](#))

8.2.1 El Sr. Vassiliev (Jefe de TSD) presenta el Documento RRB26-1/13, en el que la Administración del Reino Unido presenta a la Junta información actualizada sobre la continua interferencia perjudicial que afecta a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas. Recordando la decisión adoptada por la Junta en su 100.ª reunión, en la que invitó a las administraciones interesadas a intercambiar la información técnica y administrativa necesaria y, de ser necesario, a celebrar una reunión bilateral, la Administración del Reino Unido destaca que había facilitado los datos técnicos que identifican claramente que la fuente de interferencia se encuentra en el territorio de la Administración de China. Sin embargo, a lo largo de las negociaciones bilaterales o multilaterales que se han celebrado durante años, la Administración de China no ha reconocido que la interferencia tiene origen en su territorio, a pesar de los datos de comprobación técnica que se le han facilitado. En opinión de la Administración del Reino Unido, sin ese reconocimiento no es posible abordar este asunto a nivel bilateral. En su lugar, la Administración del Reino Unido querría llevar a cabo una campaña de comprobación técnica internacional independiente y pide a la Junta que aclare si para justificarla hay que aducir el número de frecuencias afectadas o la magnitud de las consecuencias. La frecuencia afectada, 15 295 kHz, volverá a utilizarse en el próximo calendario estacional y se prevé que la interferencia perjudicial recurrente podría afectar a miles de oyentes.

8.2.2 A continuación presenta los Documentos RRB26-1/19 y RRB26-1/DELAYED/1 de la Administración de China. En el primero, la administración da cuenta de los resultados de la comprobación técnica efectuada en las frecuencias 11 830 kHz, 15 295 kHz y 17 825 kHz, objeto de las quejas de la Administración del Reino Unido. En esa comprobación no se detectaron más señales que las de la British Broadcasting Corporation (BBC). Se adjuntan los resultados del ejercicio y figuras con la triangulación de las señales detectadas de las estaciones de la BBC en Madagascar y Omán.

8.2.3 En su comunicación tardía en respuesta al Documento RRB26-1/13, la Administración de China indica haber transmitido la información técnica detallada sobre los resultados de su comprobación técnica a la Administración del Reino Unido. Además, la Administración de China añade que, aunque se ha mostrado proactiva en su empeño por resolver las quejas presentadas por la Administración del Reino Unido, esta última debería facilitar el proceso aportando grabaciones de audio y datos técnicos adicionales, como la zona afectada, el tipo de señales interferentes perjudiciales, su horario de presencia y duración, el diagrama de espectro de la señal interferente perjudicial, así como información sobre la estación de comprobación técnica, de conformidad con el número **15.27**, que dispone que, siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia perjudicial se comuniquen en la forma indicada en el Apéndice **10**.

8.2.4 Por otra parte, la Administración de China considera que los resultados de la campaña de comprobación técnica internacional realizada en 2021 a que hace referencia la Administración del Reino Unido en el Documento RRB26-1/13 son irrelevantes para la queja más reciente de interferencia perjudicial de esa administración, pues la campaña contempló distintas frecuencias que ya no se utilizan. Hasta que no se haya compartido toda la información administrativa y técnica necesaria, toda campaña de comprobación técnica será una pérdida de recursos internacionales y no conseguirá resolver los problemas actuales. Las negociaciones bilaterales siguen siendo el medio más efectivo de lograr una solución adecuada. El motivo para celebrar una reunión bilateral, además de intercambiar información técnica, debe ser la resolución de los problemas comunes, pero tal reunión no debe supeditarse al cumplimiento de condiciones previas. En opinión de la Administración de China, no hay pruebas suficientes para confirmar que el caso más reciente de interferencia tiene su origen en territorio chino.

8.2.5 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** dice que la frecuencia 15 295 kHz es la única que se menciona en el más reciente informe de interferencia, en el que se identifica la frecuencia afectada, pero se omiten algunos datos técnicos. La BBC transmitirá en esa frecuencia entre marzo y octubre de 2026.

8.2.6 En respuesta a una observación del **Sr. Talib** explica que, en su opinión, la Administración de China trianguló el origen de las señales de la BBC en Madagascar y Omán utilizando estaciones de comprobación técnica situadas en distintas partes del país a fin de determinar la dirección hacia la fuente de interferencia. En la intersección de las líneas de dirección de cada estación se sitúa el origen de la señal.

8.2.7 En respuesta a las preguntas de la **Presidenta** y la **Sra. Beaumier** dice que la Oficina no propone por el momento que se realice una campaña de comprobación técnica internacional y que tampoco la Administración del Reino Unido lo solicita en su comunicación, sino que pide aclaraciones sobre las condiciones que se han de cumplir para realizar una campaña de ese tipo. No hay criterios firmes en términos de número de asignaciones de frecuencias o magnitud de las consecuencias, sino que la decisión de realizar una campaña suele depender de la experiencia, las prácticas anteriores y consideraciones de orden general. El sistema de comprobación técnica internacional es un recurso valioso al que no debería recurrirse a la ligera. El sistema de comprobación técnica internacional exige al menos tres estaciones, preferiblemente en regiones distintas, que comprueben las frecuencias precisamente en el mismo momento durante un periodo de tres semanas. La campaña de 2021 tuvo una tasa de éxito cercana al 70 % a la hora de identificar la interferencia en las frecuencias comprobadas, por lo que, si se comprueba una sola frecuencia, hay grandes posibilidades de que no se detecte nada y que las estaciones no estén muy dispuestas a dedicar recursos a una campaña de alcance tan limitado.

8.2.8 La **Sra. Beaumier** confirma que las campañas de comprobación técnica internacional son difíciles y llevan mucho tiempo, pero no debe darse a las administraciones la impresión de que es necesario que haya un número determinado de frecuencias afectadas para realizar una campaña de comprobación técnica internacional o de que la interferencia en una sola frecuencia recibirá menos atención y se permitirá su persistencia sin efectuar una campaña. No obstante, si bien en casos similares de informes de interferencia contradictorios se han realizado campañas, sólo se hizo una vez agotadas todas las demás vías. En el caso presente, no está claro si se ha compartido la información más reciente necesaria y parece haber habido una falta de cooperación con excepción del intercambio de informes a través de la Junta.

8.2.9 El **Sr. Talib** dice que una nueva campaña de comprobación técnica internacional debe ser el último recurso. Agradece las aclaraciones presentadas por la Administración del Reino Unido y las medidas de que da cuenta la Administración de China, pero dice que deben y pueden compartir más información técnica. Propone que la Oficina organice una reunión entre ambas administraciones

para intercambiar más aclaraciones sobre la interferencia denunciada y eventualmente definir medidas para identificar y eliminar la interferencia.

8.2.10 La **Sra. Mannepalli** señala que la interferencia denunciada ha afectado a frecuencias distintas de las contempladas en la campaña de comprobación técnica internacional de 2021 y recuerda que se presentó a la 100.ª reunión de la Junta una gran cantidad de información técnica, junto con figuras que demuestran la geolocalización de la interferencia por triangulación, en los Documentos RRB25-3/4 y RRB25-3/10, aunque se hizo en la forma indicada en el Apéndice 9 en lugar del Apéndice 10.

8.2.11 La **Sra. Beaumier** dice que parece que las administraciones han presentado informes contradictorios, pero el caso es que no realizaron sus comprobaciones técnicas en el mismo momento. Es muy posible que los resultados varíen, pues la interferencia puede ser intermitente. Debería instarse a las administraciones a cooperar y compartir la información más reciente necesaria. Se dice a favor de convocar una reunión bilateral para facilitar una cooperación más directa y la compartición de conclusiones, y sugiere que la Junta, que en su anterior decisión condicionó la celebración de una reunión a «si fuera necesario», en esta ocasión inste a la celebración de una reunión en términos más firmes.

8.2.12 El **Sr. Azzouz** agradece las informaciones presentadas por las administraciones y destaca las medidas adoptadas por la Administración de China en un intento de identificar la fuente de interferencia. En su opinión, el caso podría resolverse mediante cooperación bilateral, compartiendo los datos técnicos y administrativos más recientes, pues los resultados pueden variar en función del horario. La Junta debería invitar a las administraciones a cooperar activamente con la mejor voluntad y encargar a la Oficina que les brinde la asistencia necesaria.

8.2.13 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB26-1/13 de la Administración de Reino Unido y el Documento RRB26-1/19 de la Administración de China y tomó nota del Documento RRB26-1/DELAYED/1 de la Administración de China con fines informativos.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración del Reino Unido había cuestionado la justificación de una reunión bilateral, recomendada por la Junta en su 100.ª reunión, en ausencia de confirmación por parte de la Administración de China sobre la existencia y origen de la interferencia;
- La Administración de China había llevado a cabo una comprobación técnica proactiva en frecuencias tales como 11 830 kHz, 15 295 kHz y 17 825 kHz, que habían sido objeto de quejas por parte del Reino Unido desde 2025. Durante ese periodo no se habían detectado señales de interferencia;
- La Administración de China había solicitado una vez más a la Administración del Reino Unido que facilitase información técnica adicional sobre el tipo de señales interferentes perjudiciales, su hora de aparición y duración, el diagrama de espectro y la ubicación, de conformidad con el número **15.27** del RR;
- La Administración de China consideró que las reuniones bilaterales, junto con los necesarios intercambios de información, seguían siendo el medio más efectivo de abordar los problemas en cuestión.

La Junta reconoció los informes contradictorios presentados por las dos administraciones y las instó a cooperar con la mejor voluntad posible para resolver todos los casos de interferencia.

Por tanto, la Junta encargó a la Oficina que:

- invitara a la Administración del Reino Unido a proporcionar más información técnica y administrativa y detalles sobre la comprobación técnica;

- invitara a las administraciones interesadas a intercambiar la información técnica y administrativa necesaria para facilitar la resolución del caso de interferencia perjudicial;
- siguiera brindando apoyo a las administraciones interesadas y convocara, si fuera necesario, una reunión bilateral para abordar el problema de la interferencia perjudicial;
- informara sobre los progresos realizados a la 102.ª reunión de la Junta».

8.2.14 Así se acuerda.

8.3 Comunicación de las Administraciones de Estonia (República de), Letonia (República de) y Lituania (República de) relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores de los servicios móvil y de radionavegación por satélite (Documentos [RRB26-1/16](#) y [RRB26-1/4\(Add.7\)](#))

8.3.1 El Sr. Vallet (Jefe de SSD) dice que en el Documento RRB26-1/16, de 2 de marzo de 2026, las Administraciones de Estonia, Letonia y Lituania presentan información actualizada sobre la interferencia perjudicial causada a los sistemas del SRNS, y ahora también a los servicios móviles, en sus territorios. El alcance, la intensidad y la persistencia de la interferencia perjudicial han seguido aumentando y la Administración de la Federación de Rusia no ha tomado medidas correctivas a pesar de las repetidas quejas presentadas y de las solicitudes de cese. La Administración de Letonia dice no haber recibido respuesta a sus informes de interferencia de la Administración de la Federación de Rusia. Las tres administraciones afectadas dicen que la interferencia es diaria, que comprende interferencia deliberada y suplantación de identidad y que ahora no sólo se observa a altas altitudes, sino también a bajas altitudes e incluso al nivel del suelo. En algunas zonas, la suplantación de identidad representa la mitad de la interferencia total y cada vez se ven más afectados los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT). Las tres administraciones han geolocalizado el origen en el territorio de la Federación de Rusia y concluyen que, dada la naturaleza y continuidad de la interferencia, se trata de un acto sistemático y deliberado.

8.3.2 El Addéndum 7 al Documento RRB26-1/4 contiene los resultados de una reunión, celebrada en línea el 12 de marzo de 2026, entre las Administraciones de la Federación de Rusia y Lituania, en la que participó la Oficina. En esa reunión, la Administración de Lituania presentó un resumen de los casos de interferencia perjudicial e indicó que su origen se sitúa en la región de Kaliningrado. Por su parte, la Administración de la Federación de Rusia dijo que los casos de interferencia, que han sido debidamente investigados, no son resultado de medidas deliberadas para perturbar los servicios de los países vecinos, sino de medidas necesarias para proteger sus centrales nucleares y otras infraestructuras de amenazas externas que se sirven de datos del SRNS. Explicó que las emisiones de instalaciones militares explotadas con fines de defensa nacional, de conformidad con el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, podrían ser la causa de la interferencia a pesar de las medidas adoptadas para minimizar sus repercusiones. La delegación de Lituania señaló que, de conformidad con el número 203 de la Constitución, las administraciones no están exentas de la obligación de evitar la interferencia perjudicial. La Administración de la Federación de Rusia insistió en que el cese de la interferencia perjudicial está inextricablemente ligado a la eliminación de las amenazas externas que afronta. Indicó que todas las decisiones sobre los niveles de potencia y duración de las emisiones de señales interferentes dependen de una autoridad independiente, por lo que para mejorar la situación será necesario celebrar conversaciones interministeriales que, según esa administración, podrían llevar entre tres y seis meses. Ambas administraciones acordaron seguir cooperando con el apoyo de la Junta y la Oficina.

8.3.3 Para concluir dice que, si bien no se ha puesto en tela de juicio el origen de la interferencia perjudicial, se trata de un tema complejo que probablemente exija negociaciones de alto nivel entre los gobiernos de las cuatro administraciones.

8.3.4 El **Sr. Azzouz** dice que la situación se ha deteriorado y que no se han tomado medidas efectivas para resolver la cuestión. La interferencia perjudicial, aparentemente voluntaria y que comprende interferencia deliberada y suplantación de identidad, se ha geolocalizado en el territorio de la Administración de la Federación de Rusia y afecta ahora, no sólo a las operaciones de aviación civil, sino también a las comunicaciones marítimas y la navegación, las operaciones de drones civiles y los sistemas IMT que utiliza diversas bandas de frecuencias. Esa interferencia supone un grave riesgo para los servicios de seguridad de la vida humana, así como para las operaciones de transporte, las comunicaciones públicas y la actividad económica en la región. La Junta debería reiterar su anterior decisión e instar a la Administración de Rusia a tomar todas las medidas a su alcance para cesar inmediatamente toda interferencia perjudicial causada al SRNS y los servicios de seguridad. Debe invitarse a las administraciones interesadas a celebrar reuniones bilaterales o multilaterales, con el apoyo de la Oficina, y a cooperar con buena voluntad a fin de resolver este prolongado problema. Por último, la Junta debe encargar a la Oficina que publique la información pertinente en los sitios web de la Oficina y de la Junta, de conformidad con el *encarga a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

8.3.5 La **Sra. Mannepalli** dice que la reunión celebrada entre las Administraciones de Lituania y la Federación de Rusia es un avance positivo. Esta última administración ha confirmado que la interferencia perjudicial tiene origen en su territorio y que está causada por instalaciones, gestionadas por una autoridad independiente, utilizadas para proteger la infraestructura contra ciertas amenazas. Sin embargo, la interferencia no ha hecho más que aumentar y afecta ahora a una más amplia gama de servicios, incluso en los territorios de Estonia y Letonia. La Junta debe instar a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para evitar causar interferencia perjudicial a los países vecinos. Debe fomentarse el continuo diálogo entre las Administraciones de Lituania y la Federación de Rusia, aunque también es necesaria la celebración de reuniones bilaterales entre la Federación de Rusia, por un lado, y las Administraciones de Estonia y Letonia, por el otro. Por último, en lo que respecta a la sugerencia del Sr. Azzouz, recuerda que, si bien la Oficina ha creado, y probablemente actualice, su página web sobre la interferencia perjudicial causada al SRNS, ninguna de las administraciones ha solicitado a la Junta que, de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2* de la Resolución 119 (Rev. Bucarest 2022), publique la información pertinente en su propio sitio web.

8.3.6 El **Sr. Cheng** considera que la situación es preocupante: el alcance, la intensidad y la persistencia de la interferencia perjudicial no han hecho más que aumentar. La Junta debe reiterar la obligación de la Administración de la Federación de Rusia de cumplir las disposiciones pertinentes de la Constitución de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones. Dado que se ven afectados los servicios de seguridad de la vida humana, y que las conversaciones interministeriales internas a la Administración de la Federación de Rusia podrían durar hasta seis meses, una carta de la Oficina a una autoridad de rango superior de la Administración de la Federación de Rusia, con copia a las otras tres administraciones, podría contribuir a acelerar el proceso.

8.3.7 El **Sr. Fianko y el Sr. Azzouz** están de acuerdo con esa sugerencia y añaden que es necesario poner fin urgentemente a la interferencia que afecta a los servicios de seguridad de la vida humana.

8.3.8 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente la petición de las Administraciones de Estonia, Letonia y Lituania relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores de los servicios móvil y de radionavegación por satélite (SRNS), que figura en el Documento RRB26-1/16.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Las Administraciones de Estonia, Letonia y Lituania habían comunicado que la interferencia perjudicial había afectado inicialmente al SRNS; sin embargo, la interferencia no sólo se

observaba ahora a grandes altitudes; había aumentado la interferencia causada a los servicios IMT en algunas zonas, con origen en el territorio de la Federación de Rusia;

- La Administración de Letonia no había recibido respuesta alguna a sus informes de interferencia de la Administración de la Federación de Rusia;
- La reunión de coordinación entre las Administraciones de la Federación de Rusia y de Lituania sobre la interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS se había celebrado en marzo de 2026, y la Oficina había informado de ella en el Addendum 7 al Documento RRB26-1/4;
- La situación de interferencia actual había afectado gravemente a los servicios de seguridad de la vida humana y se necesitaba una solución con urgencia.

La Junta instó vivamente a la Administración de la Federación de Rusia a:

- cumplir todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT y de los números **4.10**, **15.1**, **15.28** y **15.37** del RR;
- tomar las medidas necesarias para responder a las comunicaciones de las administraciones que informan de interferencia perjudicial a sus servicios del SRNS e IMT;
- resolver inmediatamente los casos de interferencia perjudicial a los receptores del SRNS que afecta a los servicios de seguridad, de aviación civil y marítimos e IMT originada en su territorio.

La Junta invitó a las administraciones interesadas a celebrar reuniones bilaterales o multilaterales, especialmente entre la Administración de la Federación de Rusia y las Administraciones de Estonia y Letonia, para resolver los casos de interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS y evitar que vuelvan a ocurrir.

La Junta encargó a la Oficina que:

- invitara a todas las administraciones afectadas a cooperar con buena voluntad para solucionar los casos de interferencia perjudicial;
- informara sobre la evolución de la situación a la 102.ª reunión de la Junta».

8.3.9 Así se acuerda.

9 **Comunicación de la Administración de Canadá en virtud de la cual se solicita una prórroga suplementaria del primer plazo del hito (M1) relativo al sistema de satélites MULTUS (Documento [RRB26-1/11](#))**

9.1 El Sr. **Ciccorossi (Jefe de SSD/SSS)** presenta el Documento RRB26-1/11, que contiene una solicitud de la Administración de Canadá de prórroga suplementaria del plazo del primer hito (M1) para el sistema de satélites MULTUS hasta el 11 de enero de 2026. En su 100.ª reunión la Junta prorrogó el plazo reglamentario del 28 de junio de 2025 al 6 de enero de 2026 por causa de fuerza mayor y previendo que el lanzamiento se llevase a cabo el 5 de enero de 2026. Los diez satélites AETHER por lanzar se entregaron en las instalaciones del proveedor de lanzamiento el 24 de noviembre de 2025, confirmación de lo cual se adjunta al documento. El 4 de diciembre el proveedor de lanzamiento informó al operador de que éste se retrasaría del 5 de enero al 11 de enero de 2026. La administración confirma en el documento que los satélites se lanzaron y desplegaron adecuadamente el 11 de enero de 2026 y que dos de los diez satélites bastaron para que el sistema de satélites MULTUS alcanzara el objetivo M1. La administración expone además detalladamente los motivos por los que este último retraso satisface las condiciones de la fuerza mayor y explica que no hubo medio de acelerar el lanzamiento y cumplir el plazo reglamentario, dado el breve intervalo entre que se le avisó del retraso y el lanzamiento de los satélites.

9.2 El **Sr. Azzouz** observa que los satélites se entregaron al proveedor de lanzamiento a tiempo y que se habría cumplido el plazo reglamentario de haberse efectuado el lanzamiento según lo programado; añade que la administración ha demostrado que el retraso satisface las condiciones de la fuerza mayor. Por otra parte, la duración de la prórroga solicitada es muy breve, es limitada y los satélites ya se han lanzado. Por consiguiente, en su opinión, la Junta puede acceder a la solicitud de la Administración de Canadá de prorrogar el plazo reglamentario M1 para el sistema de satélites MULTUS hasta el 11 de enero de 2026.

9.3 La **Sra. Mannepalli** está de acuerdo y destaca que la administración ha demostrado que, tras anunciársele el retraso, no había habido manera de cumplir el plazo reglamentario.

9.4 El **Sr. Henri** dice que la administración califica el retraso adicional del lanzamiento de 5 días como caso de fuerza mayor, aunque no ha podido aportar ningún tipo de información justificativa. No ha adjuntado la comunicación del proveedor de lanzamiento ni ha explicado los motivos de retraso. Es evidente que los satélites ya se han lanzado y que el retraso fue solo de unos días, pero la Junta debe ser extremadamente precisa al tomar sus decisiones y determinaciones relativas a la concesión de una prórroga, teniendo en cuenta los precedentes que cada decisión puede sentar.

9.5 El **Sr. Cheng** dice que la Junta concluyó en su 100.^a reunión que el caso merecía la calificación de fuerza mayor y acordó una prórroga del plazo reglamentario hasta el 6 de enero de 2026. Esa fecha se determinó a partir de una carta presentada por la administración en la que se indicaba que el lanzamiento no se efectuaría «antes del 5 de enero de 2026», implicando así la posibilidad de una ventana de lanzamiento más amplia. Sugiere que la Junta considere la prórroga suplementaria como parte de esa ventana de lanzamiento, pues no dejó margen para contingencias en su anterior decisión, aunque es bastante común que los lanzamientos se retrasen varios días.

9.6 El **Sr. Fianko** está de acuerdo y añade que es una práctica industrial habitual determinar una ventana, en lugar de una fecha singular, para el lanzamiento de un satélite. No ve problema alguno en que la Junta conceda la prórroga suplementaria sobre esa base. Sin embargo, la administración debería haber incluido en su comunicación la carta del proveedor de lanzamiento informándole del retraso.

9.7 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que la solicitud de prórroga adicional debe considerarse teniendo en cuenta el caso de fuerza mayor original, donde la decisión de la Junta al respecto fue favorable. Los días adicionales solicitados ahora por la administración resultan parcialmente de la aplicación por la Junta del principio de que las prórrogas deben ser lo más breves posibles y de que en su decisión inicial la Junta se basó en un solo día y no en una ventana. El **Sr. Di Crescenzo** coincide con esta opinión.

9.8 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el Documento RRB26-1/11, en el que la Administración de Canadá había solicitado una prórroga suplementaria del plazo de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS.

La Junta tomó nota de lo siguiente:

- Debido a una situación de fuerza mayor, la Junta había concedido en su anterior reunión una prórroga del plazo M1 asociado al sistema de satélites MULTUS, del 28 de junio de 2025 al 6 de enero de 2026;
- La prórroga se había concedido sobre la base de una fecha de lanzamiento prevista, no de una ventana de lanzamiento;
- Los 10 satélites se habían entregado en las instalaciones del proveedor de servicios de lanzamiento a tiempo, el 24 de noviembre de 2025, y se habían incluido en el proceso de lanzamiento; sin embargo, el proveedor de servicios de lanzamiento había modificado el calendario de lanzamiento;

- El calendario de lanzamiento había sufrido retrasos que escapaban al control de la Administración de Canadá, y no se habían lanzado los 10 satélites hasta el 11 de enero de 2026;

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Canadá y prorrogar el plazo reglamentario aplicable a la etapa M1 para el sistema de satélites MULTUS hasta el 11 de enero de 2026».

9.9 Así se acuerda.

10 Comunicación de la Administración de Armenia relativa al reconocimiento de sus comentarios y objeciones en relación con las modificaciones de los Planes GE84 y GE06 publicadas en las Secciones Especiales GE06/233, GE84/353, GE84/354 y GE84/355 (Documento [RRB26-1/17](#))

10.1 De conformidad con los métodos de trabajo de la Junta, los debates sobre este punto del orden del día fueron presididos por el Vicepresidente.

10.2 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** presenta el Documento RRB26-1/17, en el que la Administración de Armenia indica que entre octubre de 2025 y febrero de 2026 la Oficina no recibió sus observaciones y objeciones con respecto a las modificaciones propuestas de los Planes GE84 y GE06 publicadas en diversas Secciones Especiales de la BR IFIC, a pesar de que la administración había presentado esas observaciones y objeciones utilizando la misma dirección de correo-e que llevaba utilizando sin problemas más de 20 años y de que había recibido las notificaciones de entrega de su proveedor de correo-e. La administración señala que dejó de recibir acuses de recibo de la Oficina en octubre de 2025, pero no había buscado una causa hasta febrero de 2026, suponiendo que se debía a un cambio de la política de la UIT en cuanto a la gestión de los mensajes o al final del ejercicio. Una vez que la administración se puso en contacto con la Oficina, ésta se dio cuenta de que el sistema de filtrado de spam de Microsoft había enviado los comentarios y objeciones a la carpeta de cuarentena de la cuenta brmail@itu.int, que había etiquetado erróneamente la cuenta de la administración. Los correos en la carpeta de cuarentena se borran cada siete días y no se pueden recuperar, por lo que los mensajes de la administración nunca fueron vistos.

10.3 La administración confirma que no ha habido modificaciones en la configuración o los servidores vinculados a su cuenta de correo-e y aporta pruebas de que los mensajes se enviaron dentro de los plazos aplicables. Por consiguiente, solicita que sus observaciones y objeciones se consideren presentadas dentro del plazo reglamentario y se tengan, por consiguiente, en cuenta a la hora de coordinar las asignaciones de frecuencias concernidas.

10.4 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli** dice que el plazo para la presentación de observaciones ya expiró y que la Oficina no puede acceder a la solicitud de la administración sin la aprobación de la Junta. En cuanto a la utilización de plataformas de presentación electrónica similares a las utilizadas por el Departamento de Servicios Espaciales (SSD), dice que las administraciones pueden utilizar las plataformas eTerrestrial y myAdmin para presentar sus comunicaciones y hacer el correspondiente seguimiento, pero que esas plataformas son meras herramientas de ayuda a las administraciones y su utilización no es obligatoria. Por su parte, la administración manifestó su preferencia por el correo electrónico, señalando que es una pequeña administración y siempre ha utilizado ese método.

10.5 En respuesta a las preguntas del **Sr. Azzouz** y el **Sr. Linhares de Souza Filho**, dice que las administraciones no deben considerar las notificaciones de entrega de un proveedor de correo-e como equivalentes al acuse de recibo de la Oficina, pues las notificaciones de entrega se envían aun

cuando los mensajes se entregan a la carpeta de cuarentena. Aunque existen medios para que las administraciones hagan un seguimiento de la gestión de sus comunicaciones, insiste, no obstante, en que no existe la obligación reglamentaria de confirmar el recibo por la Oficina a las administraciones. El envío de acuses de recibo es una práctica, más que una disposición reglamentaria. Hasta donde sabe, tales comunicaciones no están regidas por ninguna Resolución de la Conferencia de Plenipotenciarios o la CMR.

10.6 La **Sra. Ghazi (Jefa de TSD/BCD)** responde a las preguntas del **Sr. Azzouz**, el **Sr. Di Crescenzo** y el **Sr. Nurshabekov** diciendo que hubo un caso similar en relación con Bahréin y la República Islámica del Irán, aunque en aquella ocasión se trató de faxes y no de correos-e. Aquel caso propició la creación de myAdmin, que permite a las administraciones hacer un seguimiento de la tramitación de las comunicaciones y reenvía automáticamente las decisiones y objeciones a las administraciones interesadas. Sin embargo, myAdmin es una herramienta de uso facultativo y no una fuente oficial de información, como sí lo es la BR IFIC. Hay, no obstante, un proyecto en curso para establecer una nueva plataforma a través de la que las administraciones podrán introducir directamente sus objeciones y acuerdos, evitando así el riesgo de que se den casos semejantes y reduciendo la carga de trabajo de la Oficina. Desde que la Administración de Armenia señaló el problema, la Oficina ha estado revisando periódicamente su carpeta de cuarentena y ha descubierto que también las comunicaciones de las Administraciones de Iraq y Túnez habían terminado en esa carpeta. La Oficina había podido resolver el problema con esas administraciones de manera oportuna. En respuesta a una pregunta del **Sr. Fianko** dice que, aunque las administraciones deben designar a los usuarios que pueden acceder a myAdmin, no hay ningún límite del número de usuarios.

10.7 En respuesta a las preguntas del **Sr. Talib** y el **Sr. Fianko** dice que, a pesar de no haber podido tener en cuenta las objeciones de la Administración de Armenia, las asignaciones de frecuencias en cuestión no se habían inscrito en el Registro Internacional de Frecuencias porque otras administraciones también habían objetado. Sin embargo, si esas otras administraciones llegasen a un acuerdo sobre las asignaciones en cuestión, la Administración de Armenia, que habitualmente opone objeciones a las asignaciones de frecuencias de las Administraciones de Azerbaiyán y Türkiye, corre el riesgo de ver menoscabados sus derechos en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones y los acuerdos regionales.

10.8 El **Sr. Fianko** dice que el hecho de no haber tenido en cuenta las objeciones de la Administración de Armenia también podría afectar a su posición en las negociaciones sobre otras prioridades. Las administraciones suelen oponer objeciones como táctica de negociación para garantizar que las administraciones con que tratan tienen en cuenta otros intereses. Además, si las demás administraciones concernidas llegasen a un acuerdo entre ellas, no tendrían la obligación de coordinar esas asignaciones con la Administración de Armenia. En su opinión, los datos aportados por la administración y las aclaraciones de la Oficina demuestran que la Administración de Armenia presentó diligentemente sus comunicaciones dentro del plazo reglamentario y que la Oficina no las recibió por motivos ajenos al control de la administración, por lo que no debería ver sus derechos menoscabados. La Junta puede acceder a la solicitud. El **Sr. Linhares De Souza Filho** y el **Sr. Azzouz** están de acuerdo.

10.9 La **Sra. Mannepalli** dice que la Administración de Armenia señaló el problema en el plazo de tres meses. Dado el momento del año, parecía razonable atribuir la ausencia de acuse de recibo a un simple retraso. Además, no tiene obligación de utilizar myAdmin y había recibido notificación de la entrega. Por consiguiente, está a favor de acceder a la solicitud y considerar que las observaciones y objeciones se recibieron dentro del plazo reglamentario y de instar a la Oficina a asegurarse de que las comunicaciones de otras administraciones no acaban en la carpeta de cuarentena. La **Sra. Beaumier** está de acuerdo y añade que debe registrarse como fecha de recepción de esos comentarios y objeciones la fecha en que originalmente se presentaron.

10.10 El Sr. **Azzouz** coincide en que la Oficina puede tener en cuenta las objeciones y comentarios de la Administración de Armenia y dice que la decisión de la Junta sobre este caso debería aplicarse a todo caso semejante que pueda surgir.

10.11 El Sr. **Talib** dice, no obstante, que todo caso similar debería considerarse individualmente. El Sr. **Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que le parece una idea sensata.

10.12 El Sr. **Vassiliev (Jefe de TSD)** responde a las preguntas del Sr. **Talib**, el Sr. **Nurshabekov** y el Sr. **Azzouz** sobre las medidas adoptadas por la Oficina para prevenir casos similares diciendo que el Departamento de Servicios Informáticos había desetiquetado la dirección de correo-e de la Administración de Armenia, cuyos mensajes se reciben ahora normalmente en el buzón de entrada. Además, se verifica periódicamente la carpeta de cuarentena. Por consiguiente, aunque las comunicaciones llegasen a la carpeta de cuarentena, la Oficina confía en que se podrán tramitar de manera oportuna. Por otra parte, la nueva plataforma prevista, una vez puesta en marcha, eliminará toda posibilidad de que se vuelva a dar un caso así.

10.13 El **Vicepresidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró la comunicación de la Administración de Armenia, contenida en el Documento RRB26-1/17, relativa a sus comentarios y objeciones en relación con las modificaciones de los Planes GE84 y GE06 publicadas en las Secciones Especiales GE06/233, GE84/353, GE84/354 y GE84/355.

A partir de la información detallada recogida en el documento y de la información facilitada por la Oficina, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- La Administración de Armenia había enviado por correo electrónico sus observaciones y objeciones para las asignaciones de frecuencias publicadas en las mencionadas Secciones Especiales dentro de los plazos reglamentarios;
- Desde octubre de 2025, la dirección de correo-e ether@web.am había sido bloqueada por el sistema de filtrado de correo basura y los mensajes se habían reenviado a la carpeta de cuarentena de la dirección de correo-e de la Oficina;
- Los correos-e de la carpeta de cuarentena de la dirección de correo electrónico de la Oficina se habían conservado durante siete días solamente y se habían suprimido de forma permanente antes de que la Oficina pudiera tenerlos en cuenta en los procedimientos de coordinación correspondientes;
- La Administración de Armenia había actuado diligentemente, dentro de los plazos establecidos en los Acuerdos GE84 y GE06, y la situación anterior había estado fuera de su control.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Armenia y aceptar los comentarios y objeciones relativos a las Secciones Especiales GE06/233, GE84/353, GE84/354 y GE84/355 ya que se habían presentado dentro de los plazos reglamentarios.

La Junta encargó a la Oficina que actualizase en consecuencia las bases de datos y publicaciones pertinentes; y que comprobase periódicamente la carpeta de cuarentena de la dirección de correo-e oficial de la Oficina (brmail@itu.int) a fin de evitar que se vuelva a producir una situación como esta».

10.14 Así se **acuerda**.

11 Consideración de temas relacionados con la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

11.1 Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-27, presidida por la Sra. **Beaumier**, la Junta **confirmó** la lista de cuestiones que se incluirán

en su Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-27 sobre la base de los casos examinados y las decisiones adoptadas desde la CMR-23. En la próxima reunión de la Junta se preparará y examinará un primer proyecto de Informe.

12 Participación de la RRB en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2026 (PP-26) y en el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2026 (SMR-26)

12.1 La Junta, habida cuenta del número 141A del Convenio de la UIT, decide que la Sra. S. HASANOVA y la Sra. C. BEAUMIER representarán a la Junta en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2026 (PP-26).

12.2 El **Sr. Talib**, cuya nominación para representar a la Junta en la PP-26 también se había considerado, se felicita de la elección de la Sra. Beaumier destacando su dilatada experiencia y amplios conocimientos.

12.3 La Junta también decide que su representante en el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2026 (SMR-26) será la Sra. S. HASANOVA.

13 Confirmación de la próxima reunión de 2026 y fechas orientativas de las futuras reuniones

13.1 La Junta confirma que su 102.ª reunión se celebrará del 29 de junio al 3 de julio de 2026 (Sala L).

13.2 La Junta confirma además provisionalmente las fechas de sus ulteriores reuniones en 2026, a saber:

- 103.ª reunión: 26-30 de octubre de 2026 (Sala L);

Así como las previstas en 2027, esto es:

- 104.ª reunión: 15-19 de febrero de 2027 (Sala L);
- 105.ª reunión: 24 de mayo – 1 de junio de 2027 (Sala L);
- 106.ª reunión: 20-24 de septiembre de 2027 (Sala L).

14 Otros asuntos

14.1 Solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán para que, a partir del 28 de febrero de 2026, se tramiten todos los casos en que se determine que la administración puede resultar afectada por las notificaciones de asignaciones y adjudicaciones de frecuencias de otras administraciones

14.1.1 El **Sr. Vassiliev (Jefe de TSD)** dice que, el 20 de marzo de 2026, la Oficina recibió un correo-e de la Administración de la República Islámica del Irán explicando que, habida cuenta de las circunstancias actuales, la administración no podría responder de manera oportuna a las publicaciones de la BR IFIC. Por consiguiente, la administración solicita a la Oficina que, a partir del 28 de febrero de 2026 y hasta nueva orden, introduzca automáticamente objeciones a todas las publicaciones en que la República Islámica del Irán se identifique como potencialmente afectada. En su 89.ª reunión, la Junta accedió a una solicitud similar de la República de Ucrania, en cuyo nombre la Oficina sigue introduciendo objeciones a todas las publicaciones en que Ucrania se identifique como potencialmente afectada.

14.1.2 La **Sra. Beaumier** dice que el caso es semejante al de Ucrania al disponer la República Islámica del Irán de una capacidad limitada para objetar a las publicaciones dentro del plazo reglamentario y proteger sus asignaciones y adjudicaciones. Sugiere que la Junta acceda a la solicitud de la administración y reevalúe la situación en la próxima reunión. La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Azzouz** están de acuerdo.

14.1.3 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«En relación con la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán, recibida por la Oficina por correo-e el 20 de marzo de 2026, la Junta señaló que entendía la situación en la que se encuentra la administración. La Junta reconoció que en ese momento la capacidad de la Administración de la República Islámica del Irán para llevar a cabo los procedimientos reglamentarios para la protección de sus asignaciones de frecuencias y adjudicaciones era limitada. Además, la Junta consideró que la situación reunía las condiciones de un caso de fuerza mayor.

En consecuencia, la Junta decidió:

- acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán e instar a la Oficina a considerar que, a partir del 28 de febrero de 2026, todos los casos en que se determine que la Administración de la República Islámica del Irán puede resultar afectada por las notificaciones de asignaciones de frecuencias y adjudicaciones de otra administración, han recibido la objeción de la Administración de la República Islámica del Irán;
- considerar la cuestión en su 102.ª reunión».

14.1.4 Así se **acuerda**.

14.2 Página web del sitio de la Junta con orientaciones para las administraciones en relación con las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios

14.2.1 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** dice que, dado que las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios cada vez ocupan más espacio en el orden del día de la Junta y que con frecuencia se considera que falta información, la Oficina propone preparar una página web dentro del sitio web de la Junta en la que se den orientaciones sobre la documentación justificativa que se ha de presentar con las solicitudes. La Oficina no creará contenido, sino que reunirá en un solo lugar todos los datos pertinentes de las Reglas de Procedimiento y anteriores decisiones de la CMR. Si la Junta da su acuerdo de principio, la Oficina preparará un proyecto de página web y lo enviará por correo-e a los miembros de la Junta, que podrían acordar su publicación por correspondencia o examinarlo más detenidamente en su próxima reunión.

14.2.2 El **Sr. Azzouz**, la **Sra. Mannepalli**, la **Sra. Beaumier**, el **Sr. Fianko**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Cheng** se felicitan de la iniciativa de la Oficina y dicen que ese sitio web sería un recurso de utilidad para las administraciones a la hora de preparar sus comunicaciones. La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Cheng** dicen que el Informe de la Junta a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** también contiene información y aclaraciones útiles que podrían incluirse en la página web, mientras que el **Sr. Fianko** resalta la importancia de incluir el *Dictamen sobre fuerza mayor del Asesor Jurídico de la UIT*, así como una explicación sobre la imposibilidad de conceder prórrogas a un país sobre la base de su condición de país en desarrollo. El **Sr. Talib** sugiere que se incluyan a título ilustrativo decisiones de anteriores reuniones de la Junta.

14.2.3 La **Sra. Mannepalli** dice que la Junta podría aprobar la página web por correspondencia. El **Sr. Fianko** está de acuerdo, pero dice que los miembros deben examinar y aprobar la página web antes de su publicación.

14.2.4 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la propuesta de la Oficina de crear una página web específica para proporcionar orientación a las administraciones en relación con las solicitudes de prórroga de los plazos reglamentarios. La página web contendría información recogida en las Reglas de Procedimiento y en el informe de la Junta sobre la Resolución 80 presentado a la CMR-23, así como la opinión del Asesor Jurídico sobre las condiciones de fuerza mayor».

14.2.5 Así se **acuerda**.

14.3 Caso relativo a la inscripción de asignaciones de frecuencias al sistema de satélites HIBLEO-2 del servicio móvil aeronáutico (en rutas) por satélite (SMA(R)S) en la banda de frecuencias 1 616,0045-1 626,4955 MHz

14.3.1 El **Sr. Vallet (Jefe de SSD)** presenta el caso relativo a la inscripción de asignaciones de frecuencias de la Administración de Estados Unidos al sistema de satélites HIBLEO-2 del servicio móvil aeronáutico (en rutas) por satélite (SMA(R)S) en la banda de frecuencias 1 616,0045-1 626,4955 MHz, actualmente operativo y que presta servicios de seguridad de la vida humana a través del sistema Iridium, pero no está inscrito en el Registro Internacional de Frecuencias. La notificación para la inscripción de las asignaciones se devolvió a la administración en virtud del número **11.38** en agosto de 2019. Aunque posteriormente la Oficina había enviado a la administración un recordatorio cuando se iba a cumplir el plazo de seis meses revisto en el número **11.46** para la nueva presentación de notificaciones en virtud del número **11.41**, no consta que se recibiera respuesta alguna, por lo que las asignaciones nunca se introdujeron en el Registro Internacional de Frecuencias. Por consiguiente, cuando la Administración de Estados Unidos presentó su notificación una vez expirado el plazo de seis meses mencionado, la Oficina la devolvió explicando que el plazo reglamentario se había cumplido. En parte debido a las dificultades de comunicación y desplazamiento durante la pandemia de COVID-19, la Oficina y la administración no volvieron a tratar del asunto hasta la RPC-23, momento en que la administración se dio cuenta de la cronología del caso y de que habían desaparecido algunas comunicaciones, mientras que las asignaciones permanecían en servicio. Aunque han pasado años desde el final de plazo reglamentario previsto en el número **11.46**, hay evidentes circunstancias atenuantes que la Junta podría querer tener en cuenta. En último término, las asignaciones no se habían inscrito por un error administrativo. Dado lo sensibles que resultan tanto el dilatado retraso como la naturaleza del servicio, la Oficina simplemente presenta de manera oficiosa este asunto a la Junta para recabar la opinión de los miembros antes de preparar un plan de cooperación con la administración para su consideración en la próxima reunión de la Junta.

14.3.2 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** dice que, en circunstancias normales, si las administraciones vuelven a presentar una notificación en virtud del número **11.41** fuera del plazo estipulado en el número **11.46**, la Oficina devuelve la notificación y considera el caso cerrado. Dadas las circunstancias atenuantes del caso en cuestión, la intención de la Oficina es identificar un medio adecuado para que la administración vuelva a presentar su notificación sin tener que iniciar el proceso desde cero, pues el plazo reglamentario de siete años desde la publicación inicial de la notificación CR/C también expiró hace tiempo. Toda solución incluirá las necesarias salvedades para tener en cuenta el retraso de la nueva notificación y garantizará que no se menoscaban los derechos de otras administraciones.

14.3.3 En respuesta a las preguntas del **Sr. Cheng** dice que todas las asignaciones de frecuencias, ya pertenezcan al SMS o al SMA(R)S, al sistema HIBLEO-2 de Iridium figuraban en la notificación de HIBLEO-2. No hay otras notificaciones relativas a los enlaces de servicio del sistema Iridium.

14.3.4 En respuesta a una observación de la **Sra. Beaumier** coincide en que la prioridad de la administración es que se reconozcan únicamente las asignaciones de frecuencias del SMA(R)S, pues tales inscripciones suelen requerirse, incluso por la Organización de Aviación Civil Internacional,

para el reconocimiento de los proveedores de servicios de seguridad de la vida humana. La Oficina está a favor de que se permita la nueva presentación de la notificación, pues la coincidencia con las asignaciones del SMS a HIBLEO-2 es total, lo que simplificaría la coordinación aun cuando la coordinación de las asignaciones del SMA(R)S en las bandas de frecuencias en cuestión estuviese sujeta al número **9.21**.

14.3.5 La **Presidenta** señala que la coordinación de las asignaciones del SMA(R)S se inició, pero no se completó, mientras que la **Sra. Beaumier** dice que algunas administraciones dieron su acuerdo a completar la coordinación sobre la base del SMS, no del SMA(R)S, lo que exigiría un nivel distinto de protección. Está a favor del método propuesto por la Oficina, señalando que sería importante evaluar en primer lugar las consecuencias que tendría la reinserción.

14.3.6 En respuesta a la solicitud del **Sr. Cheng**, el **Sr. Vallet** dice que la Oficina podría presentar una lista de las asignaciones de frecuencias que podrían verse afectadas por la nueva notificación de las asignaciones de frecuencias del SMA(R)S y su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. Invita a los miembros de la Junta a comunicar toda otra información al respecto a la Oficina después de la reunión.

14.3.7 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Oficina presentó un caso relacionado con la inscripción de asignaciones de frecuencias al sistema de satélites HIBLEO-2 del servicio móvil aeronáutico (en rutas) por satélite (SMA(R)S) en la banda de frecuencias 1 616,0045-1 626,4955 MHz. La Junta tomó nota de los detalles del caso, informó a la Oficina sobre los puntos que deben tenerse en cuenta al tramitar el caso y solicitó a la Oficina que presentara un análisis completo del caso en la siguiente reunión de la Junta».

14.3.8 Así se **acuerda**.

15 Aprobación del resumen de decisiones (Documento [RRB26-1/25](#))

15.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB26-1/25.

16 Clausura de la reunión

16.1 La **Presidenta** da las gracias a los miembros de la Junta por su cooperación y espíritu de equipo y por la asistencia que le han brindado, gracias a lo cual se ha podido completar el dilatado orden del día. Asimismo da las gracias al Vicepresidente y a los Presidentes de los Grupos de Trabajo por su esfuerzo, al Director por su asistencia y al personal de la Oficina por el apoyo prestado.

16.2 Los miembros de la Junta toman la palabra para agradecer a la Presidenta su excelente liderazgo y eficacia. También dan las gracias al Vicepresidente, los Presidentes de los Grupos de Trabajo, el Director y el personal de la secretaría por sus inestimables contribuciones.

16.3 El **Director** felicita a la Junta por la satisfactoria conclusión de su 101.^a reunión y alaba las constantes neutralidad y ecuanimidad de los miembros en las deliberaciones y la toma de decisiones de la Junta. Habida cuenta de las crecientes tensiones geopolíticas, evidentes incluso en las comunicaciones presentadas a la reunión, tal neutralidad es indispensable para sostener las virtudes de la Junta, la UIT y el sistema multilateral en general.

16.4 La **Presidenta** agradece a los miembros sus amables palabras y levanta la sesión a las 17.00 horas del 27 de marzo de 2026.

El Secretario Ejecutivo:
M. MANIEWICZ

La
S. HASANOVA

Presidenta: